

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

**No. proceso:** 17957-2022-00193  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR  
**Actor(es)/Ofendido(s):** VILLAMARIN MANOSALVAS ANGEL WILSON  
**Demandado(s)/Procesado(s):** DIRECTOR PROVINCIAL IESS - JAIRO BRITO CIFUENTES  
IESS- REPRESENTANTE LEGAL ALFREDO ORTEGA MALDONADO  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO IESS

Fecha	Actuaciones judiciales
<b>23/11/2022</b> <b>10:32:46</b>	<b>OFICIO</b> UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Oficio No. 00889-2022-UJAI-DMQ-IMPC Quito, 23 de noviembre del 2022. Señores: Corte Provincial de Justicia de Pichincha Presente.- De mi consideración: Remito a Usted, el Juicio cuyas características son: Accionante: Ángel Wilson Villamarin Manosalvas Accionado: Señor Alfredo Ortega Maldonado Presidente del Consejo Directivo del IESS y el señor Jairo Brito Director Provincial de Pichincha del IESS. Juicio: Garantías Jurisdiccionales &ndash; Acción de Protección con medida cautelar. Número: 17957-2022-00193 Cuerpos: tres (3) cuerpos Folios: (244) doscientos cuarenta y cuatro fojas Fecha de inicio: 30 de septiembre del 2022 Anexos: Cds a fojas 5, 69, 70, 199, 239. Motivo: Apelación Lo que comunico a usted para los fines de ley. AB. IVÁN MARCELO PINEDA CANDO SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
<b>18/11/2022</b> <b>16:27:55</b>	<b>RAZON</b> Razón.- Siento por tal que el día de hoy viernes 18 de noviembre del 2022, a las 16h25, procedí a entregar las copias certificadas al señor Ariel Gallardo Orbe, con cedula de ciudadanía No. 1720205697, conforme fue dispuesto en providencia de fecha martes 15 de noviembre del 2022, a las 12h01. Lo que comunico para los fines legales pertinentes. CERTIFICO
<b>17/11/2022</b> <b>11:45:03</b>	<b>ADMITIR RECURSO DE APELACION</b> Agréguese al proceso el escrito y anexo presentado por ANGEL WILSON VILLAMARIN MANOSALVAS, de fecha 16 de noviembre del 2022 en atención a lo solicitado, se le recuerda al Accionante que en sentencia de fecha 11 de noviembre del 2022 a las 12h55 minutos; se concedió la apelación interpuesta en forma oral al amparo de lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional; por consiguiente, por Secretaria remítase el proceso debidamente organizado y foliado a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Actúe el Ab Ivan Marcelo Pineda Cando, en su calidad de Secretario de esta Judicatura.- CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-
<b>16/11/2022</b> <b>16:36:01</b>	<b>ESCRITO</b> ANEXOS, Escrito, FePresentacion
<b>15/11/2022</b> <b>12:01:19</b>	<b>PROVIDENCIA GENERAL</b> Incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor Angel Wilson Villamarin Manosalvas, de fecha lunes 14 de noviembre del 2022, a las 12h35, en el cual solicita copias debidamente certificadas de la demanda de acción de protección y la sentencia, así como la autorización al Sr. Ariel Gallardo Orbe con cedula de ciudadanía No. 1720205697 y la Srta. Gabriela Hernández Lascano con cedula de ciudadanía No. 1717976243, para que de manera individual o colectiva reciban las copias certificadas. En atención al mismo, se dispone que por intermedio de secretaria se confiera las copias certificadas a costa del peticionario, para lo

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

cual, la parte solicitante deberá brindar las facilidades del caso . Actué el Abg. Iván Marcelo Pineda Cando en calidad de secretario de esta Judicatura. Notifíquese.

**14/11/2022            ESCRITO**

**12:35:09**

Escrito, FePresentacion

**11/11/2022            NEGAR ACCIÓN**

**12:55:01**

VISTOS : Comparecen dentro de la ACCION DE PROTECCION Y MEDIDA CAUTELAR No. 17957-2022-00193; que ha sido planteada por el señor ANGEL WILSON VILLAMARÍN MANOSALVAS, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía Nro 1715116453, de 42 años de edad, estado civil soltero, domiciliado y residente en este Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) cuya máxima autoridad y representante legal es el señor Alfredo Ortega Maldonado Presidente Del Consejo Directivo IESS, por tratarse de un caso suscitado en la provincia de pichincha se deberá notificar a la Director Provincial, Jairo Brito Cifuentes; y m al señor Procurador General del Estado, Dr. Íñigo Salvador Crespo, que mediante sorteo realizado 30 de septiembre del 2022 a las 16h42 minutos y recibido en este despacho el 03 de Octubre del 2022 a las 11h35 minutos, esta judicatura avoca conocimiento de la acción de protección y medida cautelar solicitada, considerando que la referida acción de protección constitucional y medida cautelar, reúne los requisitos exigidos por la referida ley; además en providencia se ha dispuesto la comparecencia del accionante y los accionados, quienes han sido legalmente notificados en sus despachos para esta audiencia oral de acción de protección y medida cautelar, diligencia que se llevó a efecto el día 19 de octubre del 2022 a las 10h00 minutos, reinstalándose el día 24 de Octubre del 2022 a las 16h00 minutos. Culminado su trámite formal, previsto para esta clase de acciones y con aplicación de lo determinado en el artículo 76 número 7, literal l), de la Constitución de la República del Ecuador, encontrándose la causa en estado de reducir a escrito la decisión oral dada por esta Autoridad en audiencia, para hacerlo se considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA : La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 86, el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como la Resolución No 191 del 2014 del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en Registro Oficial Suplemento 353 de 14 de Octubre del 2014, otorgan competencia a los jueces ordinarios, para conocer y resolver estos procesos.- La Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, Juez Constitucional Ponente Dr. Roberto Brunis Lemarie, MSc, en la Sentencia N° 001-10-PJOCC, caso N° 0999-09-JP, ha dicho el colectivo constitucional: "La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales;"- En ese mismo sentido se ha pronunciado en la sentencia No. 006-12-SISCC, caso No.0102-11-IS Juez Constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinuesa, publicado en el S. R. O. No.743, 11.07.2012, p. 25, ha dicho al colectivo constitucional "La Constitución del 2008 instituye varias garantías jurisdiccionales para la protección de derechos reconocidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, determinando un procedimiento específico para cada una de estas garantías, que deben ser observadas por los jueces ordinarios, quienes, en el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales."; Los coautores nacionales Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque, José F. Acosta Zavala, en su obra Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Arts. 1°; A 42°;), Editores EDILEX S.A., Guayaquil Ecuador 2012, página 148, dicen: "En razón del grado son jueces competentes para conocer de las garantías jurisdiccionales o procesos constitucionales los jueces, mismos que la Corte Constitucional ha pasado a denominar como "jueces de instancia constitucional" y, por supuesto, los de primer grado o instancia."; por tanto la suscrita Jueza de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en virtud del sorteo de ley, es competente, tanto por el tiempo, las personas, el territorio y la materia, para conocer y resolver la presente acción de protección. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL : La presente acción ha sido tramitada conforme establece el artículo 86 y 88 de la Constitución de la República y Artículo 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional precautelando una tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos, y de los principios de inmediatez, celeridad, (Art. 75 de la Constitución de la República) haciendo efectivas las garantías del debido proceso sin que pueda sacrificarse la justicia por la omisión de formalidades, siendo notificadas las partes acorde al numeral 4 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que disponen, "4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos." Así de acuerdo al numeral 2 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se fijó el día y la hora en que se efectuó la audiencia pública, observando que la misma no puede fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda; consecuentemente habiendo sido señalada la audiencia pública en el término señalado por la Ley, se ha respetado los términos procesales sin causar indefensión; por lo que en la sustanciación del proceso no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

decisión de la causa consecuentemente se declara su validez. TERCERO.- ANTECEDENTES : Comparece a este órgano judicial el señor ANGEL WILSON VILLAMARÍN MANOSALVAS, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía Nro 1715116453, de 42 años de edad, estado civil soltero, domiciliado y residente en este Distrito Metropolitano de Quito, quien interpone ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y MEDIDA CAUTELAR en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) cuya máxima autoridad y representante legal es el señor Alfredo Ortega Maldonado Presidente Del Consejo Directivo IESS, por tratarse de un caso suscitado en la provincia de pichincha se deberá notificar a la Director Provincial, Jairo Brito Cifuentes y Procuraduría General del Estado, quien en su demanda indica lo siguiente: &ldquo; (&hellip;) DECISIÓN ANTE LA QUE SE ANTEPONE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES En el presente caso existe un acto y una omisión que vulnera los derechos constitucionales del accionante. El acto es el Acuerdo Nro. 22-1136 C.N.A. emitido por la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante el cual ratifica la decisión del Comité Nacional Valuador, que niega la solicitud de jubilación por invalidez, vulnerando así su derecho a la seguridad social, mismo que permite garantizar otros derechos, como la salud y vida digna. La omisión que vulnera los derechos del accionante, es no haber recibido una atención en salud oportuna, de calidad y especializada por parte del IESS para sus necesidades específicas, al tratarse de una persona con discapacidad. FUNDAMENTOS DE HECHO 5.1. SOBRE LA CONDICION DE DISCAPACIDAD DEL ACCIONANTE . En el año 2009, Ángel Villamarín Manosalvas, sufrió un accidente tras una caída de aproximadamente tres metros de altura mientras laboraba en España. Dicha caída ocasionó secuelas físicas y mentales, producto de las cuales, fue trasladado a territorio ecuatoriano y con fecha 18 de julio del 2013 obtuvo la calificación de discapacidad por parte del CONADIS en un porcentaje del 58%. SOBRE LA ACTIVIDAD LABORAL DEL ACCIONANTE . En septiembre del año 2013, ingresa a trabajar para la Cooperativa de Transportes y Turismo Baños, realizando actividades de limpieza y formando parte del porcentaje de inclusión laboral en la prenombrada institución privada. Desde la fecha en mención, el accionante ha tenido un desempeño laboral en la mencionada entidad privada, acorde a su discapacidad, eficiente, responsable, diligente y sin mayor inconveniente. Asimismo, realizaba tareas diarias y cotidianas de manera independiente, inclusive, realizaba actividades físicas como jugar fútbol y trotar. El señor Ángel Villamarín Manosalvas, vive únicamente con su madre, la señora Yolanda Manosalvas, persona de 71 años de edad, siendo sustento en su hogar en virtud de la complicada situación económica que afrontan. SOBRE EL NUEVO CUADRO CLÍNICO SUFRIDO A PARTIR DE JUNIO DEL 2020 Y SU INCAPACIDAD ABSOLUTA PARA REALIZAR TODO TIPO DE TRABAJO En el mes de junio del año 2020, tanto el señor Ángel Villamarín Manosalvas, empieza a notar un importante deterioro intelectual y físico. Asimismo, su madre y compañeros de trabajo en la Cooperativa de Transportes y Turismo Baños, empiezan a notar el deterioro progresivo de Ángel Villamarín desde la fecha mencionada, a quien se le dificultaban cada vez más las actividades que normalmente cumplía en la mencionada. Cooperativa, y que las cumplió desde el año 2013. Su deterioro fue tan evidente, que, tanto sus familiares, como sus compañeros de trabajo debían prestarle atención permanente, pues, requiere que dos personas lo sujeten de los brazos para trasladarse, y de igual manera, presenta un lenguaje monótono y dificultades de comprensión. Este deterioro físico e intelectual no presentaba cuando empezó a laborar en la Cooperativa, donde mantuvo un estado de salud estable hasta la fecha mencionada, junio 2020. Con fecha, 27 de diciembre del 2021 como consecuencia de este deterioro progresivo El accionante obtiene su primer certificado de reposo médico, pues como ya hemos manifestado anteriormente, fue evidente su drástico deterioro físico y cognitivo. A partir de la fecha en mención, en virtud de que el deterioro sufrido por Ángel Villamarín Manosalvas lo incapacita absoluta y permanentemente para la todo trabajo, no ha podido volver a integrarse a sus actividades laborales, presentando a su empleador, certificados médicos consecutivos para justificar las inasistencias, pues evidentemente ya no puede realizar ninguna actividad laboral, sin embargo, el IESS a través de sus facultativos, a pesar de evidenciar claramente un nuevo cuadro clínico e importante deterioro físico y mental del accionante desde junio 2020, no efectúa un diagnóstico definido al accionante, que nos permita conocer de manera clara cuales son los motivos médicos que han originado este deterioro, limitándose a colocar en los certificados médicos, como diagnóstico "epilepsia". En este sentido, el IESS, no brinda la atención prioritaria y especializada que el caso amerita, haciendo eco de la indolencia de los profesionales de la salud de dicha entidad, así como de su falta de profesionalismo, ineficiencia e irresponsabilidad. SOBRE LA SOLICITUD DE JUBILACIÓN POR INVALIDEZ .- Con fecha 19 de octubre del 2021, Ángel Villamarín Manosalvas, interpuso ante el IESS su solicitud de jubilación por invalidez, al cumplir con lo establecido en el Art. 186 de la Ley de Seguridad Social, (&hellip;) La solicitud del Jubilación por invalidez fue negada en todas las instancias administrativas que accionó el señor Ángel Villamarín, en primer lugar por el Comité Nacional Valuador mediante Resolución Nro. IESS-CNV-2022-9874-S1, posteriormente por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha mediante Acuerdo Nro. IESS-CPPCP-2022-0767-A y por último, con fecha 05 de septiembre del 2022 fue negada por la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante Acuerdo Nro. 22-1136 C.N.A. Cabe recalcar que el IESS, en todas sus instancias administrativas, a pesar de reconocer que existe un nuevo cuadro clínico desde junio del 2020 conforme se desprende del Acuerdo Nro. IESS-CPPCP-2022-0767-A, niega la solicitud de Jubilación con el único sustento de que se trata de una afección originada de un accidente de trabajo, (hecho que se desprende de la historia clínica del afectado, pues previo a su afiliación a la seguridad social, tuvo un accidente mientras laboraba fuera del país) contraviniendo norma expresa (Art. 186 de la Ley de Seguridad Social) que establece claramente que la jubilación por invalidez se debe otorgar sin importar la causa que la haya originado. SOBRE LA RECALIFICACIÓN DEL GRADO DE DISCAPACIDAD DEL ACCIONANTE .- .Con fecha 25 de abril del 2022, el Ministerio de Salud Pública luego de las evaluaciones pertinentes, emite el certificado de discapacidad del señor Ángel Villamarin Manosalvas, mediante el cual, la califica en un porcentaje del 77%, catalogada como muy

grave, lo que evidencia un deterioro en su condición, pues su certificado obtenido en el año 2013, lo calificaba con una discapacidad del 58%. Este certificado de discapacidad con porcentaje del 77%, fue puesto en conocimiento de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, sin embargo, resulta tan indolente e irresponsable el accionar de los profesionales de la salud del IESS, que en audiencia, llevada a cabo el 02 de septiembre del 2022, los médicos que escucharon &excl;la intervención, y presenciaron el estado del afectado, le preguntaron a esta defensa técnica que explique porque el señor Villamarin había sufrido este deterioro y nuevo cuadro clínico desde junio 2020, cuando esa explicación la tienen que dar ellos, como profesionales de la salud del IESS. (&hellip;) **Derechos vulnerados** . Conforme es evidente y se desprende de los hechos relatados en el acápite VI, Los derechos constitucionales vulnerados al accionante son los de seguridad social, vida digna y salud, como consecuencia de la prestación de salud deficiente recibida, la falta de pago de subsidio por enfermedad y la negativa a su solicitud de Jubilación por Invalidez. Cabe recalcar que desde el 27 de diciembre del 2021, el accionante no ha podido reintegrarse a sus actividades laborales en virtud de su afección, motivo por el cual, mediante los certificados médicos ha justificado sus inasistencias haciéndose acreedor al subsidio por enfermedad otorgado por el IESS del 75% de su remuneración, valor que le ha permitido al menos alimentarse durante este periodo. Sin embargo, cabe recalcar que el accionante desde julio 2022, ya no está recibiendo dicho subsidio, puesto que la norma establece esta prestación hasta por seis meses de enfermedad no profesional, por lo tanto, se encuentra totalmente desamparado, siendo vulnerado en sus derechos a la seguridad social, salud y vida digna, al no tener un sustento económico mínimo para cubrir al menos sus necesidades básicas. **Verosimilitud de los hechos** .- Los medios probatorios adjuntos son los siguientes: Certificados médicos otorgados al accionante desde el 27 de diciembre del 2021, lo que evidencia que se encuentra imposibilitado de retornar a su actividad laboral desde la mencionada fecha y por lo tanto imposibilitado de procurarse un sustento económico mínimo para cubrir sus necesidades básicas; Negativa de su solicitud de jubilación por invalidez por parte de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, mediante Acuerdo Nro. 22-1136 C.N.A.; Video que evidencia su estado de salud desde el año 2013 hasta el año 2020 que laboró normalmente en la Cooperativa de Transportes y Turismo Baños; Video que evidencia el deterioro sufrido a partir de junio del 2020, la imposibilidad de movilidad y el detrimento intelectual sufrido por el accionante, que ha imposibilitado completamente su actividad laboral.- **Los prenombrados medios probatorios comprueban la verosimilitud del siguiente hecho:** el accionante, como consecuencia de su afección y negativa de jubilación por invalidez del IESS, se encuentra imposibilitado de retornar a su actividad laboral y por lo tanto imposibilitado de procurarse un sustento económico mínimo para cubrir sus necesidades básicas, pues el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no le ha otorgado el subsidio por enfermedad desde el mes de julio del 2022. **Inminencia** La inminencia de la vulneración a los derechos constitucionales es clara, pues actualmente el accionante se encuentra imposibilitado de retornar a su actividad laboral como consecuencia de su estado de salud, asimismo, el IESS no le ha otorgado su subsidio por enfermedad desde el mes de julio del 2022, y le ha negado su jubilación por invalidez, lo cual evidencia la vulneración al derecho a la seguridad social, salud y vida digna. **Gravedad del daño** . En el presente caso, la vulneración actual a los derechos constitucionales del accionante es frecuente, intensa e irreversible conforme lo ha catalogado la Corte Constitucional. Esto por cuanto, actualmente no se puede procurar de los recursos económicos mínimos para precautelar sus necesidades básicas, pues no ha recibido su subsidio por enfermedad desde el mes de julio del 2022, además de que no ha recibido una atención en salud especializada, oportuna y eficiente y finalmente el IESS ha negado su jubilación por invalidez dejándolo completamente desamparado. **Pretensión de medidas cautelares** .- Por lo expuesto, solicito que su Autoridad, inmediatamente disponga a la autoridad máxima del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgue al accionante un subsidio transitorio por incapacidad mientras se resuelve y sustancia la presente Acción de Protección, con el fin de detener la vulneración a los derechos constitucionales de mi defendido y que pueda al menos procurarse un sustento económico mínimo que cubra sus necesidades básicas mientras se resuelve la presente acción de protección, tomando en cuenta de que se trata de una persona con discapacidad que forma parte del grupo de atención prioritaria. **DERECHOS VULNERADOS QUE DEBEN SER TUTELADOS AL SUSTANCIARSE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** .- Protección especial y reforzada de las personas con discapacidad Art. 47 CRE (&hellip;) **Sobre la vulneración al derecho a la seguridad social, salud y vida digna en el marco de la protección especial y reforzada de Ángel Villamarin como persona con discapacidad.** Cabe manifestar como primer punto que, el solicitante, señor Ángel Villamarin, padece de una discapacidad. Es necesario evidenciar esta situación, pues al parecer, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pasa por alto que se trata de una persona inmersa en grupo de atención prioritaria conforme al Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que necesariamente obliga al Estado a otorgar una atención prioritaria y especializada. El Derecho a la Seguridad Social, lleva consigo la cobertura de contingencias como la de invalidez. A este respecto el Art. 369 de la Constitución del Ecuador establece que es mandatorio para el Estado, cubrir la contingencia de invalidez, como la que atraviesa el señor Ángel Villamarin. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por medio del Comité Nacional Evaluador, Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha y Comisión Nacional de Apelaciones, niega el derecho del afiliado a recibir su jubilación por invalidez, por ende, vulnera el derecho constitucional, de mi defendido a la seguridad social, alegando puntualmente lo siguiente: **Que las secuelas son secundarias a traumatismo ocurrido previa su afiliación, en relación además con accidente laboral , aspectos que constituyen criterios expresos en la norma como exclusiones para la prestación solicitada.** Debo manifestar que es irrelevante la forma en la que haya adquirido su condición de discapacidad previa a su afiliación al IESS. Y efectivamente, por motivos económicos tuvo que emigrar al extranjero, debiendo realizar trabajos de manera irregular, lo cual derivó en el accidente que originó su discapacidad. Efectivamente, conforme ha sido relatado de manera reiterativa en el Acuerdo impugnado, el señor Ángel Villamarin, sufrió un

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

accidente previo a la relación laboral con la Cooperativa de Transportes y Turismo Baños, y por ende, adquirió la condición de discapacidad, antes de su afiliación al IESS, tanto es así, que en la Cooperativa antes mencionada, formó parte del porcentaje de inclusión laboral, conforme al Carnet otorgado con fecha 18 de julio del 2013 y que adjunto como prueba. El señor Ángel Villamarín, no ha pretendido desconocer que a la fecha en la que inició la relación laboral, en el año 2013, el ya sufría una discapacidad, sin embargo, el señor Ángel Villamarín, ha desempeñado sin mayor inconveniente su actividad laboral, desde el año 2013, formando parte del porcentaje de inclusión a personas con discapacidad dentro de la Cooperativa de Transportes y Turismo Baños. Son siete años de labores, en los cuales no solicitó jubilarse por invalidez, por cuanto sus capacidades físicas y mentales se encontraban estables, y podía desempeñar las labores para las que fue contratado, acorde a su discapacidad. Evidentemente, si sus capacidades se encontrarían en las mismas condiciones en las que estaban cuando empezó la relación laboral con la Cooperativa, sería incoherente e improcedente que solicite su jubilación por invalidez, pues el señor continuaría laborando. La contingencia del señor Ángel Villamarín, sobrevino a partir de junio del 2020, cuando empezó a notar mayor deterioro en su movilidad y asimismo en sus facultades cognitivas. Por este motivo, y toda vez que, el deterioro que ha sufrido el señor Ángel Villamarín a partir de junio del 2020, ha suscitado cambios drásticos en su estilo de vida, necesitando ayuda constante de sus familiares para movilizarse, así como para llevar a cabo sus actividades cotidianas, se realizó la solicitud de jubilación por invalidez, dado que, si se encuentra imposibilitado tanto mental como físicamente para movilizarse y realizar actividades cotidianas, es evidente, que también le es imposible continuar desempeñando cualquier actividad laboral. La Ley de Seguridad Social es clara, y en su Art. 186 numeral a) establece que el afiliado tiene derecho a su jubilación por incapacidad, si es que esta sobreviene en la actividad laboral o en períodos de inactividad compensada, sin importar la causa que la haya originado, cumpliendo con el mínimo de imposiciones. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de sus Comisiones, pretende focalizar el presente caso innecesariamente y a conveniencia, en el accidente laboral que sufrió Ángel Villamarín fuera del país y previo a su afiliación al IESS, cuando aquello es completamente irrelevante, pues dicho accidente no sucedió en territorio ecuatoriano y peor aún posterior a la afiliación del solicitante. Este hecho tampoco ha sido desconocido por Ángel Villamarín. Lo relevante en este caso, es que a partir de junio del 2020, sobrevinieron otras complicaciones en su movilidad y facultades cognitivas que no son desconocidas por el IESS, pues acepta la existencia de un nuevo cuadro clínico desde junio 2020, que independientemente de su origen, ocurrieron durante su afiliación al seguro social, y ocasionaron un trascendental deterioro en su actividad, modificando completamente su condición, de tal manera que, el deterioro progresivo que ha sufrido partir de junio del 2020 deviene en su imposibilidad absoluta para realizar cualquier tipo de trabajo. El IESS, acepta que existe un nuevo cuadro clínico desde junio del 2020, pero manifiesta que no habría un diagnóstico definido sobre la nueva sintomatología. En este punto, cabe hacer énfasis en lo absurdo y vulneratorio de los derechos fundamentales de mi defendido, pues, en caso de que no existiera un diagnóstico definido. ¿Quién es el obligado a prestar el servicio de salud de manera responsable y diligente para realizar el diagnóstico de una persona perteneciente al grupo de atención prioritaria y además de bajos recursos económicos? ¿Es responsabilidad de Ángel Villamarín realizar ese diagnóstico definido en virtud del cual el IESS no reconoce su derecho a la jubilación por invalidez? La irresponsabilidad e ineptitud de los profesionales de la salud que han atendido a Ángel Villamarín y que han presenciado situación actual, sin realizar su trabajo de manera adecuada para dar con el diagnóstico o el motivo por el cual, su salud ha empeorado de manera drástica a partir de junio del 2020, no puede ser el fundamento para además negarle la prestación de jubilación por invalidez, es decir, por un lado, en Estado ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de mi defendido, y por otro, como consecuencia de la primera vulneración, transgrede el derecho a la seguridad social, al alegar que como no hay un diagnóstico definido (lo cual es responsabilidad del Estado), también se le niega su jubilación por invalidez, cuando ha aportado ininterrumpidamente al seguro social desde el año 2013. Lo cierto es, que mi defendido no se encuentra en condiciones de desempeñar ninguna actividad laboral por una afección que ha sobrevenido durante su actividad laboral y que no ha sido producto de un accidente laboral sufrido durante su afiliación o en territorio ecuatoriano. Lo relatado aquí además es vulneratorio del derecho a la salud de mi defendido, pues no ha recibido atención oportuna, diligente, responsable y eficiente para contar con un diagnóstico definido, y en base a aquello además se le niega la prestación del seguro social. Como consecuencia de todo lo expuesto, cabe evidenciar que las acciones y omisiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social han ocasionado vulneraciones de derechos constitucionales consecutivas. Pues en primer lugar vulnera, de manera indolente e irresponsable, presta un servicio de salud deficiente e irresponsable, de tal manera que, no sea podido dar con un diagnóstico definido, al "nuevo cuadro clínico" que sufre Ángel desde junio 2020. En segundo lugar, no otorga el subsidio por enfermedad al señor Ángel Villamarín desde el mes de julio del 2022 y, finalmente le niega la jubilación por invalidez solicitada dejándolo completamente desamparado. Esto evidencia entonces la vulneración al derecho constitucional a la vida digna, pues el accionante, no cuenta actualmente con ningún sustento económico para procurarse y satisfacer al menos sus necesidades básicas. MEDIOS DE PRUEBA; Certificado de Discapacidad de fecha 25 de abril del 2022 otorgado por el Ministerio de Salud Pública (77%); Carné de persona con Discapacidad con fecha de emisión 18 de julio del 2013 otorgado por el Ministerio de Salud Pública. (58%); CD con la grabación de la Historia Clínica otorgada por el Centro de Salud La Libertad, el cual, con fecha 25 de abril del 2022, recalificó la discapacidad del señor Ángel Villamarín Manosalvas; Expediente administrativo debidamente certificado hasta fojas 55; Acuerdo Nro. 22-1136 C.N.A. que niega la solicitud de jubilación por invalidez; Estado de cuenta bancaria del señor Ángel Villamarín Manosalvas que demuestra su incapacidad para procurarse sustento económico que cubra al menos sus necesidades básicas; Certificación de Talento Humano de la Cooperativa de Transportes y Turismo Baños; Vídeos

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

que demuestran el deterioro del accionante (CD); Grabación de la Audiencia desarrollada ante la Comisión Nacional de Apelaciones. (CD) TESTIMONIAL : Declaración testimonial de ARIAS SAMANIEGO PAULINA ALEXANDRA, portadora de la cédula de ciudadanía N.-1716259708. Compañera de trabajo del accionante en la Cooperativa de Transportes y Turismo Baños; Declaración testimonial de WASHINGTON GERMAN BONILLA FREIRE, portador de la cédula de ciudadanía N.- 1802571206. Jefe de Talento Humano de la Cooperativa de Transportes y Turismo Baños en el período directivo 2019- 2021; Declaración testimonial de EMMA YOLANDA MANOSALVAS PALACIOS, madre del accionante; Declaración de parte del accionante.

**PRETENSIÓN** En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicito al amparo de los artículos 88 de la Constitución de la República y 39 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepte la presente acción de protección y en consecuencia se declare que el acto cuestionado vulnera los derechos constitucionales en el marco de la protección reforzada a las personas con discapacidad; Derecho a la salud; Derecho a la seguridad social; Derecho a la vida digna Sin perjuicio de otros derechos que, como juez de garantías constitucionales, considere vulnerados por los hechos alegados. **REPARACIÓN INTEGRAL.** En función de la pretensión principal y con el propósito de reparar integralmente el daño material e inmaterial que se me ha ocasionado, conforme lo establece la Constitución, solicito, además, que se ordene

- 1.- Que el IESS, garantice el derecho a la salud del accionante tomando en cuenta su condición. De tal manera que, deberá realizar un diagnóstico adecuado del nuevo cuadro clínico presentado a partir de junio del 2020, y a su vez otorgar el tratamiento y rehabilitación pertinente, todo esto en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, tomando en cuenta que su discapacidad ha sido recalificada de 58% a 77% conforme se desprende del último certificado otorgado por la prenombrada entidad. Para lo cual se le deberá otorgar un plazo máximo de sesenta días.
- 2.- Garantizar su prestación de jubilación transitoria, mientras se realiza el diagnóstico y tratamiento pertinente.
- 3.- Una vez realizado el diagnóstico y tratamiento adecuado, en caso de determinarse que el accionante adolece de imposibilidad absoluta para su desempeño laboral, otorgar inmediatamente la jubilación por invalidez solicitada.
- 4.- Calcular el valor total que el señor Ángel Villamarín Manosalvas no ha recibido referente a su subsidio por enfermedad y jubilación por invalidez de ser el caso, valor que una vez calculado deberá ser entregado al accionante. Solicito se le otorgue al IESS el plazo máximo de noventa días para el cumplimiento de esta medida.
- 5.- Disponer que el IESS ofrezca disculpas públicas al señor Ángel Villamarín Manosalvas por no otorgarle una protección especial y reforzada en el marco del derecho a la seguridad social y salud, así como a la madre de Ángel Villamarín que es víctima indirecta. Las disculpas deberán ser publicadas en la página principal del sitio web de la institución por el plazo de 6 meses.
- 6.- Disponer que el médico Fernando Rodas Posso, integrante de la Comisión Nacional de Apelación, quien en audiencia, de manera indolente, luego de notar la deficiencia del IESS al no poder realizar un diagnóstico adecuado y presenciar el estado de salud del accionante, consultó a esta defensa técnica cual eran los motivos médicos del deterioro en la salud del Ángel Villamarín, ofrezca disculpas públicas al accionante y a su madre a través de la página web de la entidad, así como también a través de un medio de comunicación de amplia difusión.
- 7.- Disponer que el IESS entregue a Ángel Villamarín y a su madre, la cantidad de USD 5.000,00, por concepto del daño inmaterial producido por la afectación y angustia generada debido a que a Ángel Villamarín Manosalvas no se le concedió una pensión para su subsistencia.
- 8.- Disponer que el IESS realice y notifique informes semanales a esta judicatura, que demuestren el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas.

**ORGANO ADMINISTRATIVO ANTE EL QUE SE SUSTANCIÓ EL PROCEDIMIENTO QUE HA DADO ORIGEN AL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO** (&hellip;) Bajo juramento declaro que no he presentado otra demanda con identidad de sujetos, de objeto y de acción.- (&hellip;)&rdquo;

**.- CUARTO.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN :** La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 88 relativo al Objeto de la Acción de Protección dice: &ldquo;La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación&rdquo;.- La Acción de Protección, de conformidad a nuestra legislación ecuatoriana es un medio directo, ágil, sumario y eficaz de defensa de los derechos fundamentales; cuando hablamos del tema de los derechos humanos, señalamos acerca del desarrollo mismo de la humanidad, que ha venido en franco progreso de acuerdo a la concepción del derecho, a su funcionamiento y a su aplicación en la sociedad, todo eso, puede resumirse en que los derechos humanos están inmersos en todos los seres humanos, sobre una base de libertad e igualdad. Sobre la base descrita, es importante tomar en consideración algunos documentos que determinan la evolución de los derechos humanos, así tenemos la Carta Magna, la Bill of Right de 1689, la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; la Declaración sobre el Desarrollo de las Naciones Unidas; la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Pacto de San José; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos internacionales; que determina el reconocimiento que a nivel constitucional se ha dado a los derechos humanos, recibiendo influencias de movimientos sociales, originando una nueva visión referente a la organización del Estado transformando al Estado Social de Derecho en un Estado Constitucional de Derecho. Todo lo señalado nos permite definir a los derechos humanos como el conjunto de facultades inherentes a la persona para su desarrollo como tal y su desenvolvimiento en la sociedad, los mismos que se manifiestan o

plasman los requerimientos de los hombres y mujeres para la vigencia, respeto y protección de su dignidad, libertad e igualdad.

QUINTO.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA Y CONTESTACIÓN POR PARTE DEL LEGITIMADO PASIVO. ARGUMENTOS EXPUESTOS EN AUDIENCIA .- Se instala la audiencia el 19 de octubre del 2022 a las 1h00 minutos y se reinstala el 24 de Octubre del 2022 a las 16h00 minutos a la que comparecen las siguientes personas: El señor Ángel Wilson Villamarín Manosalvas en calidad de accionante, acompañado de su abogado el Dr. Mathias Gandarilla, la Dra. Magdalena López en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, acompañada de la doctora María del Consuelo Meneses Moreno medica ocupacional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Dra. Elvia Pachacama en representación de la Procuraduría General del Estado, como testigos la señora Enma Yolanda Manosalvas Palacios y la señora Paulina Alexandra Arias Samaniego.

De acuerdo al Art. 88 de la Constitución y Art. 14, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo el día y la hora señalada la señora Jueza, declara instalada la audiencia . &ldquo; Primera intervención: Dr. Mathias Gandarilla abogado del accionante.- El señor Ángel Villamarín, mi representado ha venido aportando durante ya nueve años al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, él es una persona con discapacidad y debe manifestarle señora jueza que a su cargo está su madre, una persona de la tercera edad, de 71 años de edad, que vive con una pensión jubilar de aproximadamente 500 dólares, con lo que solventa todos los gastos familiares actualmente, es decir estamos ante la presencia de un caso de doble vulnerabilidad, en la cual su madre persona de la tercera edad, grupo de atención prioritaria, ha sido víctima indirecta de las acciones y omisiones del IESS, y en ese sentido señora jueza que ha realizado el IESS, qué acciones u omisiones ha hecho el IESS, lejos de garantizar esta protección especializada que merece Ángel Villamarín, al ser una persona con discapacidad y su madre también al ser una persona de la tercera edad, lo que ha hecho el IESS señora jueza, es simplemente darle la espalda, lo ha atropellado, ha pasado por encima de ellos, tanto de Ángel como de su madre Yolanda Manosalvas, ha sido completamente indiferente con el sufrimiento y porque le manifiesto todo esto, estos atropellos, estas vulneraciones de derechos fundamentales que ha sufrido Ángel y su madre, debo referirme entonces a los hechos, el señor Ángel Villamarín, en el año 2009 tuvo que emigrar al extranjero, donde sufrió un accidente, producto de este accidente, en las actividades laborales que realizó de manera irregular en el extranjero, en virtud de sus escasos recursos económicos, producto de este accidente, sufrió secuelas el cayó de aproximadamente tres metros y sufrió un traumatismo craneoencefálico que le ocasionó secuelas, a partir de esto el retorno a territorio ecuatoriano, donde se calificó ante la entidad competente en el momento el Conadis, cuando retornó se califica con una discapacidad del 58% por parte del Conadis, exactamente el 18 de julio del año 2013 señora jueza, como ya referí el señor Ángel Villamarín, vive únicamente con su madre de 71 años de edad, quien está a su cargo, a partir de septiembre del año 2013, el ingresa a trabajar para una entidad privada, consigue trabajo, se inserta en el campo laboral ecuatoriano, en la Cooperativa de transportes y turismo baños, para esa fecha es importante mencionar que el estado de salud de Ángel Villamarín era adecuado, él podía realizar las actividades y las realizó por 7 años, el realizaba actividades de limpieza, como bien podrán referir los testigos que he traído esta audiencia señora jueza, realizaba sus actividades sin inconveniente alguno, él se movilizaba, tomaba transporte público, para trasladarse a la oficina de la cooperativa de transportes baños y de igual manera de la oficina a su domicilio, él se movilizaba por la ciudad en transporte público señora jueza, él le ayudaba a su compañera de trabajo en el tema de las encomiendas, clasificaba las encomiendas, etcétera, le recordaba incluso, eso me refería Alexandra que es su ex compañera de trabajo y recordaba situaciones de trabajo, estaba muy bien, tanto intelectual, como físicamente, digo bien de acuerdo a sus limitaciones por su discapacidad, pero podía desempeñar su actividad laboral, qué ocurrió señora jueza en marzo del 2020, como todos conocemos se dicta el decreto 1017, restringe la movilidad, suspende la actividad laboral en virtud de la pandemia COVID-19, cuando el señor Ángel Villamarín, después de la suspensión de labores se quiere reintegrar a trabajar, se da cuenta que ya no está en las mismas condiciones que estaba antes, ya no se puede movilizar, se empieza a olvidar cosas puntuales, como por ejemplo hoy no me puedo referir la fecha de hoy, en el vehículo cuando veníamos no me pudo referir su edad, entonces empieza a notar un deterioro tanto intelectual como físico, no solo él sus compañeros de trabajo también y en ese sentido Alexandra su compañera de trabajo, lejos de realizar una actividad laboral con él, empieza a ayudarlo, a cuidarlo, a evitar que se caiga, porque aparte empezó manifiesta Alexandra y podrá manifestar a su autoridad con ideas raras, se quería ir, se quería levantar, con trastornos en su intelecto, se olvidaba las cosas, se escapaba a caer en la oficina de la cooperativa y en ese sentido junto con su madre acude al IESS, a manifestar esta nueva sintomatología que no la sufrió durante siete años que estuvo afiliado, si bien es cierto tuvo controles, tuvo una intervención quirúrgica, pero este este estado de invalidez, de incapacidad absoluta de realizar cualquier actividad, incluso lo cotidiano, su madre le ayuda en todo sentido, en la casa él no sale tampoco, no puede moverse, por esta situación el acude al IESS y el IESS evidencia conforme se desprende del expediente administrativo un nuevo cuadro clínico, lo dice textualmente el IESS en sus resoluciones y me voy a permitir leer la parte pertinente, en la historia clínica se evidencia un nuevo cuadro clínico desde junio del 2020, lo cual coincide con lo mencionado por el recurrente en su escrito de impugnación, sin embargo no hay un diagnóstico definido sobre la nueva sintomatología, el especialista de traumatología, sin hacer estudios de resonancia magnética de columna vertebral, menciona que no están en relación con su especialidad y el neurólogo tampoco hace mención a un nuevo diagnóstico, siendo importante mencionar que las secuelas del accidente existen y que éstas dice el IESS son progresivas, cuando en realidad lo que estamos viendo es que evidentemente hay un deterioro de Ángel Villamarín, créame señora jueza que si no hubiera el deterioro él es el más interesado en volver a su actividad laboral y rehabilitarse, él se desespera por estar en su casa y estar en estas condiciones, él quiere volver a trabajar, no lo puede hacer, sin embargo el IESS desconoce completamente esta situación y aquí me pregunto señora jueza, quién era la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

entidad pública responsable de otorgarle una atención especializada y prioritaria a Ángel Villamarín, para dar al menos con el diagnóstico y con un tratamiento y rehabilitación adecuada, el IESS, pero qué dice el IESS, como no hay un diagnóstico adecuado, tampoco le doy la jubilación por invalidez, le cierra absolutamente todas las puertas al señor Ángel Villamarín y reiteró es realmente una burla lo que ha hecho el IES con el señor Ángel Villamarín, porque la última audiencia, el médico me preguntó a mí, que por que el señor Ángel Villamarín está en estas condiciones, cuando es una pregunta que tiene el IESS que responder a través de sus médicos y haberle otorgado el tratamiento y la rehabilitación si es que es procedente que se rehabilite, para que se vuelva a reinsertar en el campo laboral, entonces señora jueza a partir de diciembre del 2021, el señor Ángel Villamarín ha venido presentando certificados médicos a su empleador, de reposo porque el médico que lo trata se da cuenta que no está condiciones de laborar y le presenta certificados, el IESS otorga el subsidio hasta los seis meses de incapacidad, actualmente ya son más de seis meses, el señor Ángel Villamarín no está recibiendo absolutamente un centavo del IESS, la cooperativa le cancela el 25% de la remuneración, con lo que subsiste, además de la pensión jubilar que es mínima de su madre Yolanda Manosalvas, con eso ha venido subsistiendo, producto de esto va al IESS, el IESS le dice en la última consulta que tuvo su madre con su hijo ante el médico, le dijo ya no hay nada que hacer con su hijo, en cuanto a lo médico, eso le dijo el médico, va a solicitar la jubilación por invalidez, el IESS le dice no tampoco le doy la jubilación por invalidez, porque no hay un diagnóstico definido y porque esto se trata de un una causa originada de un accidente de trabajo que ha sufrido y por ende es causa de exclusión, no le doy tampoco la jubilación, ya pasaron más de seis meses tampoco le doy el subsidio, en qué condiciones está el señor Ángel Villamarín actualmente, el señor Ángel Villamarín vive con lo justo, con la jubilación de su madre, ni siquiera el IEES le da medicinas, no le da un tratamiento, ni medicinas, ni de rehabilitación, su madre ha tenido que pagar a instituciones privadas para realizar la rehabilitación de Ángel Villamarín, que no ha surtido ningún efecto, Ángel Villamarín no se ha recuperado de las condiciones en las que estuvo desde el 2013 hasta el 2020, que laboro en la cooperativa, no lo ha hecho, sino evidentemente ya hubiese vuelto a trabajar, en ese sentido señora jueza lo que ha ocurrido con Ángel Villamarín, es un ejemplo de cómo el Estado puede ser tan indiferente con el sufrimiento de una persona y de su madre, que según la Constitución y está en las letras que es un grupo de atención prioritaria, supuestamente merecen una atención especializada y proteger sus derechos, lo cual no ha ocurrido en el presente caso señora jueza, adicional a esto y algo que evidencia más aún que no es que su deterioro ha sido progresivo como dice el IESS, el Ministerio de Salud Pública, el 25 de abril del 2022 recalifica la discapacidad de Ángel Villamarín y le incrementa 19 puntos porcentuales, del 58% al 77% señora jueza, entonces si hay un deterioro y este deterioro sí ha ocurrido durante la relación laboral y durante su afiliación, entonces que realizamos señora jueza, en virtud de esto se presentó la solicitud de jubilación por invalidez, con base en el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social, que establece expresamente, se acreditará el derecho a pensión de jubilación por incapacidad total y permanente en los siguientes casos, la incapacidad absoluta y permanente, para todo trabajo sobrevenida en la actividad o en período de inactividad, compensada cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre y cuando se acredite no menos de 60 imposiciones mensuales, que si las acredita, de las cuales 6 como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la capacidad, que sí cumple, desconocemos los motivos por los cuales el IESS busca a su conveniencia, interpreta la normativa para negar este derecho a una persona con discapacidad y dejarlo en estas condiciones, en las que está sin sustento propio, vulnerando su derecho a la salud, a la vida digna y a la seguridad social. Dra. Magdalena López en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, comparezco ofreciendo poder y ratificación del señor director Diego Salgado Ribadeneira Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a pesar de que ha sido demandado el presidente del IESS, sin embargo, según el artículo 30 de la Ley de Seguridad Social, ejerzo la representación legal del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de todos los antecedentes expuestos por la parte actora, se dice que el señor hoy accionante tuvo un accidente laboral cuando trabajaba en España, Madrid, en el año 2009, que para el año 2013 tuvo que regresar al país y que por ello tuvo un certificado del Conadis de un 58% de discapacidad, lo que propendió a que inserte en la relación laboral dependencia, en la empresa de transporte baños, cabe anotar que el accidente que sufrió, le causó las condiciones que las tiene ahora, una discapacidad intelectual y una discapacidad física, por lo cual dice que al insertarse en el trabajo, pudo laborar a través de la reinserción, pero que en el año 2020, sufrió un deterioro en su salud, por lo cual solicita ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se le otorgue la jubilación por invalidez, además aduce que en el año 2022, nótese las fechas, año 2020 dice que él sufre el deterioro en la salud y en el año 2022 tiene un certificado de 77% de discapacidad y que eso presentó al IESS y a pesar de ello el IES le ha negado en las tres instancias administrativas la jubilación por invalidez, respecto a lo que constituye la invalidez y la discapacidad señora jueza y señores presentes, tenemos que hacer hincapié en las diferencias de lo que constituye lo uno y lo otro y así para efectos del Conadis la discapacidad lo otorga el Ministerio de Salud, según la Ley de discapacidades y su reglamento y en cambio la invalidez lo otorga el IESS a base del comité evaluador, con fundamento en la Ley de Seguridad Social y sus reglamentos establecidos en la resolución C.D 553, así establecemos las diferencias entre lo uno y lo otro, para efectos de la ley de discapacidad, se considera persona con discapacidad a toda aquella que como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales y sensoriales, con independencia de la causa de la que lo hubiera originado ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa, para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, mientras que para la Seguridad Social, para efectos de Seguro Social, se considera inválido, el asegurado que podría enfermedad o por alteración física o mental se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a su capacidad, fuerza, información teórica y práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la denominación

habitual, que un trabajador sano, en condiciones análogas, obtenga en la misma región, cómo se puede evidenciar señora jueza, la discapacidad y la invalidez, son teórica, normativa y metodológicamente diferentes, la una se refiere a las actividades que se relacionan con la actividad diaria del vivir y la otra con relación a la actividad laboral, por lo cual, se puede evidenciar que en el caso presente, consta del expediente administrativo que adjuntaré como prueba señora jueza, en la historia laboral que el accionante a pesar de que menciona que desde el año 2020, ha sufrido una incapacidad total para el trabajo, puede sustentarse a través del trabajo que lo viene realizando hasta la actualidad en la misma empresa, en donde laboró desde el año 2013, en tal virtud el sí se puede sustentar con el salario mínimo vital y no es verdad lo que dice el accionante a través de su defensor técnico, de que no se puede sustentar y que no tiene forma de sustentarse y obtener un medio de sustento, por otro lado señora jueza, se ha dicho aquí que el accionante es el sustento de su madre, sin embargo en los datos que existen en copias certificadas del Ministerio de Salud, de la Coordinación zonal 9, para hacerse acreedor al certificado de discapacidad, dice en los datos económicos, ingresos de la madre mil cincuenta dólares más cuatrocientos veinticinco del señor hoy accionante que da una totalidad de mil cuatrocientos setenta y cinco dólares, lo cual carece de veracidad, de lo afirmado por parte del defensor técnico de la parte actora, señora jueza también cómo se puede evidenciar, ahora en relación a los derechos supuestamente vulnerados, de los derechos supuestamente vulnerados, se dice aquí que se ha vulnerado el derecho a la prestación de los servicios de salud, de la vida digna y de la seguridad social, lo cual contradice con lo mismo expuesto en la demanda en el acápite seis numeral uno de la demanda que extrañamente indica, mediante los certificados médicos ha justificado sus inasistencias, haciéndose acreedor al subsidio por enfermedad otorgado por el IESS del 75%, de su remuneración, valor que le ha permitido al menos alimentarse durante este periodo, es decir que desde el mes de diciembre del año 2021 hasta julio del 2022, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, le ha propendido, le ha justificado y le ha dado el subsidio por enfermedad, lo que significa que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha otorgado la Seguridad Social, también el subsidio por enfermedad, las atenciones médicas y absolutamente no ha vulnerado ningún derecho de Seguridad Social, como indica hoy el accionante, ahora señora jueza respecto a los derechos adquiridos, los derechos adquiridos son derechos que tienen que tener ciertos trámites, que deben tener un fundamento y que así lo establece la sentencia No. 184-14-SEP-CC, que señala se adquiere un derecho, cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente, los derechos adquiridos surgen de actos apegados a la Constitución y a la ley, es decir, son los ordenamientos jurídicos los que conceden a las personas un derecho, que ingresa a su patrimonio y en tal virtud, debe ser legal, legítimo, cumpliendo los pasos y el procedimiento que la propia Constitución o la ley exige para obtener o merecerlo, es importante señora jueza en este sentido, establecer que el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social, en la cual se determina la invalidez, dice claramente jubilación por invalidez, se acreditará el derecho a pensión de jubilación por incapacidad total y permanente, en los siguientes casos, teniendo en cuenta que la invalidez no es lo mismo que la discapacidad, es la incapacidad total para el trabajo y la incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en la actividad con el peligro de una actividad, comprendida y compensada, cualquiera que sea la causa que la haya ocasionado, sin embargo señora jueza, claramente está establecido que las condiciones de incapacidad laboral, tienen que ser generadas en el término de tiempo o sobrevenir en la actividad y en el período de inactividad compensada, es decir cuando la persona se encuentra afiliada al IESS, en el caso presente señora jueza, no tiene esta calidad, porque la situación y el accidente de trabajo o sea el siniestro se provocó cuando el señor no se encontraba afiliado al IESS, es decir, no podríamos sustentar, solventar o financiar una prestación que no se encuentra financiada y así lo determina el artículo 369 de la Constitución de la República, que dice que las prestaciones que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorga a sus afiliados conforme el artículo 370 de la Constitución, tienen que ser financiadas en concordancia con lo que dice la ley de Seguridad Social en su artículo 123, que dice que las pensiones tienen que ser financiadas, porque de lo contrario se atentaría contra el sistema de Seguridad Social y la sostenibilidad del sistema de pensiones, en tal virtud señora jueza al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social, como tampoco reúne los requisitos del Reglamento de Transición de Riesgo o Muerte, de la C.D 100, que en su artículo 4 establece, se considera invalido al asegurado que por enfermedad o que por alteración física y mental, se hallará incapacitado para procurarse por medio de un trabajo acorde a su capacidad, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que recibe el trabajador sano en condiciones laborales similares, no reúne tampoco estos requisitos señora jueza y peor aún reúne los requisitos establecidos en la C.D 553, donde dice que el médico calificador tiene que revisar la incapacidad y justamente existe una imposibilidad de otorgar una jubilación por invalidez, cuando se encuentra o que el accidente haya sido ocasionado como consecuencia del trabajo originado o por una actividad laboral, que realizado en un accidente de trabajo, peor aún en este caso señora jueza cuando el accidente se provocó en un tiempo en el cual el señor no se encontraba afiliado al IESS, es decir señora jueza, de conformidad del artículo 101 de la Ley de Seguridad Social, los funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pueden solamente otorgar las prestaciones que están establecidas en las normas, en las leyes y en los reglamentos, no pueden atribuirse, el otorgar prestaciones que no están financiadas, por lo que tendrían consecuencias civiles, administrativas y hasta penales, como así lo determina el artículo 226 de la Constitución de la República y por tanto señora juez, aquí no existe una vulneración de derecho constitucional, el señor hoy accionante no tiene el derecho adquirido como se ha podido evidenciar, simple y llanamente se constituiría en una simple pretensión que no tienen derecho, por lo cual, a través de esta acción de protección el accionante pretendería obtener el derecho, lo cual con se contraponen con el objeto de la acción de protección, porque incurriría en el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

por lo cual, no operaría la acción de protección en esas condiciones, señora jueza las simples expectativas no generan derecho y así lo dice el artículo 7 del Código Civil y la sentencia que le di lectura hace un momento, por todos lo expuesto señora jueza, evidenciado que el hoy accionante no tiene derecho a la jubilación por invalidez, por todos los presupuestos establecidos y estipulados aquí y porque así lo determina el expediente administrativo, que entrego como prueba señora jueza y el informe realizado por el comité nacional valuador, que expresará este momento la parte médica señora jueza hasta aquí mi exposición. Dra. María del Consuelo Meneses medica ocupacional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Soy María del Consuelo Meneses Moreno, soy medica ocupacional, presido la sala uno del comité valuador, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, voy a referirme a los aspectos estrictamente médicos de este caso, para que usted pueda tener el conocimiento de que nos estamos refiriendo, partiría desde el punto final que expuso nuestra abogada de la institución, que los funcionarios públicos y en particular el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cumplimos con las competencias y atribuciones que nos han sido establecidas, en primer lugar el artículo 5 de la resolución C.D 553, que es el reglamento de invalidez establece que la competencia de determinar, es decir de dictaminar la existencia o no de la invalidez, incapacidad absoluta para un trabajo, es del comité nacional valuador que lo presido, no puede el señor abogado aquí presente indicar bajo su percepción que el señor tiene una incapacidad, porque esta atribución solo la tiene el comité nacional valuador y a diferencia del Ministerio de Salud Pública, autoridad de salud, que extiende y emite carnets de discapacidad, es la autoridad competente para establecer discapacidad, que es incapacidad para las actividades de la vida diaria, la invalidez es incapacidad para el trabajo, solo el comité tiene esta competencia, por tanto nos regimos por normas y nos regimos por todos los aspectos y requisitos que en este reglamento antes citado, están establecidos en el artículo 13 numeral dos incisos del 1 al 5, por tanto, si una persona se encuentra inmersa dentro de las exclusiones establecidas en esta normativa o en la Ley de Seguridad Social que es el artículo 186 literal a) que ha sido leído y que está en las copias del expediente que se entrega, donde clara y tácitamente dice que la incapacidad debe sobrevenir al periodo de actividad laboral y al periodo de aportaciones, porque con ello la ley está en primer lugar, indicando y precisando, que es en lo venidero, la incapacidad es en lo venidero no es retroactiva, la ley no es retroactiva, no dice si usted se incapacitó diez, veinte, treinta años anterior, porque con ello está asegurando el principio de la Seguridad Social que es la sostenibilidad, que es el principio también de la universalidad y que tenemos en el sentido que todos tenemos derecho, pero tenemos que contribuir para que esa prestación sea financiada, sea sostenible la Seguridad Social y obviamente haya contribuido para aquello, por tanto, no podemos a expresiones o expectativas y peor aún que el señor abogado, que es abogado no puede decir que el señor está incapacitado, en este contexto su señoría nosotros como comité hemos analizado íntegramente el caso y la principal causa por lo que se le negó el 09 de marzo del 2022, mediante resolución No. IESS-CMB-2022-9874-S1, fue por dos aspectos, y que aquí han sido claramente ratificados por la defensa técnica del accionante, el evento caída de tres metros de altura, en España Madrid, hace exactamente trece años, en el año 2009, cuando el señor ejerció una actividad laboral, que consta en la historia clínica, de fecha 6 de octubre, esta fecha está en varias atenciones médicas confirmadas, 6 de noviembre de 2014, posteriormente en el año 2015, 8 de mayo del 2015 y las subsecuentes atenciones, por tanto, la evidencia que pretende el señor abogado de la parte accionante, que se soslaye, que se minimice, por parte tanto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y por la acción que se está presentado ante su autoridad, no lo podemos hacer, porque el artículo 186 nos dice que fue sobrevenida y entonces nos dice acá, en tanto la demanda, como en la exposición de la misma esta mañana el señor abogado, que es algo intrascendente el que haya surgido antes de la actividad laboral, el evento ocasionante de la secuela, su señoría desde el punto de vista médico, desde la primera atención que registra en la historia clínica el señor Villamarín en el sistema automatizado de historia clínica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se expresa claramente que el señor tiene tres secuelas producto de su accidente, en primer lugar un deterioro y un trastorno neuro conductual, en segundo lugar una hemiparesia derecha, es decir una dificultad para caminar de la cual en algunas atenciones médicas inclusive se dice que gracias a la rehabilitación se recuperó y una afectación neuro conductual en la memoria en lenguaje y una afectación visual, por tanto tres secuelas que son preexistentes, por más que el señor accionante haya acudido dentro del proceso de calificación médica y ahora posterior que negamos su derecho a la jubilación por esta condición, por más que el señor pretenda crear un nuevo evento como aquí se ha dicho, que a partir de junio del 2020, el señor se encuentra incapacitado por progresión o por una nueva patología, esto es falso de toda falsedad, desde el punto de vista médico y me voy a permitir confirmar porque, un traumatismo cráneo encefálico como es el caso del señor Villamarín o un evento cerebrovascular de tipo hemorrágico o isquémico, que puede suceder a cualquier persona, producto de un accidente, que quiere decir producto de una situación brusca, aguda, deja secuelas, dependiendo de la magnitud de la afectación del territorio cerebral que afecto, por tanto esa lesión queda establecida y estática, tuvimos una hemorragia o un traumatismo esa área de la lesión, en este caso fronto parieto occipital, dejó la secuela y esa secuela ni progresa, puede reducirse si, por la plasticidad del sistema nervioso, dependiendo de la rehabilitación, pero desde el punto de vista médico, científico no progresan las lesiones, son estáticas y con la misma que mantiene, pero ahora que es la que se queja el señor desde junio, una dificultad para caminar, la tuvo desde hace trece años, por tanto no progresan, no aparecen nuevas y por esta razón su señoría en las atenciones médicas dentro del proceso de calificación y posteriores, que constan en la historia clínica y que han sido relatadas en el informe que es parte de la prueba entregada a ustedes, de los numerales 4.4 hasta 4.6, se indica que los médicos que lo están evaluando para esta supuesta nueva condición, porque no hay progresión por un lado, para esta supuesta nueva condición, ni traumatólogo ni neurocirujano, ni fisiatra, han establecido hacer nuevos estudios, porque no se trata de nueva patología, se trata de patología secular que está presente en el señor Villamarín desde cuándo tuvo este accidente traumático producto de una

actividad laboral, segunda causa por la que se negó, cuando hacemos una solicitud de jubilación por invalidez, es por una enfermedad común como lo indica que el reglamento, porque el seguro de riesgos del trabajo al cual aportamos proporcionalmente, nos cubre de una actividad laboral que nos pueda generar un accidente o una enfermedad pero aportando para ello, por tanto desgraciadamente el señor que estuvo trabajando en España, no aportó para ninguno de los dos seguros en la seguridad social, tenemos casos que aportan en Ecuador y aportan en España y hacen solicitudes por convenio internacional, eso es otra cosa señora jueza, el señor claramente ha pretendido según nos indica su abogado que con un carnet de discapacidad del 58% y ahora del 78% según la escuche o 10% porcentual, que es otra cosa se le concede una prestación de jubilación por invalidez, no es lo adecuado porque no es el trámite que ha hecho, tendrían que hacerlo a través de discapacidad, cumpliendo los requisitos aportacionales y el carnet con un porcentaje mínimo de 40%, de tal manera que nosotros no hemos vulnerado derechos, nosotros nos regimos por normativa y por aspectos netamente técnico médicos, nosotros no podemos contemplar aspectos humanos sí, que aquí han sido expuestos, pero que lastimosamente la realidad nos dice otra y yo solicitaría que se pueda entregar no sé si la doctora López está entregando en el documento la historia laboral actual del señor Villamarín trata de nueve años de aportes, en donde ha tenido un subsidio por enfermedad de seis meses, desde diciembre hasta julio de este año, por tanto ha sido cubierto y no le asiste el derecho a la jubilación por invalidez, por todo lo que se ha señalado aquí su señoría, no existe progresión de una enfermedad estática, no existe una nueva condición de salud, porque la el último criterio desde el punto de vista técnico médico, que a decir del señor abogado le ha preguntado, no entendía una audiencia con el médico, que el médico le pregunta por qué se encuentra así, perdóneme son interpretaciones de un abogado, un médico cuando llegue el paciente a su consulta evalúa los criterios para establecer diagnósticos, si desde el mes de junio del 2020, el señor Villamarín no tiene un diagnóstico es porque es una secuela, no hay nueva patología, no hay progresión de la misma y esto es lo que ratifican todas y cada una de las evaluaciones médicas neuropsicológicas, neurológicas, fisiátricas y traumatológicas, que constan en la historia clínica y que han sido analizadas en su contexto integral, no hay nueva condición de salud si acaso la pretensión es por discapacidad el trámite correspondiente es a través de la solicitud de jubilación por discapacidad su señoría, de tal manera hemos cumplido con lo que corresponde en la parte normativa y en el debido proceso, nuestras dos instancias de reclamación administrativa, a las cuales han acudido el accionante, han ratificado que hemos cumplido con el debido proceso y lo hemos cumplido en derecho, ahora se pretende a través de una acción constitucional que se declare un derecho que no ha sido vulnerado, que simplemente no cumple con los requerimientos establecidos en la ley para pretender ser acreedor al mismo, el señor podría acceder a una jubilación por discapacidad siempre y cuando ese sea su deseo y obviamente cumpla con los requerimientos porque la Ley Orgánica de Discapacidades, establece cuánto de aportes debe tener para financiar y qué porcentaje de carnet tiene que tener, tanto para la discapacidad física, como para la discapacidad intelectual, de tal manera que nosotros no somos competentes sino únicamente de registrar, porque esto se hace en línea, de registrar el número de aportaciones que deba cumplir, acorde con el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, por eso que todo lo que aquí se ha argumentado y se ha alegado, son aspectos que confunden discapacidad con invalidez. Dra. Elvia Pachacama abogada de la Procuraduría General del Estado.- Señora jueza constitucional, dentro de esta garantía constitucional de acción de protección, como ya se ha indicado de manera muy clara, la pretensión es que a través de esta garantía constitucional se otorgue el derecho al accionante a la jubilación por invalidez, para ello señora jueza constitucional, debemos tomar también en primer momento que nos dice nuestra carta fundamental, que constituye esta acción de protección, artículo 88 el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, ante una real vulneración de derechos constitucionales, que estos pueden ser por actos u omisiones de cualquier autoridad pública o de un particular, la ley de la materia también en el artículo 39 expresa los mismos términos, la ley de la materia también Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, de forma clara también determina que esta garantía debe reunir requisitos de procedibilidad de manera concurrente, para que esta garantía constitucional surta sus plenos efectos, la exposición señora jueza constitucional tanto de la doctora López como de la doctora que intervino, incluso en su conocimiento de manera muy clara, cuál ha sido el tratamiento que se ha dado frente al pedido administrativo de jubilación por invalidez, a Procuraduría General del Estado le queda muy claro que en este caso, no existe vulneración de derechos constitucionales, señora jueza constitucional uno de los principios de la seguridad fiscal también es la sostenibilidad fiscal y eso se ha dicho en esta diligencia y es un principio básico que se deben precautelar su señoría, para ello también debe de unirse ciertos requisitos, para hacerse acreedor a este derecho de la jubilación, debe reunirse requisitos, que están determinados tanto en la Ley de Seguridad Social cuanto en la resolución C.D 100 y 535, emitidas por el Consejo Directivo del IESS, estos requisitos señora jueza constitucional, no se reúnen por parte del accionante, porque se está confundiendo lo que es la invalidez y lo que es la incapacidad, en ese escenario también su señoría debe precautelar el derecho a la seguridad jurídica, que le asiste a toda persona y en este caso también a los funcionarios de la institución pública, que emitieron las resoluciones mediante la cual niegan este pedido, porque no cumple con estos requisitos determinados en la norma previa, clara y pública, señora jueza constitucional, claramente se ha señalado que no se cumple con el artículo 146 literal a) de la Ley de Seguridad Social, artículo 4 de la resolución C.D100 y de igual forma no se cumple con lo determinado en la resolución 535, también emitida por el Consejo Directivo del IESS, en cuanto también su señoría a las aseveraciones que refería el accionante, que se ha vulnerado el derecho a la seguridad social y a la salud, también vale recalcar que la misma demanda, como en efecto también lo refirió la doctora López, que el propio accionante habla de certificados médicos emitidos por él IESS, mediante los cuales ha podido justificar su inasistencia a su lugar de trabajo y cómo se obtiene un certificado médico, a través de una atención

que debe ser realizada por el médico tratante y éste otorga el certificado para que pueda ser justificado ante su empleador, consecuentemente no se estaría vulnerando este derecho constitucional a la atención señora jueza constitucional, ni a la salud, ni a la seguridad social, además también se ha mencionado que el accionante no se ha hecho acreedor al subsidio por enfermedad, sin embargo del propio libelo de demanda, se puede demostrar lo contrario y en efecto también ha sido recalcado por parte de la defensa técnica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que es la entidad que lleva este control señora jueza constitucional y con documentos de respaldo se ha puesto en su conocimiento, su señoría la Corte Constitucional en sentencia número 212711-EP, nos habla acerca de las expectativas legítimas, las expectativas legítimas no constituyen derecho y esa es la pretensión que se está realizando ante su señoría a través de esta garantía constitucional, también señora jueza constitucional en el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que es improcedente la acción de protección cuando su pretensión sea la declaración de un derecho, de un derecho señora jueza constitucional, que aún no le asiste al accionante, por no reunir los requisitos que están previamente determinados en la norma que regula estas situaciones, por lo expresado su señoría al amparo del artículo 42 numeral 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitó sea rechazada esta acción de protección. Replica Dr. Mathias Gandarilla abogado del accionante.- En primer lugar ha referido la abogada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que mi defendido que si puede procurarse un sustento y que si se encuentra laborando, ha referido en evidente desconocimiento del caso del señor Ángel Villamarín, como bien consta en la acción de protección y hemos reiterado el señor Ángel Villamarín no acude a laborar desde diciembre de 2021, hasta la presente fecha, si el IESS ha otorgado un subsidio hasta junio del 2021, actualmente le sigue otorgando certificados de servicio médico, porque no está en condiciones para laborar, entonces es falso que él se pueda procurar un sustento, no lo puede hacer y haciendo eco de lo que ha manifestado la defensa técnica del IESS, refiere que invalidez es la incapacidad de realizar el trabajo y estén más enfocado en el tema del laboral, en el tema del trabajo, evidentemente el señor Ángel Villamarín cumple este requisito porque se encuentra incapacitado, situación que el IESS mismo ha otorgado los certificados, para que él no asista a su lugar de trabajo y justifique estas inasistencias, entonces no es cierto que él se pueda procurar y que pueda laborar, no es cierto, el IESS mismo ha otorgado los certificados hasta la fecha, desde diciembre del 2020, efectivamente señora jueza no quiere decir que porque el IESS ha otorgado el certificado, como bien se ha relatado en la acción de protección, en todos ha colocado como diagnosticó epilepsia, en absolutamente todos los certificados médicos, esto no quiere decir que han cumplido con proteger el derecho a la seguridad social y le han entregado el derecho a la seguridad social, por presentar un certificado médico, con lo mismo todos los meses, sin realizar un análisis de la patología que está sufriendo el señor Ángel Villamarín, para dar con un diagnóstico y un tratamiento, no quiere decir que porque le haya otorgado el subsidio seis meses ha garantizado el derecho a la seguridad social, porque actualmente el señor no cuenta con ninguna medicina, no cuenta con ningún tratamiento de rehabilitación, por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y también se le ha negado todas las prestaciones, el subsidio ya cumplió los seis meses, ya no le otorga más subsidio el IESS, la jubilación por invalidez porque efectivamente no puede realizar el trabajo también le niega, entonces señora jueza no es cierto que el señor se pueda procurar el sustento y pueda realizar alguna actividad laboral, lo cual evidencia que efectivamente se trata de una invalidez, no se ha pretendido confundir las dos cuestiones, de discapacidad e invalidez, lo que se quiere evidenciar señora jueza, es que a diferencia del criterio y de lo que ha manifestado del IESS, si ha existido un deterioro, si ha existido una afección durante la relación laboral, durante su afiliación que ha derivado en el estado en el que se encuentra actualmente Ángel Villamarín, entonces si hay una afección sobrevenida que ha ocurrido desde junio del 2020 de manera progresiva, deteriorando el estado de salud, eso es algo que tiene que estar muy claro, porque es el presupuesto que está en la ley, el IESS ha hecho el análisis a través de sus médicos y dice que se evidencia en la historia clínica un nuevo cuadro clínico desde junio del 2020, lo que ya he referido a señora jueza y manifiesta actualmente con dificultad para la deambulación desde hace dos años, es decir, durante su afiliación si estamos hablando de solo hace dos años atrás, sin un diagnóstico definido, lo que no permite señalar que haya agotamiento de opciones terapéuticas, entonces no ha tenido evidencia el IESS, un nuevo cuadro clínico desde junio del 2020, evidencia problemas en su deambulación, evidencia lenguaje monótono como consta en la historia clínica, evidencia todo esto, evidencia una progresión en su enfermedad, no realiza un diagnóstico y evidentemente como producto de esto, no realiza un tratamiento rehabilitador, entonces él mismo IESS se contradice, me está diciendo que no hay otro diagnóstico, porque es lo mismo del accidente que sufrió en España, pero él mismo IESS me dice que hay un nuevo cuadro clínico del que no se ha hecho un diagnóstico, porque el especialista de traumatología sin hacer estudios de resonancia magnética de columna vertebral, menciona que no están en relación con su especialidad y su trabajo, el neurólogo tampoco hace mención a nuevo diagnóstico siendo importante mencionar que las secuelas del accidente existen y que éstas no son progresivas, entonces en la realidad no ocurre esto señora jueza cómo bien se habrá evidenciado, si ha progresado, sino el señor continuaría laborando desde diciembre del 2021 el señor no acude a laborar porque no está en condiciones, porque el mismo IESS le otorga certificados de reposo médico, por presenciar el estado de salud en el que esta, entonces como conclusión respecto a este punto el señor Ángel Villamarín no puede realizar una actividad laboral, si su afección le imposibilita absolutamente realizar una actividad laboral, no está trabajando, no se está procurando un sustento y aquí tengo el certificado bancario desde de agosto del 2022, donde se evidencia que las únicas acreditaciones que tiene es de la cooperativa baños, el 25% de su remuneración, restado ya su aporte personal, porque no ha estado acudiendo a laboral, el subsidio ya no se le acredita, porque ya transcurrieron más de seis meses y esto es lo único que tiene y solicitó que se agregue al expediente, entonces no un sustento económico y no puede procurarse de este sustento, por tanto es falso lo que mantiene la defensa; por

otro lado, la afección si ha sobrevenido de su afiliación, porque una cosa es que haya sufrido el accidente en el 2009, antes de su afiliación producto del cual adquirió la discapacidad en el 58% y otra cosa es lo que ha venido sufriendo a partir de junio del 2020, en lo cual no es mi deber, ni mi responsabilidad realizar el diagnóstico y emitir el tratamiento, sino del IESS, que no la ha hecho, entonces el IESS dice no hay diagnóstico es lo mismo, entonces también le niego la jubilación por invalidez, el señor no es que no va a trabajar porque no quiere señora jueza, el señor no puede ir a trabajar, él es el más interesado como ya referí en mi intervención en realizar el trabajo, entonces aquí tenemos dos opciones el IESS primero lo que tiene que hacer, como bien se solicitó en las medidas de reparación, en referencia puntal a la sentencia 150419 del 2021, emitida por la jueza ponente Daniela Salazar Marín, jueza constitucional en la que en un caso análogo, similar, en este caso se trataba del Issfa, ordena algunas medidas de reparación, aquí lo que se está solicitando no es que se le declare el derecho a la jubilación, en ninguna parte del texto de la acción de protección, se ha solicitado la declaración de un derecho señora jueza, se ha solicitado que se declare la vulneración al derecho a la seguridad social y esta sentencia que es esencial señora jueza y solicitó que se realice la revisión pertinente, establece claramente acerca del derecho de seguridad social, en el marco de protección especial y reforzada de las personas con discapacidad y establece puntualmente, conforme se ha señalado en la sección anterior las personas con discapacidad, gozan de una protección especial y reforzada y para ello el Estado debe garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo regímenes de seguridad social, en este sentido, el Estado a través de sus instituciones es responsable de las prestaciones de seguridad social de las personas con discapacidad, puede asegurar una prestación adecuada, que permita que las personas que hayan perdido temporalmente sus ingresos, reciban un ingreso o reciban un ingreso reducido o se hayan visto privadas de oportunidades de empleo, en virtud de la discapacidad o de factores relacionados con esta, reciban una presentación que les permita vivir en condiciones dignas, eso refiere la sentencia constitucional, con respecto al derecho a la seguridad social y a las personas con discapacidad, entonces señora jueza, no se pretende aquí que se realice una declaración de un derecho, lo que se pretende es que se declare vulnerado este derecho a la seguridad social al que no ha accedido y como producto de esto no ha accedido a un tratamiento médico señora jueza, no ha tenido una atención especializada, prioritaria, en virtud de la cual se le pueda realizar un tratamiento, para que él se vuelva a reinsertar en sus actividades laborales, actualmente el IESS no le ha dado ningún tipo de medicinas, le reciben y le dicen a su madre que ya no hay nada que hacer, le atienden al señor pero eso no quiere decir que le estén garantizando su derecho, le recibe un médico y le dice que no hay nada que hacer, le manda a la madre a comprar la medicina, no le otorga la medicina el IESS, le manda a la madre y tampoco le otorga la rehabilitación, para que el vuelva a reinsertarse en el campo laboral, por eso le sigue otorgando los certificados de inasistencia, para justificar, tampoco le dan sus rehabilitación física y en ese sentido señora jueza, esta sentencia que justamente se trata de una jubilación en cuanto al Issfa, establece algunas formas de reparación y ordena que como medidas de reparación, se realice una evaluación del señor en este caso del accionante, en esta causa y que se determine su grado, para determinar si efectivamente hay una invalidez de realizar el trabajo, lo cual el IESS, a pesar de que evidencia que hay un nuevo cuadro clínico no lo ha hecho hasta la fecha y con fundamento en eso dice entonces no tiene derecho a la jubilación por invalidez, solicita esto los jueces constitucionales que se realicen y si producto de ese análisis se determina que es posible un tratamiento, pues que le den el tratamiento y lo rehabiliten, pero si producto de ese análisis, se desprende que a partir de junio de 2020 y progresivamente se ha venido deteriorando, eso ya no es reversible, es un tema irreversible, entonces él sí está en incapacidad absoluta para iniciar el trabajo y no tiene ningún tratamiento que le pueda servir para rehabilitarse y reinsertarse, consecuencia de aquello tendrá que realizarse el trámite para otorgar la jubilación por invalidez, situación que no le corresponde a usted señora jueza, evidentemente yo coincido con el criterio de la defensa técnica del IESS, no le corresponde a usted declarar el derecho de jubilación por invalidez, si le corresponde ordenar al IESS que le presten atención especializada y prioritaria al señor Ángel Villamarín, para determinar por qué desde el año 2020 él ya no puede realizar la actividad laboral que venía realizando desde el 2013, en la cooperativa de transportes y cuando determine el por qué, se va a poder establecer un tratamiento y si ya no hay tratamiento y eso es irreversible, entonces van a tener que otorgar la jubilación por invalidez, porque cumple con los requisitos, porque es una causa que ha sobrevenido durante su actividad laboral, esto no estamos hablando de que en el 2013 el sufría esto que está sufriendo ahorita, esto lo viene sufriendo a partir de junio del 2020, si bien es cierto tenía unas limitaciones con respecto a su discapacidad, actualmente eso se ha deteriorado y progresado de manera muy significativa, tanto así y no quisiera que se confunda la doctora aquí presente, en el sentido en el que estoy confundiendo jubilación por invalidez, lo que quiero evidenciar con este carnet que le aumenta la discapacidad el Ministerio de Salud Pública, es que si ha existido una progresión, porque han progresado del 58% al 77%, es decir si existen un deterioro sobrevenido durante su actividad laboral, mientras él se encontró afiliado al IESS, en junio del 2020 hasta la fecha, por ende si procede lo que hemos solicitado ante el IESS, o procede al menos que el IESS, le otorgue una atención especializada y de con el diagnóstico de por quién se ha deteriorado de esa manera, para rehabilitar y reinsertarlo en el campo laboral, porque hasta la fecha no ha podido reinsertarse o para al menos otorgarle su jubilación por invalidez, si es que esto ya no es reversible señora jueza. La señora jueza le pregunta a la Dra. María del Consuelo Meneses medica ocupacional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que le aclare lo mencionado por el abogado de la parte accionante, la misma que indica, dos aspectos que puntualmente debo señalar, que constan en la historia clínica y que contradicen lo indicado por el señor abogado, en primer lugar su señoría el 30 de diciembre del 2021, todo esto porque sigue teniendo evaluaciones, la última evaluación data de junio de 2022 y ahora en septiembre tiene una última valoración médica, es decir está teniendo las atenciones, a la evidencia y prueba de lo que nos referimos en cuanto a que las secuelas dificultada para caminar y todo lo que se presenta acá, epilepsia, la

el trastorno visual, el trastorno neuroconductual, son ya establecido desde hace trece años, lo dice tácitamente en su historia clínica, en la consulta del 30 de diciembre del 2021, que quedó como secuelas disminución de la fuerza muscular del lado derecho, dificultades al habla y dificultades a la marcha, de tal manera que no son nuevas condiciones, segunda evidencia su señoría, consulta del mes de junio, justamente del 2020, en el que el médico que lo evalúa, indica presenta problemas de movilidad y motricidad, valoración de traumatología, en la que indica que presenta dolor en miembro inferior derecho, de varios meses de evolución y que se acompaña de una sensación subjetiva, aquí está el punto su señoría, desde el punto de vista médico, cuando las lesiones son estáticas y se produjo y el daño está dado no progresan, se instalaron y así ha estado el señor, ahora bien el acude desde junio del 2020, porque dice tengo dificultad para caminar, pero claramente el médico nos está diciendo que hay un tema subjetivo, por esa razón su señoría no se pueden emitir nuevos diagnósticos, ni tampoco nuevos exámenes que establezcan una nueva posible enfermedad, porque no es todo esto es secuelar y muy claramente desde el punto de vista médico, cuando la lesión está instaurada ya es irreversible y tenemos un año para recuperar con rehabilitación foniatricas, rehabilitación física, posterior a eso el sistema nervioso central no se regeneró, no se regenero la hipotonía muscular, no le puede dar fisioterapia, no le puede dar ningún medicamento, porque la lesión es irreversible, entonces no podemos pretender solicitar, forzar a que la prestación de salud sea para establecer un nuevo diagnóstico como es la pretensión y calzar en su pretensión de que sea sobrevenida o de que sea progresiva, porque ese no es el dato, nos está diciendo claramente el médico lo que tiene guiado, ha venido teniendo y lo que presenta el señor es un tema subjetivo, que no configura la objetividad para solicitar un nuevo estudio, una nueva resonancia magnética o peor todavía un tratamiento, un tema muy importante es que no existe la configuración de invalidez, porque el señor con sus capacidades funcionales o residuales, se ha empleado en una labor acorde a las mismas y esto es lo que se llama la inserción laboral, que nos manda la Ley de Discapacidades que tenga el 5% de la nómina, es decir, para esa labor el señor puede continuar laborando, que ahora bajo su subjetividad diga no puedo caminar, no puedo hacer esto, no se ha podido confirmar, no por negligencia, es porque desde el punto de vista técnico médico no ha lugar a establecer un nuevo diagnóstico y peor todavía sobre lo que esta, con respecto al carnet de discapacidad psico social, se ha indicado justamente que nosotros no tenemos la potestad, sino es el Ministerio de Salud Pública y está aquí a fojas 16 del expediente su señoría, la nueva revaloración a la que se hace referencia, en donde claramente se indica que tiene una discapacidad psico social del 77% y que ha sido generada por adquirida traumática por accidente laboral, entonces su señoría como podemos dar una prestación para la cual no estuvo financiada, por un accidente laboral que también correspondería dar al seguro de riesgos del trabajo, pero no configura de acuerdo al artículo 1 de la resolución 513, que es el reglamento del seguro de riesgos del trabajo, porque claramente dice siempre y cuando se encuentre afiliado, no estuvo, no podemos dar una prestación no cubierta, no financiada y no sobrevenida y claramente desde el punto de vista médico no configura invalidez para la labor, a la cual con sus capacidades funcionales, residuales lo puede hacer. Dra. Magdalena López en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Respecto a la prueba presentada por el abogado de la parte actora no indica en absoluto que no está percibiendo un sueldo o salario, por lo cual solicitaría que usted señora jueza disponga que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, remita en este momento tiene la doctora la historia laboral en la que sigue percibiendo hasta septiembre del año 2022, el sueldo o salario por parte de la empresa en donde labora el accionante, en donde se puede evidenciar que hay una variación de sueldos, señora jueza por otro lado el certificado de discapacidad del cual ya hablo la doctora Meneses, claramente establece y dice diagnóstico, dice si E10, otras anomalías de la marcha y de la movilidad, otros trastornos mentales especificados que se deben a lesión, período de adquisición, adquirida traumática en accidente laboral en el año 2009, 11 de mayo, se está evidenciando claramente, que no es una condición nueva, que la adquirió durante el término de tiempo en que se encuentra él hoy accionante afiliado, eso conlleva a que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 186 literal a), para hacerse acreedor al derecho a la jubilación por invalidez, aparte de aquello señora jueza, la sentencia que señaló el abogado de la parte actora, no es un caso análogo, en ese caso del IESS se trataba me parece uno de los miembros del IESS, recibió un disparo y estaba en plena actividad laboral, y estaba aportando al IESS en el momento que devino el siniestro, en este caso señora jueza el siniestro no deviene de la actividad laboral sino es anterior, como lo establece el propio certificado de discapacidad, que no tiene nada que ver con invalidez, por lo expuesto señora jueza aquí está claramente pretendiéndose según lo dice la Corte Constitucional mediante sentencia número 18414-SEP-CC, indica las expectativas legítimas o situaciones que no están consolidadas y ya por omisión o por incumplimiento de ciertos requisitos previstos en la ley, para surtir plenos efectos, por tal razón, en ella solamente existen simples esperanzas, que no constituyen derecho, ni situaciones jurídicas, son intereses que no están jurídicamente protegidos, por tanto ceden a una nueva disposición que puede dejarla sin efecto, es decir se puede modificar sin que esto implique vulneraciones de derechos, por lo cual, el recurso interpuesto no procede de acuerdo a los análisis efectuados señora jueza, aquí se está pretendiendo a través de la acción de protección obtener un derecho, el reconocimiento de un derecho, lo cual se contrapone totalmente con el artículo 38 de la Ley de Seguridad Social, además señora jueza estaríamos al otorgarle una jubilación invalidez, que no reúne las condiciones establecidas en el artículo 186, propendiendo a ir en contra de la seguridad jurídica, aparte de eso en contra de la igualdad material y formal de todos los individuos afiliados al IESS, que en igualdad de condiciones, si es que no reúnen los requisitos del artículo 186 literal a), no pueden acceder a la jubilación por invalidez, esto conllevaría a un caos jurídico y contravenir a la seguridad jurídica, por ende solicitó obviamente señora jueza se deseche esta demanda de acción de protección, por improcedente, porque no hay violación de derechos constitucionales y no reúne los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al contrario incurre en los presupuestos 1 y 5 del artículo 42 de la norma

ibídem. Dra. Elvia Pachacama abogada de la Procuraduría General del Estado.- En cuanto a la sentencia que menciono el abogado de la parte accionante que considera que es aplicable a este caso, para ello se debe leer de manera íntegra la misma, verificas si los hechos facticos y jurídicos son similares a los que estamos tratando en esta acción de protección, si bien las sentencias de la Corte Constitucional constituyen un precedente constitucional obligatorio y tienen fuerza vinculante, pero hay que determinar sus particularidades, señora jueza constitucional, el accionante también decía que su pretensión no era la declaratoria del derecho, sin embargo en el propio libelo de su demanda señora jueza constitucional, podemos verificar cuáles son las pretensiones que están siendo plasmadas a través de esta garantía constitucional, es por ello que lo he enunciado respecto a la causal de improcedencia del artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, finalizo mi exposición señora jueza constitucional solicitando un término para ratificar la misma. Replica Dr. Mathias Gandarilla abogado del accionante.- Ha manifestado la defensa técnica que este no sería un caso análogo, que he propuesto de la sentencia 150419 del 202, sin embargo vamos a manifestar los hechos para evidenciar que efectivamente es un caso análogo señora jueza, primer punto clarísimo y análogo, es que la secuela sufrida por el accionante en esta causa, es un trauma cráneo encefálico que le ocasionó hemiparesia, misma patología que se le ha determinado al señor Ángel Villamarín en la historia clínica, dos señora jueza tiene varios certificados otorgados por el ministerio de Salud Pública desde el 2008 hasta el 2017, en el 2008 calificaron su discapacidad en el 45%, en el 2017 calificaron su discapacidad en 80%, es decir misma patología, ha sido progresiva, de igual manera como hemos manifestado nosotros en la presente audiencia que efectivamente ha habido un progreso en el la patología, la negativa del Issfa se fundamenta en que no se ha explicado el diagnóstico, lo mismo que ha ocurrido en la presente causa, que explique su diagnóstico le dijo el Issfa y en ese sentido que aclare su solicitud, motivo por el cual se le negó esta prestación a este accionante, se presentó a la acción de protección por esta negativa, lo mismo que ocurrió en el presente caso, la inadmitieron tanto en primera instancia como en la apelación, razón por la cual evidentemente llegó a la Corte Constitucional y la inadmitieron alegando cuestiones de mera legalidad, lo cual han venido a alegar la defensa técnica del less, manifestando que no cumple con los requisitos legales infra constitucionales, para acceder a esta prestación, todo esto análogo señora jueza, deterioro progresivo evidentemente en la sentencia constitucional habla de que actualmente el estado del accionante en la causa es bastante complicado, no recibe atención médica, no recibe tratamiento lo mismo que ocurre como Ángel Villamarín, no ha sido insertado de nuevo en el campo laboral, ni en la institución en la que pertenecía, no reciben ningún tipo de prestación de subsidio, por tanto, se encuentra completamente desamparado, sus padres de la tercera edad también están a su cargo y fueron declaradas víctimas indirectas a través de esta sentencia constitucional, entonces si es análogo señora jueza, manifiesta esta sentencia y realizando una analogía con el presente caso, que el derecho a la Seguridad Social tiene como fin proteger a las personas frente a contingencias derivadas de la falta de ingresos producidos por diferentes causas, este caso se cumple con este presupuesto, se ha alegado normas de infra constitucionales, particularmente en el caso que he planteado como análogo, el artículo 17 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en analogía con el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social, es lo mismo que se está mencionado señora jueza, finalmente señora jueza como situación particular y muy importante, en el presente caso se habló del diagnóstico que ordenó la Corte Constitucional, para la calificación del grado de discapacidad del órgano encargado del Isffa, deberá tomar en cuenta no solo la información médica que determina el grado de discapacidad, sino que debe realizar una evaluación integral sobre la realidad fáctica, específicamente cuando no continua laborando la persona, por considerar que esta discapacidad de todas o las fundamentales actividades del servicio en este caso del trabajo del señor Ángel Villamarín, entonces no basta con este criterio que ha manifestado la médico y que el señor Ángel Villamarín no ha podido tener un médico presente porque no le alcanzan los recursos para contratar un médico privado que venga y le realice un diagnóstico y explique medicamento el caso, él no tiene esa posibilidad, el less ha traído a su médico, ha manifestado que esta patología no es degenerativa no progresa se mantiene, pero en la realidad fáctica como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional, se tiene que realizar un análisis integral desde la realidad fáctica, y revisar si efectivamente la actividad la puede continuar realizando, al margen de lo que diga el criterio médico y es lo que se ha hecho en la presente causa, debo reiterar que de acuerdo a la historia clínica el less si lo evidencia, no realiza un tratamiento, no realiza un diagnóstico definido, actualmente al señor Ángel Villamarín solo le hacen ingresar, le entregan el certificado y se va, no le están otorgando ninguna atención médica priorizada, especializada y en virtud de que se trata de un grupo de atención prioritaria, no le están otorgando, sino la médico hubiera dicho en su intervención, que le han hecho este tratamiento, que le han dado tal medicina, que le han dado sesiones de rehabilitación o terapia, no lo han hecho y lo cierto es que la realidad fáctica, como bien manifiesta esta sentencia de la Corte Constitucional, ella no puede realizar la actividad que realizó desde el 2013 hasta el 2020, entonces sí ha sido una causa sobrevenida en su actividad, y si es un caso análogo, que sí merece su atención señora jueza, para que se lo revise y en ese sentido dicte la sentencia correspondiente, finalmente si usted me lo permite señora jueza, respecto al historial de aportaciones, ese documento que está en digital que quisiera verificar la veracidad del mismo, ese documento no evidencia que se le ha pagado a Ángel Villamarín, evidencia que la cooperativa de transportes turismo baños, ha aportado un valor al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en base a un valor que declara en el less, que en honestidad desconozco por qué pone en el mes de agosto ochocientos dólares, quizás hubo una confusión en contabilidad, con respecto al décimo cuarto, porque el estado de cuenta que he presentado y que no sé por qué la defensa técnica del less manifiesta que si se evidencia que se le ha venido pagando, el certificado esta otorgado desde el primero de agosto del 2022, justo en la fecha en la que según ellos se aportó ochocientos dólares, desde el primero de agosto del 2022, tiene transferencia interbancaria recibida de doscientos sesenta y cuatro dólares, tiene un pago de préstamo de

sesenta y ocho dólares, tiene el 3 de agosto del 2022, una acreditación de la cooperativa baños por sesenta y seis dólares, qué es el 25% del sueldo restado el aporte personal, tiene en cifras dos cifras son las que constan en este certificado, tiene el pago del décimo cuarto señora jueza, del 10 de agosto, por parte de la cooperativa de transporte y turismo baños, de cuatrocientos veinticinco dólares, inmediatamente tiene un retiro de trescientos dólares qué me refirió su madre que fue para solventar gastos de su hijo, después tiene un pago el 6 de septiembre de sesenta y seis dólares que es del 25% de su remuneración restado el aporte personal y asimismo el 4 de octubre tiene otro pago de sesenta y siete dólares, entonces esto no demuestra que él tiene sustento económico. La señora jueza menciona que si en el mecanizado del seguro social tengo aportaciones de dos mil, test mil, quinientos lo que sea, se supone que esos son los volares por los cuales me están afiliando a mí en el seguro social, eso es lo que quiero entender si ahí consta los valores que aunque a no me hayan depositado, pero ahí está un valor por el cual me están afiliando, entonces ahí hay un problema de falsedad, inducir al error o que pasa. El abogado menciona que se podría hacer la rectificación si es que la cooperativa se equivocó, eso no evidencia que el dinero haya llegado a Ángel Villamarín, que es lo importante en el presente caso, lo que evidencia es lo que está en su estado de cuenta, es el dinero que realmente ha llegado y en ese sentido partiendo desde de ese supuesto manifiestan que si ha venido laborando, los testimonios que se van a practicar, se va a desprender evidentemente que desde diciembre del 2021, no ha laborado absolutamente un día señora jueza, porque no está en condiciones, porque el mismo IESS, le otorga los certificados, para que no asista, entonces no es cierto y lo cierto es que lo que se le está cancelando es el 25% de su remuneración y en el caso del mes de agosto su décimo cuarto sueldo, nada más, el otro 75% no paga el IESS, porque ya pasaron más de seis meses. Dra. Johanna Nevares, abogada de la sala 1 del comité valuador del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Mis competencias radican en la validación de requisitos legales y también ejerzo voz pero no voto dentro de la sesión, dentro del caso me voy expresar netamente a la parte aportacional, por qué es necesario enfatizar que dentro de esta historia laboral, usted va a poder que el empleador, la cooperativa baños, en fechas anteriores, es decir, el sí registra cuando la persona ha trabajado quince días, diez días veinte días, pero en este caso él tiene un margen de entre tres y seis meses que hace esa regularización, de que el señor solamente labora quince días y obviamente anticipa que hay en este caso, el seguro de salud que le está dando un beneficio, pero en estos últimos meses hay la variación de sueldos no le aportan netamente por un sueldo básico, sino que hace variación de sueldos de ochocientos y él pone netamente que son treinta días laborables, los empleadores de por sí cuando no laboran exactamente, ellos identifican los días que laboran y los que no y este no es el caso, el empleador está justificando que exclusivamente se ha elaborado y que se ha registrado un una variante de sueldo, lo cual independientemente de que se ha ido o no para el Instituto Ecuatoriano y dentro del documento público que se ha mencionado, se justifica que el señor a laborado, de lo contrario el empleador no procedería, cabe mencionar que el Código de trabajo, especifica que el empleador solamente podrá mantener hasta un año, con este tipo de circunstancias, lo cual tampoco es el caso del señor, porque el empleador si sigue manteniendo en este caso los treinta días de registros laborables, adicional a esto hay que contar algo muy importante y es que los aportes así como el abogado del accionante identifica que nuestro documento no sería veraz, nosotros como entidad accionada podríamos solicitar que se pida en todo caso a la Superintendencia de Bancos los registros bancarios, porque esta es solamente una cuenta, nada nos consta nosotros que existan otras cuentas bancarias, así también como los pagos que se hacen no por medio de cuentas bancarias, si no físicamente, bajo este rol también trabajan las empresas pagando, entonces también se debería pedir en todo caso a la cooperativa baños, que justifique tanto de su contabilidad, porque no creo que para un empleador sea negociable aportar de tanto, para el pagar más en su aportación, es muy contradictorio, entonces que se justifique contablemente en todo caso, porque así como la historia laboral que se ha presentado no es un documento que se estima por parte de la defensa técnica del accionante, que no es legal, así tampoco a nosotros nos configura su estado bancario de la cooperativa o Banco que no registro sea la única que maneja el señor, entonces hay ese tipo de variantes, para finalizar mi intervención señora jueza dentro de nuestros planes administrativos, dentro de la institución, dentro del comité nacional valuador, es necesario recalcar que el seguro viabiliza en este caso la división valga la redundancia de seguros, tanto de jubilación por invalidez, tanto de jubilación en este caso por riesgo de trabajo, por discapacidad, por vejez, el montepío, todo este tipo de prestaciones se regulariza y nosotros somos muy observados por esto, algo que de pronto podría corresponder a una jubilación por discapacidad y concederla por invalidez, esto es observado por la las entidades en este caso la Superintendencia de Bancos y la Contraloría, otorgar una prestación, porque para eso existe dentro de la Ley de Seguridad Social, una decisión de seguros, entonces adicional y con esto sí finalizó, hay que tener muy claro lo sobrevenido, se dice que cualquier tipo de circunstancia, cualquier tipo de accidente debe ser reconocido, pero para esto siempre debe estar dentro de la afiliación, eso debe se debería tener claro, dentro de la afiliación como cualquier otro seguro, cuando uno firma un seguro a uno le dicen si usted trae algo, definitivamente si algo pasa usted no va a tener derecho a la indemnización, el Instituto de Seguridad Social no es algo aparte, dice algo que esté dentro de la afiliación, si bien es cierto hoy por hoy puedes tener las sesenta imposiciones, también es cierto que no las tenía cuando él sufrió lamentablemente el accidente, no es nuestro interés en este caso negar la prestación, ser insensibles ante la situación social, pero nosotros como servidores públicos no podemos enmarcarnos más allá de lo que está en nuestras atribuciones, porque nosotros somos observados por los organismos que antes mencione, eso es todo señora jueza. Dr. Mathias Gandarilla abogado del accionante.- Tengo en este momento una certificación de contabilidad de la cooperativa de transporte y turismo baños, que indica que por un error de tipeo se subió horas extras al señor Ángel Villamarín, sin haberlas laborado, lo cual solicito que se apareje al expediente, señora jueza aquí el tema se reduce a que el IESS, manifiesta que la patología que tiene el señor Ángel Villamarín, ha sido adquirida antes de su afiliación con el IESS,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

de la relación laboral en territorio nacional y lo que hemos manifestado nosotros es que la patología ha sobrevenido desde junio de 2020, porque hemos notado en lo fáctico un deterioro progresivo y grave en la condición del señor Ángel Villamarín, eso es básicamente lo que está en duda aquí, entonces que corresponde si su autoridad tiene dudas acerca de los hechos, pues que el IESS, o designar un perito calificado que en sus potestades de la naturaleza de la acción lo pueda realizar, determine que ha ocurrido en cuanto al estado de salud del señor Ángel Villamarín, desde junio del 2020 hasta la fecha y por qué el IESS, le sigue otorgando certificados por enfermedad general y reposo de treinta días cada mes, porque evidentemente precisa que no puede realizar su actividad laboral, lo sigue otorgando, en ese sentido señora jueza correspondería realizar este análisis, el por qué desde 2020, ya que el IESS no lo ha realizado, no lo ha podido realizar a través de un perito, desde junio del 2020 el señor Ángel Villamarín se ha deteriorado, para determinar si es que efectivamente es una causa que ha sobrevenido o es una causa que ha preexistido como me dice el IESS adicionalmente señora jueza, debo reiterar conforme se desprenderá de los testimonios que el señor Ángel Villamarín, ya no ha ido a trabajar, que eso quede muy claro a pesar de lo que conste en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de los testimonios y puede ordenar usted una inspección en la oficina de la cooperativa y aquí están los certificados es evidente en la historia clínica que le han otorgado reposos médicos todos los meses, hasta aquí mi intervención señora jueza, solicito que se precautele el derecho de mi defendido como persona con discapacidad y de su madre como persona de la tercera edad. La doctora Magdalena López abogada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, objeta el documento presentado por parte del abogado de la parte accionante, por las siguientes razones, esta certificación es de fecha 19 de octubre, es decir el día de hoy, y dice que fue error de tipeo y que sin embargo no pudo ser subsanado, pero sin embargo dentro de las aportaciones aparecen estos rubros y no creo que habla solo del año 2022, tenemos otros rubros, hasta septiembre. Prueba de la parte accionante: Testimonio de la Sra. Paulina Alexandra Arias Samaniego.- P. &quest;Desde qué fecha labora en la cooperativa de transporte baños? R.12 años trabajo. P. &quest;Desde cuándo conoce al señor Ángel Villamarín? R. 9 años. P. &quest;Cómo lo conoció? R. Tenía su discapacidad del cerebro, vino así, incluso yo fui la persona que le ayude a hablar en la cooperativa para que trabaje con nosotros, para que me ayude a mí y a mis compañeros. P. &quest;De qué manera el señor Ángel Villamarín desempeñaba su trabajo desde el 2013 hasta junio del 2020? R. Él trabajaba en las mañanas, el hacia la limpieza, hasta las doce del día y entraba a las tres de la tarde y me ayudaba a mí, la empresa donde yo trabajo es de encomiendas, el en la tarde me ayudaba a empacar los cartones y a cargar, entonces el me ayudaba hasta las cinco de la tarde. P. &quest;Cómo calificaría el desempeño laboral de Ángel Villamarín desde el 2013 hasta el 2020? R. Trabajaba normal, estaba bien, justo al empezar la pandemia el no pudo trabajar siete meses, no entro por el motivo de su discapacidad no le permitían, de ahí que entro empezó un poco mal. P. &quest;Qué noto usted desde que él se reintegró a laborar en el 2020? R. Ya no podía caminar normalmente, ya comenzaba a arrastrar un poco el pie, igualmente se cansaba bastante, no podía movilizarse mucho, casi al final tenía que apoyarse en las paredes para que pueda caminar, ya no podía hacer nada casi, entonces el hermano y la mama sabían venir a ayudarme, porque al final el solo trabaja de nueve a doce, nada más, entonces en ese tiempo el solo me ayudaba a hacer la limpieza, nada más hacia eso, como ya no podía la mama y el hermano venían a ayudarlo, porque ya la empezaron a traer en la mañana y a llevarle en la tarde, porque ya no podía. P. &quest;Desde el 2013 hasta el 2020 de qué manera él se movilizaba a la cooperativa de transporte y turismo baños? R. De la casa al trabajo en bus y normalmente caminaba bien. P. &quest;Después de qué manera se movilizaba? R. Ya no podía le traía el hermano en el carro de ellos, le traía en la mañana y en la tarde le llevaba. P. &quest;En cuanto a su comportamiento que evidenció? R. Al último ya comenzó a portarse agresivo, yo pensaba que era por lo que no podía, como el antes hacía deporte, corría, entonces siempre se quejaba, es que yo no puedo y comenzaba a gritar, como que se frustraba, entonces decía no es que no puedo y comenzaba a gritar. P. &quest;Quién cuidaba de él? R. En el trabajo yo, me volví niñera de él, yo al final dije no más, porque estaba súper estresada porque cada vez que él se desaparecía tenía que verle, porque ya comenzaba a salirse, que quiere irse a la calle, incluso varias veces me hizo llamar a la ambulancia, porque dijo que se siente mal y que las piernas ya no las puede mover, me toco llamar dos veces al 911 y explicarles que tenía su discapacidad, me dijeron que no podían porque él tiene que estar grave para poder, entonces me dijeron que le llamen a su familiar para que le lleven, incluso cada rato que tenía sus dolores yo les llamaba a sus hermanos. P. &quest;Esto que usted refiere ocurría desde el 2013 hasta el 2020 antes? R. No, esto fue después de la pandemia. Contrainterrogatorio de la Dra. Magdalena López en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- P. &quest;Dijo usted señora que anteriormente al año 2020 que el señor hacia deporte y corría? R. Antes si, antes de que suscite la pandemia. P. &quest;Corría? R. Hace años sí. P. &quest;En qué fecha? R. Antes del 2020, porque la pandemia es hace tres años, es antes de la pandemia. P. &quest;Qué actividades realizaba antes de la pandemia el señor? R. En la mañana trabaja hacia toda la limpieza, los baños, las oficinas y en la tarde me ayuda a mí a cargar los paquetes y a ponerlos en la percha, porque nosotros tenemos clasificadas. P. &quest;El señor tiene alguna relación de familia con alguien dueño de la empresa? R. No ninguna, yo le ayude a entrar al trabajo. Contrainterrogatorio Dra. Elvia Pachacama abogada de la Procuraduría General del Estado.- P. &quest;Usted menciona que el hoy accionante, trabajaba de nueve a doce horas es correcto? R. De nueve a doce del día. P. &quest;Usted que el sueldo básico se paga por laborar ocho horas? R. Si. P. &quest;Cuánto ganaba el señor? R. Desconozco. P. &quest;Usted dijo que era la secretaria? R. Secretaria pero en la oficina del administrativo es en baños. P. &quest;Qué deporte hacia el señor? R. Trotar. P. &quest;Usted refería que él iba en bus y luego iba con el hermano? R. Al principio sí. P. &quest;Cómo conoce usted de eso? R. Porque yo paso todo el día ahí paso de lunes a viernes, trabajaba igual que él, los mismos días de lunes a viernes. P. &quest;Sin embargo como sabía que él se traslada de esa forma acaso iban juntos? R. No, porque el mismo decía, porque

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

siempre cogía el corredor. Testimonio de la Sra. Enma Yolanda Manosalvas Palacios.- P. ¿Señora Yolanda con quien vive usted? R. Con mi hijo. P. ¿Quién es su hijo? R. Ángel Wilson Villamarín Manosalvas. P. ¿Quién está a cargo del señor Ángel Wilson Villamarín Manosalvas? R. Yo. P. ¿Con que sustento económico vive? R. Con mi sueldo de jubilada. P. ¿Cuánto es su sueldo de jubilada? R. Quinientos cincuenta dólares. P. ¿Señora Yolanda el señor Ángel Wilson Villamarín Manosalvas desde el 2013 hasta el 2020 en qué estado de salud se encontraba? R. Normal, casi normal, porque después de la pandemia se deterioró un poco. P. ¿Qué actividades desarrollaba el señor Ángel Villamarín desde el 2013 al 2020? R. Sabía salir en la mañana a trabajar y regresaba en la tarde, la mayor parte pasaba en su trabajo. P. ¿Hacía deporte? R. Si. P. ¿Qué hacía? R. El corría las ultimas noticias, la warmi, jugaba futbol, yo participe con el dos o tres carreras de la mujer, que fue una en el antiguo aeropuerto, hemos recorrido pueblitos, le ha gustado subir montañas, siempre tenía la predisposición de salir. P. ¿Esto que refiere en que fechas exactamente ocurrió? R. La última que fuimos la carrera de la warmi fue un año antes de la pandemia. P. ¿Después de la pandemia que ocurrió con el señor Ángel Villamarín? R. Ya no salíamos a ningún lado, por el miedo de la pandemia ya no salíamos, como yo tengo diabetes si me daba recelo salir. P. ¿Qué paso con el señor Ángel Villamarín en esa temporada? R. Se deterioró, el quiero morirse ya no quiere vivir, dice que por la culpa de él estoy encerrada. P. ¿Él se puede movilizar como antes? R. No le tengo que ayudar a ducharse a las necesidades cotidianas. P. ¿El señor ángel Villamarín ha asistido a trabajar en este año? R. No. P. ¿Dónde pasa el señor? R. Conmigo en la casa. P. ¿Lo ha llevado a los centros de salud del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social? R. Si hace unos siete meses me fui, pero me dijo el doctor Correa de que ya no le traiga y que venga solamente a recibir la medicación cuando haya medicación, le da la orden de la medicación pero no hay la medicación en el seguro. P. ¿Le han dado rehabilitación física al señor Ángel Villamarín? R. Antes de la pandemia, sí. P. ¿Cómo se ha sentido usted producto de ese deterioro de su hijo? R. Como quiere que le explique señor me duele en el alama es mi hijo, yo no puedo aceptar que el este así, el ayudaba en todo, el salía decía vamos mamita por aquí vamos mamita por allá, es mi hijo y me duele. P. ¿Esto que refiere que él le ayudaba en qué fecha ocurría? R. Cuando trabaja de lunes a viernes trabajaba y los sábados y domingos me ayudaba. P. ¿En qué fechas más o menos? R. No recuerdo las fechas. P. ¿Año? R. En el año antes de la pandemia. Contrainterrogatorio de la Dra. Magdalena López en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- P. ¿Usted podría indicar como obtuvieron el ultimo certificado en el Conadis que dice que ahora el señor ostenta la discapacidad del 77%? R. El doctor Montalván, él tenía la discapacidad del 58% y como ya no camino, me dijo me vaya al centro de salud para que ahí le califiquen y vean como esta, el doctor Romero dijo que en realidad el ya no podía caminar, que él ya estaba un 60 o 70 % del lado derecho que no funciona, entonces le hicieron unos exámenes, ahí la visitadora social ella le califico. P. ¿Tiene usted los certificados de las inscripciones de las carreras que acudieron con su hijo? R. No, tengo las fotos sí. P. ¿Qué le preguntaron? R. No me preguntaron nada de dinero, solo le hicieron la valoración nada más. Por parte de la Procuraduría General del Estado no se realizan preguntas. Testimonio del Sr. Ángel Wilson Villamarín Manosalvas.- P. ¿Señor Ángel usted hacia deporte? R. Si siempre jugaba futbol desde pequeño, jugaba en varios equipos, jugaba en el Aucas y seis años después me fui al Espoli. P. ¿Después de su accidente en España usted continuo jugando futbol? R. Poquísimo. P. ¿Corría carreras? R. He ido a varias carreras, al estadio olímpico, al sur al norte, al estadio del Aucas también nos fuimos. P. ¿Cómo se trasladaba a su trabajo? R. Cuando estaba bien yo iba solo, mi mama me daba el café, la bendición y venia en el bus, en la avenida mariscal, plaza artigas y salía. P. ¿Actualmente está trabajando en la cooperativa? R. Ya no trabajo porque no puedo trabajar. Contrainterrogatorio de la Dra. Magdalena López en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- P. ¿Señor Ángel Villamarín usted ha ido a trabajar en los días anteriores al día hoy? R. No. P. ¿Desde cuándo no está trabajando? R. Yo siempre he estado trabajando de lunes a sábado. P. ¿En la semana anterior usted acudió a su trabajo? R. Pero desde que paso la pandemia, solamente trabaje desde la mañana y no trabaje la tarde solo trabajaba medio día. P. ¿Hasta cuándo trabajó? R. Hasta el año anterior a este. P. ¿Este año no trabajo? R. Este año no porque iba caminando con un palo porque ya no podía caminar más, si ayudaba limpiando. P. ¿Usted cree que puede realizar alguna actividad laboral? R. Ya no puedo. P. ¿Cómo contestar el teléfono u organizar alguna cosa en las estanterías? R. difícil. Por parte de la Procuraduría General del Estado no se realiza preguntas. Última intervención: Dr. Mathias Gandarilla abogado del accionante.- Como ya se ha evidenciado señora jueza en los hechos que hemos demostrado en la presente audiencia y también se desprende del expediente administrativo el señor Ángel Villamarín, si ha sufrido una afección sobrevenida durante su afiliación, él ha sufrido una afectación que lo ha deteriorado, a tal punto como hemos evidenciado aquí antes asistía en bus a su trabajo, realizaba actividades de limpieza y ahora no puede hacerlo, antes clasificaba encomiendas, porque estaba bien intelectualmente y ahora ya no puede hacerlas, se ha evidenciado que esta afección ha sobrevenido después de la pandemia, como bien han dicho todos los testigos en el presente caso y cómo es la realidad fáctica del presente caso, se ha evidenciado que antes inclusive realizaba un deporte, él salía a trotar en diversas carreras, lo ha evidenciado él, lo ha evidenciado su madre, lo ha evidenciado su ex compañera de trabajo, se ha evidenciado que él ya no asiste a trabajar, que él ya no puede realizar el trabajo señora jueza, se ha evidencia después de sus preguntas que él no podrían entregar información certera si se le consulta de alguna cuestión, porque muchas veces divaga, no entiende las preguntas, no está en condiciones de tampoco otorgar alguna atención al cliente a través de medios de telefónicos, porque el divaga, se pierde, se olvida, no entiende bien lo que se le dice, en ese sentido se ha demostrado evidentemente que él no está en la capacidad de desempeñar ningún tipo de actividad laboral, por una causa que ha sobrevenido durante su afiliación, porque antes él realizaba

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

sus actividades laborales y correspondería entonces determinar por qué el IESS no ha dado un día diagnóstico adecuado y porque es que merecía rehabilitación o tratamiento no le ha dado la rehabilitación o el tratamiento, después de sus constantes idas a los centros de salud a merecer esta atención señora jueza,(&hellip;)&rdquo;. SEXTO.- PRUEBA PRACTICADA EN LA AUDIENCIA PÚBLICA. 6.1 Según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas dice que es: &ldquo; Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho&rdquo;. Sobre la carga probatoria nos habla Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 13. Página 4165. (Quito, 8 de septiembre de 2003) al establecer que &ldquo;La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señale.&rdquo;. Sobre la inversión de la Carga de la prueba, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: &ldquo;La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba.&rdquo;., frente a esto el artículo 86 numeral 3 de la Constitución República del Ecuador reza: &ldquo;(&hellip;) Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre información (&hellip;)&rdquo;; y, conforme lo establece la Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244. (Quito, 31 de enero de 2001) que: &ldquo; Las reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Este artículo no contiene, entonces, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por el demandado. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para rehacer la valoración de la prueba realizada por el tribunal de instancia ni para pedirle cuenta del método que ha utilizado para llegar a esa valoración que es una operación netamente mental .&rdquo;., tomando lo dicho como referencia para establecer y valorar la prueba aportada por los intervinientes en esta acción constitucional. 6.2.- Los documentos presentados y adjuntos como prueba son: a) Certificado de Discapacidad de fecha 25 de abril del 2022 otorgado por el Ministerio de Salud Pública (77%); Carné de persona con Discapacidad con fecha de emisión 18 de julio del 2013 otorgado por el Ministerio de Salud Pública. (58%); CD con la grabación de la Historia Clínica otorgada por el Centro de Salud La Libertad, el cual, con fecha 25 de abril del 2022, recalificó la discapacidad del señor Ángel Villamarín Manosalvas; Expediente administrativo debidamente certificado hasta fojas 55; Acuerdo Nro. 22-1136 C.N.A. que niega la solicitud de jubilación por invalidez.; Estado de cuenta bancaria del señor Ángel Villamarín Manosalvas que demuestra su incapacidad para procurarse sustento económico que cubra al menos sus necesidades básicas.; Certificación de Talento Humano de la Cooperativa de Transportes y Turismo Baños; Videos que demuestran el deterioro del accionante (CD); Grabación de la Audiencia desarrollada ante la Comisión Nacional de Apelaciones. (CD).- copia certificada de los movientes de la cuenta No. 2201433936 del Banco del Pichincha.; Certificado de fecha 19 de octubre del 2022, suscrito por la señor Elena Bastidas, contadora de la Cooperativa de Transporte Turismo Baños.TESTIMONIAL Declaración testimonial de ARIAS SAMANIEGO PAULINA ALEXANDRA, portadora de la cédula de ciudadanía N.-1716259708. Compañera de trabajo del accionante en la Cooperativa de Transportes y Turismo Baños; Declaración testimonial. Declaración testimonial de EMMA YOLANDA MANOSALVAS PALACIOS, madre del accionante; Declaración de parte del accionante señor ANGEL WILSON VILLAMARÍN MANOSALVAS.- 6.3 PRUEBA APORTADA POR EL LEGITIMDO PASIVO:- Copia certificada del expediente de la Dirección del Sistema de Pensiones Comité Nacional Valuador, que por Jubilación por invalidez ha solicitado el Accionante señor ANGEL WILSON VILLAMARÍN MANOSALVAS.- SEPTIMO:- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No.001-16.PJO-CC Caso No.0530-10-JP ha señalado: &ldquo;(&hellip;) - La acción de protección de los derechos como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional humano en sí mismo. En el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución del Ecuador establecen acciones que deben reparar y conocer el fondo del asunto controvertido, es decir la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales, las que deben resolverse de manera definitiva, confiéndole al juez constitucional la potestad de resolver la causa y ordenar la reparación integral material e inmaterial, especificando e individualizando las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en las que deben cumplirse; es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea esta material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008; en definitiva se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, eficaz y contiene efectos reparatorios; como en efecto, en la sentencia No. 0 016-13-SEP-CC emitida en la causa N. 0 1000- 12-EP del 16 de mayo de 2013, se señaló: ... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales; no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces

dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías, en este mismo orden de ideas; el razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; por su parte la sentencia N. 0 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N. 0 0470-12-EP se expresó también en este sentido: La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial; sobre esta perspectiva, la Constitución del Ecuador otorgó a las personas la posibilidad de activar un mecanismo directo y eficaz que permite reparar e incluso, suspender la vulneración de derechos constitucionales; además del artículo 88 de la Norma Suprema descrita *up supra*, por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, regula lo relacionado con la acción de protección, ocupándose de desarrollar ciertos aspectos fundamentales de esta garantía jurisdiccional, estableciendo en el artículo 40 los supuestos de procedibilidad de la misma; al respecto, sobre la procedencia de la acción de protección el artículo cuarenta numeral de la mencionada ley, incorpora un requisito adicional para que proceda la acción de protección que tiene que ver, con la Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Esta disposición guarda relación y coherencia con el principio determinado en el artículo treinta y uno del Código Orgánico de la Función Judicial, relacionado a la Impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos; en efecto, la disposición referida señala: &ldquo;Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e institucionales del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales: constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional&rdquo;.- 6.2.- Para determinar la procedencia de una acción de protección, se requiere analizar los elementos que rodean el acto impugnado, conforme lo determina el artículo cuarenta (40) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y así determinar lo siguiente: a) Violación de un derecho constitucional; b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; en tal virtud, se ha de entender que existe violación a un derecho constitucional, cuando sea visible que, al momento de tomar una decisión, ésta sea en contra del ordenamiento constitucional o con dicha decisión se violente uno de los derechos previstos como garantías en la Constitución de la República en vigencia; de allí que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala como causas de improcedencia de la acción lo señalado en los numerales uno, cuatro y cinco, que en su parte pertinente dice: &ldquo; 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. (&hellip;)&rdquo;.- 6.3.- El uso inadecuado e improcedente de las acciones de protección y las demás garantías jurisdiccionales para resolver asuntos de mera legalidad se ha convertido en una constante en nuestra realidad ecuatoriana ; su uso, sin perjuicio de otras violaciones constitucionales jurídicas, que deben ser juzgadas por un Juez competente en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 76.3, 76.7, literal k, de la Constitución de 2008, que armoniza la misma finalidad el artículo 81 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, esta falta de sujeción conlleva a la negación del derecho a la defensa, figura primordial en el catálogo de las garantías al debido proceso, que señala que las personas naturales o jurídicas deben ser juzgadas por un juez competente. 6.4.- En la teoría garantista de Luigi Ferrajoli, la existencia de un derecho demanda la creación de una garantía adecuada. Si no existe la garantía, hay una omisión de parte del Estado, ya del legislador, ya del juzgador/a, que debe considerarse como una inconstitucionalidad. En cuanto a las garantías, a su vez, son de tres tipos: Normativas, políticas públicas y jurisdiccionales. Por las garantías jurisdiccionales (Art. 86-94), los jueces controlan que los actos públicos no violen derechos. Las garantías jurisdiccionales, por su parte, se clasifican en aquellas que protegen todos los derechos, que se denominan &ldquo;de protección&rdquo;; las que protegen el derecho a la libertad (privación arbitraria de libertad), integridad física (tortura) y vida (desaparición forzada), las que protegen el acceso a la información pública, las que protegen la intimidad; las que protegen la eficacia del sistema jurídico, que se llaman &ldquo;acción de incumplimiento&rdquo; y, finalmente, aquellas que protegen los derechos humanos en el ámbito judicial ordinario, que se denomina &ldquo;acción extraordinaria de protección&rdquo;.

OCTAVO.- De lo actuado en audiencia y de la documentación anexada y presentada por las partes, se establece que el accionante señor ANGEL WILSON VILLAMARÍN MANOSALVAS, ha venido aportando durante nueve años al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que es una persona con discapacidad, que el accionante señor ANGEL WILSON VILLAMARÍN MANOSALVAS, en el año 2009 viajó al extranjero, donde sufrió un accidente, se cayó de una altura aproximada de tres metros produciéndole un traumatismo craneo encefálico, que regresó al Ecuador y el 18 de julio del 2013 obtuvo el carnet del CONADIS, que le dio una discapacidad intelectual del 58 %; a partir del 2013 ingresa a trabajar en la Cooperativa de transportes y turismo baños, actividades que las realizó por 7 años, realizaba actividades de limpieza, tomaba transporte público para trasladarse a su trabajo como a su domicilio; que en el año 2020 se dicta el decreto 1017, restringe la movilidad, suspende la actividad laboral en virtud de la pandemia COVID-19, cuando el señor Ángel Villamarín, después de la suspensión de labores se

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

quiere reintegrar a trabajar, se da cuenta que ya no está en las mismas condiciones que estaba antes, ya no se puede movilizar, se empieza a olvidar cosas puntuales, empieza a notar un deterioro tanto intelectual como físico, que no los había sufrido durante siete años; que tuvo controles, tuvo una intervención quirúrgica, que el IESS indica que lo ocurrido son secuelas del accidente que tuvo, las mismas que son progresivas; a decir del accionante que el IESS, como no hay un diagnóstico adecuado, tampoco le da la jubilación por invalidez, que le cierran absolutamente todas las puertas; que ha venido presentado certificados médicos a su empleador, de reposo porque el médico que lo trata se da cuenta que no está condiciones de laborar y le presenta certificados, el IESS otorga el subsidio hasta los seis meses de incapacidad, actualmente ya son más de seis meses, el señor Ángel Villamarín no está recibiendo absolutamente un centavo del IESS, la cooperativa le cancela el 25% de la remuneración; acude al IESS Y, el IESS le dice en la última consulta que no hay nada que hacer, por lo que va a solicitar la jubilación por invalidez, el IESS le dice no tampoco le doy la jubilación por invalidez, porque no hay un diagnóstico definido y porque esto se trata de un una causa originada de un accidente de trabajo que ha sufrido y por ende es causa de exclusión, que el Ministerio de Salud Pública, el 25 de abril del 2022 recalifica la discapacidad de Ángel Villamarín y le incrementa 19 puntos porcentuales, del 58% al 77%; por su parte la parte accionada ha indicado en su intervención como documentadamente a través de la Dra. Magdalena López quien indica; que el accionante tuvo un accidente laboral cuando trabajaba en España, Madrid, en el año 2009, que para el año 2013 tuvo que regresar al país y que por ello tuvo un certificado del Conadis de un 58% de discapacidad, lo que propendió a que inserte en la relación laboral dependencia, en la empresa de transporte Baños, cabe anotar que el accidente que sufrió, le causó las condiciones que las tiene ahora, una discapacidad intelectual y una discapacidad física, por lo cual dice que al insertarse en el trabajo, pudo laborar a través de la reinserción, pero que en el año 2020, sufrió un deterioro en su salud, por lo cual solicita ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se le otorgue la jubilación por invalidez, además aduce que en el año 2022, nótese las fechas, año 2020 dice que él sufre el deterioro en la salud y en el año 2022 tiene un certificado de 77% de discapacidad y que eso presentó al IESS y a pesar de ello el IES le ha negado en las tres instancias administrativas la jubilación por invalidez, respecto a lo que constituye la invalidez y la discapacidad hay diferencias para efectos del Conadis la discapacidad lo otorga el Ministerio de Salud, según la Ley de discapacidades y su Reglamento y en cambio la invalidez lo otorga el IESS a base del comité evaluador, con fundamento en la Ley de Seguridad Social y sus reglamentos establecidos en la resolución C.D 553, así establecemos las diferencias entre lo uno y lo otro, para efectos de la ley de discapacidad, se considera persona con discapacidad a toda aquella que como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales y sensoriales, con independencia de la causa de la que lo hubiera originado ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa, para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, mientras que para la Seguridad Social, para efectos de Seguro Social, se considera inválido, el asegurado que podría enfermedad o por alteración física o mental se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a su capacidad, fuerza, información teórica y práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la denominación habitual, que un trabajador sano, en condiciones análogas, obtenga en la misma región, cómo se puede evidenciar señora jueza, la discapacidad y la invalidez, son teórica, normativa y metodológicamente diferentes, la una se refiere a las actividades que se relacionan con la actividad diaria del vivir y la otra con relación a la actividad laboral, por lo cual, se puede evidenciar que en el caso presente, consta del expediente administrativo que adjuntaré como prueba señora jueza, en la historia laboral que el accionante a pesar de que menciona que desde el año 2020, ha sufrido una incapacidad total para el trabajo, puede sustentarse a través del trabajo que lo viene realizando hasta la actualidad en la misma empresa, en donde laboró desde el año 2013, en tal virtud el sí se puede sustentar con el salario mínimo vital y no es verdad lo que dice el accionante a través de su defensor técnico, de que no se puede sustentar y que no tiene forma de sustentarse y obtener un medio de sustento, por otro lado señora jueza, se ha dicho aquí que el accionante es el sustento de su madre, sin embargo en los datos que existen en copias certificadas del Ministerio de Salud, de la Coordinación zonal 9, para hacerse acreedor al certificado de discapacidad, dice en los datos económicos, ingresos de la madre mil cincuenta dólares más cuatrocientos veinticinco del señor hoy accionante que da una totalidad de mil cuatrocientos setenta y cinco dólares, lo cual carece de veracidad, de lo afirmado por parte del defensor técnico de la parte actora, señora jueza también cómo se puede evidenciar, ahora en relación a los derechos supuestamente vulnerados, de los derechos supuestamente vulnerados, se dice aquí que se ha vulnerado el derecho a la prestación de los servicios de salud, de la vida digna y de la seguridad social, lo cual contradice con lo mismo expuesto en la demanda en el acápite seis numeral uno de la demanda que extrañamente indica, mediante los certificados médicos ha justificado sus inasistencias, haciéndose acreedor al subsidio por enfermedad otorgado por el IESS del 75%, de su remuneración, valor que le ha permitido al menos alimentarse durante este periodo, es decir que desde el mes de diciembre del año 2021 hasta julio del 2022, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, le ha propendido, le ha justificado y le ha dado el subsidio por enfermedad, lo que significa que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha otorgado la Seguridad Social, también el subsidio por enfermedad, las atenciones médicas y absolutamente no ha vulnerado ningún derecho de Seguridad Social, como indica hoy el accionante, ahora señora jueza respecto a los derechos adquiridos, los derechos adquiridos son derechos que tienen que tener ciertos trámites, que deben tener un fundamento y que así lo establece la sentencia No. 184-14-SEP-CC, que señala se adquiere un derecho, cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente, los derechos adquiridos surgen de actos apegados a la Constitución y a la ley, es decir, son los ordenamientos jurídicos los que conceden a las personas un derecho, que ingresa a su patrimonio y en tal virtud, debe ser legal, legítimo, cumpliendo los pasos y el procedimiento que la propia Constitución o la ley exige para obtener o merecerlo, es

importante señora jueza en este sentido, establecer que el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social, en la cual se determina la invalidez, dice claramente jubilación por invalidez, se acreditará el derecho a pensión de jubilación por incapacidad total y permanente, en los siguientes casos, teniendo en cuenta que la invalidez no es lo mismo que la discapacidad, es la incapacidad total para el trabajo y la incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en la actividad con el peligro de una actividad, comprendida y compensada, cualquiera que sea la causa que la haya ocasionado, sin embargo señora jueza, claramente está establecido que las condiciones de incapacidad laboral, tienen que ser generadas en el término de tiempo o sobrevenir en la actividad y en el período de inactividad compensada, es decir cuando la persona se encuentra afiliada al IESS, en el caso presente señora jueza, no tiene esta calidad, porque la situación y el accidente de trabajo o sea el siniestro se provocó cuando el señor no se encontraba afiliado al IESS, es decir, no podríamos sustentar, solventar o financiar una prestación que no se encuentra financiada y así lo determina el artículo 369 de la Constitución de la República, que dice que las prestaciones que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorga a sus afiliados conforme el artículo 370 de la Constitución, tienen que ser financiadas en concordancia con lo que dice la ley de Seguridad Social en su artículo 123, que dice que las pensiones tienen que ser financiadas, porque de lo contrario se atentaría contra el sistema de Seguridad Social y la sostenibilidad del sistema de pensiones, en tal virtud señora jueza al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social, como tampoco reúne los requisitos del Reglamento de Transición de Riesgo o Muerte, de la C.D 100, que en su artículo 4 establece, se considera invalido al asegurado que por enfermedad o que por alteración física y mental, se hallará incapacitado para procurarse por medio de un trabajo acorde a su capacidad, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que recibe el trabajador sano en condiciones laborales similares, no reúne tampoco estos requisitos señora jueza y peor aún reúne los requisitos establecidos en la C.D 553, donde dice que el médico calificador tiene que revisar la incapacidad y justamente existe una imposibilidad de otorgar una jubilación por invalidez, cuando se encuentra o que el accidente haya sido ocasionado como consecuencia del trabajo originado o por una actividad laboral, que realizado en un accidente de trabajo, peor aún en este caso señora jueza cuando el accidente se provocó en un tiempo en el cual el señor no se encontraba afiliado al IESS, es decir señora jueza, de conformidad del artículo 101 de la Ley de Seguridad Social, los funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pueden solamente otorgar las prestaciones que están establecidas en las normas, en las leyes y en los reglamentos, no pueden atribuirse, el otorgar prestaciones que no están financiadas, por lo que tendrían consecuencias civiles, administrativas y hasta penales, como así lo determina el artículo 226 de la Constitución de la República y por tanto señora juez, aquí no existe una vulneración de derecho constitucional, el señor hoy accionante no tiene el derecho adquirido como se ha podido evidenciar, simple y llanamente se constituiría en una simple pretensión que no tienen derecho, por lo cual, a través de esta acción de protección el accionante pretendería obtener el derecho, lo cual con se contrapone con el objeto de la acción de protección, porque incurriría en el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo cual, no operaría la acción de protección en esas condiciones, señora jueza las simples expectativas no generan derecho y así lo dice el artículo 7 del Código Civil y la sentencia que le di lectura hace un momento, por todos lo expuesto señora jueza, evidenciado que el hoy accionante no tiene derecho a la jubilación por invalidez, por todos los presupuestos establecidos y estipulados aquí y porque así lo determina el expediente administrativo (&hellip;)&rdquo;; por su parte la Dra. María del Consuelo Meneses medica ocupacional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- indica que preside la sala uno del comité valuador, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien se refiere a los aspectos estrictamente médicos, del caso que nos ocupa; que los funcionarios públicos y en particular el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cumplimos con las competencias y atribuciones que nos han sido establecidas, en primer lugar el artículo 5 de la resolución C.D 553, que es el reglamento de invalidez establece que la competencia de determinar, es decir de dictaminar la existencia o no de la invalidez, incapacidad absoluta para un trabajo, es del comité nacional valuador que lo presido, no puede el señor abogado aquí presente indicar bajo su percepción que el señor tiene una incapacidad, porque esta atribución solo la tiene el comité nacional valuador y a diferencia del Ministerio de Salud Pública, autoridad de salud, que extiende y emite carnets de discapacidad, es la autoridad competente para establecer discapacidad, que es incapacidad para las actividades de la vida diaria, la invalidez es incapacidad para el trabajo, solo el comité tiene esta competencia, por tanto nos regimos por normas y nos regimos por todos los aspectos y requisitos que en este reglamento antes citado, están establecidos en el artículo 13 numeral dos incisos del 1 al 5, por tanto, si una persona se encuentra inmersa dentro de las exclusiones establecidas en esta normativa o en la Ley de Seguridad Social que es el artículo 186 literal a) que ha sido leído y que está en las copias del expediente que se entrega, donde clara y tácitamente dice que la incapacidad debe sobrevenir al periodo de actividad laboral y al periodo de aportaciones, porque con ello la ley está en primer lugar, indicando y precisando, que es en lo venidero, la incapacidad es en lo venidero no es retroactiva, la ley no es retroactiva, no dice si usted se incapacitó diez, veinte, treinta años anterior, porque con ello está asegurando el principio de la Seguridad Social que es la sostenibilidad, que es el principio también de la universalidad y que tenemos en el sentido que todos tenemos derecho, pero tenemos que contribuir para que esa prestación sea financiada, sea sostenible la Seguridad Social y obviamente haya contribuido para aquello, por tanto, no podemos a expresiones o expectativas y peor aún que el señor abogado, que es abogado no puede decir que el señor está incapacitado, en este contexto su señoría nosotros como comité hemos analizado íntegramente el caso y la principal causa por lo que se le negó el 09 de marzo del 2022, mediante resolución No. IESS-CMB-2022-9874-S1, fue por dos aspectos, y que aquí han sido claramente ratificados por la defensa técnica del accionante, el evento caída de tres metros de altura, en España Madrid, hace exactamente trece años, en el

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

año 2009, cuando el señor ejerció una actividad laboral, que consta en la historia clínica, de fecha 6 de octubre, esta fecha está en varias atenciones médicas confirmadas, 6 de noviembre de 2014, posteriormente en el año 2015, 8 de mayo del 2015 y las subsecuentes atenciones, por tanto, la evidencia que pretende el señor abogado de la parte accionante, que se soslaye, que se minimice, por parte tanto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y por la acción que se está presentado ante su autoridad, no lo podemos hacer, porque el artículo 186 nos dice que fue sobrevenida y entonces nos dice acá, en tanto la demanda, como en la exposición de la misma esta mañana el señor abogado, que es algo intrascendente el que haya surgido antes de la actividad laboral, el evento ocasionante de la secuela, su señoría desde el punto de vista médico, desde la primera atención que registra en la historia clínica el señor Villamarín en el sistema automatizado de historia clínica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se expresa claramente que el señor tiene tres secuelas producto de su accidente, en primer lugar un deterioro y un trastorno neuro conductual, en segundo lugar una hemiparesia derecha, es decir una dificultad para caminar de la cual en algunas atenciones médicas inclusive se dice que gracias a la rehabilitación se recuperó y una afectación neuro conductual en la memoria en lenguaje y una afectación visual, por tanto tres secuelas que son preexistentes, por más que el señor accionante haya acudido dentro del proceso de calificación médica y ahora posterior que negamos su derecho a la jubilación por esta condición, por más que el señor pretenda crear un nuevo evento como aquí se ha dicho, que a partir de junio del 2020, el señor se encuentra incapacitado por progresión o por una nueva patología, esto es falso de toda falsedad, desde el punto de vista médico y me voy a permitir confirmar porque, un traumatismo cráneo encefálico como es el caso del señor Villamarín o un evento cerebrovascular de tipo hemorrágico o isquémico, que puede suceder a cualquier persona, producto de un accidente, que quiere decir producto de una situación brusca, aguda, deja secuelas, dependiendo de la magnitud de la afectación del territorio cerebral que afecto, por tanto esa lesión queda establecida y estática, tuvimos una hemorragia o un traumatismo esa área de la lesión, en este caso fronto parieto occipital, dejó la secuela y esa secuela ni progresa, puede reducirse si, por la plasticidad del sistema nervioso, dependiendo de la rehabilitación, pero desde el punto de vista médico, científico no progresan las lesiones, son estáticas y con la misma que mantiene, pero ahora que es la que se queja el señor desde junio, una dificultad para caminar, la tuvo desde hace trece años, por tanto no progresan, no aparecen nuevas y por esta razón su señoría en las atenciones médicas dentro del proceso de calificación y posteriores, que constan en la historia clínica y que han sido relatadas en el informe que es parte de la prueba entregada a ustedes, de los numerales 4.4 hasta 4.6, se indica que los médicos que lo están evaluando para esta supuesta nueva condición, porque no hay progresión por un lado, para esta supuesta nueva condición, ni traumatólogo ni neurocirujano, ni fisiatra, han establecido hacer nuevos estudios, porque no se trata de nueva patología, se trata de patología secular que está presente en el señor Villamarín desde cuándo tuvo este accidente traumático producto de una actividad laboral, segunda causa por la que se negó, cuando hacemos una solicitud de jubilación por invalidez, es por una enfermedad común como lo indica que el reglamento, porque el seguro de riesgos del trabajo al cual aportamos proporcionalmente, nos cubre de una actividad laboral que nos pueda generar un accidente o una enfermedad pero aportando para ello, por tanto desgraciadamente el señor que estuvo trabajando en España, no aportó para ninguno de los dos seguros en la seguridad social, tenemos casos que aportan en Ecuador y aportan en España y hacen solicitudes por convenio internacional, eso es otra cosa señora jueza, el señor claramente ha pretendido según nos indica su abogado que con un carnet de discapacidad del 58% y ahora del 78% según la escuche o 10% porcentual, que es otra cosa se le concede una prestación de jubilación por invalidez, no es lo adecuado porque no es el trámite que ha hecho, tendrían que hacerlo a través de discapacidad, cumpliendo los requisitos aportacionales y el carnet con un porcentaje mínimo de 40%, de tal manera que nosotros no hemos vulnerado derechos, nosotros nos regimos por normativa y por aspectos netamente técnico médicos, nosotros no podemos contemplar aspectos humanos sí, que aquí han sido expuestos, pero que lastimosamente la realidad nos dice otra y yo solicitaría que se pueda entregar no sé si la doctora López está entregando en el documento la historia laboral actual del señor Villamarín trata de nueve años de aportes, en donde ha tenido un subsidio por enfermedad de seis meses, desde diciembre hasta julio de este año, por tanto ha sido cubierto y no le asiste el derecho a la jubilación por invalidez, no existe progresión de una enfermedad estática, no existe una nueva condición de salud, porque la el último criterio desde el punto de vista técnico médico, el señor Villamarín no tiene un diagnóstico es porque es una secuela, no hay nueva patología, no hay progresión de la misma y esto es lo que ratifican todas y cada una de las evaluaciones médicas neuropsicológicas, neurológicas, fisiátricas y traumatológicas, que constan en la historia clínica y que han sido analizadas en su contexto integral, no hay nueva condición de salud, el señor podría acceder a una jubilación por discapacidad siempre y cuando ese sea su deseo y obviamente cumpla con los requerimientos porque la Ley Orgánica de Discapacidades, establece cuánto de aportes debe tener para financiar y qué porcentaje de carnet tiene que tener, tanto para la discapacidad física, como para la discapacidad intelectual, acorde con el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades.- En cuanto a los derechos presuntamente vulnerados seguridad social, vida digna y salud ; esto como consecuencia de la falta de pago de subsidio por enfermedad y la negativa de jubilación por invalidez; en este sentido es necesario hacer las siguiente puntualizaciones: De la lectura de la demanda como de a propia intervención en audiencia dice: &ldquo;ha justificado sus inasistencias haciéndose acreedor al subsidio por enfermedad otorgado por el IESS del 75% de su remuneración, valor que le ha permitido al menos alimentarse durante este periodo &rdquo;; por lo que el IESS no ha vulnerado el derecho a la seguridad social y tampoco su derecho a la salud puesto que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha cubierto el subsidio por enfermedad desde diciembre de 2021 de acurdo a los reglamentos y normativa aplicable en estos casos.- La negativa de la jubilación por invalidez, se ha sustentado en el no cumplimiento de los requisitos y procedimientos exigidos en la Ley de Seguridad Social, la Resolución C.D. 100 y la Resolución No. C.D. 553.- La Corte

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Constitucional en Sentencia No.184-14-SEP-CC señala: "se adquiere un derecho cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. (...) Los derechos adquiridos surgen de actos apegados a la Constitución y la ley, es decir, son los ordenamientos jurídicos los que conceden a las personas un derecho que ingresa a su patrimonio; en tal virtud, debe ser legal y legítimo, cumpliendo los pasos o el procedimiento que la propia Constitución o la ley les exige para obtener o merecerlo"; en este orden de ideas el Accionante solicita la jubilación por invalidez sin cumplir los requisitos establecidos para acceder a este beneficio; si bien es cierto, tiene una discapacidad, la misma que fue adquirida en el extranjero en el año 2009, antes del ingreso al IESS, evento que no se encontraba cubierto por la Seguridad social; el Art. 186 Numeral a) de la Ley de Seguridad Social "que el afiliado tiene derecho a su jubilación por incapacidad, si es que esta sobreviene en la actividad laboral o en períodos de inactividad compensada, sin importar la causa que la haya originado, cumpliendo con el mínimo de imposiciones"; disposición que no aplica en el caso del señor VILLAMRIN MANOSALVAS ANGEL WILSON.- El Accionante ingresa a laboral en la Cooperativa de Transportes y Turismo Baños y formo parte del porcentaje de inclusión laboral, conforme al Carnet otorgado con fecha 18 de julio del 2013.- De acuerdo al análisis efectuado el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en todas las instancias conocieron y se pronunciaron en el caso del señor VILLAMARIN MANOSALVAS ANGEL WILSON, emitieron sus actos bajo la observancia de las garantías del debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica, y demás garantías constitucionales.- El Art. 369 de la Constitución, establece claramente que: "El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud. El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. El Art. 370.- dice: "El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados; por su parte el Art. 371 íbidem dispone: "Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado." . Ley de Seguridad Social.- "Art. 186.- JUBILACION POR INVALIDEZ.- Se acreditará derecho a pensión de jubilación por incapacidad total y permanente en los siguientes casos: a. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevinida en la actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales seis (6) como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la incapacidad; y, ( énfasis agregado). b. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevinida dentro de los dos (2) años siguientes al cese en la actividad o al vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que el asegurado hubiere acumulado ciento veinte (120) imposiciones mensuales como mínimo, y no fuere beneficiario de otra pensión jubilar, salvo la de invalidez que proviniera del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio a causa de la misma contingencia . Quien se invalidare en forma absoluta y permanente para todo trabajo sin acreditar derecho a jubilación por incapacidad total, tendrá derecho a una pensión asistencial por invalidez, de carácter no contributiva, en las condiciones previstas en el artículo 205 de esta Ley, siempre que no estuviere amparado por el Seguro General de Riesgos del Trabajo . Para efectos de este Seguro, se considerará inválido al asegurado que, por enfermedad o por alteración física o mental, se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a su capacidad, fuerzas y formación teórica y práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que un trabajador sano y de condiciones análogas obtenga en la misma región "; "Art. 226 de la Constitución de la República .- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"; Resolución No. C.D. 553- Reglamento para la calificación, determinación y revisión de la jubilación por invalidez y del subsidio por incapacidad.- La Corte Constitucional en sentencia No. 091-12 -EP, señala que la Constitución de la República es el instrumento que reconoce los derechos constitucionales de las personas y para tutelar efectivamente esos derechos reconocidos sea provisto de las garantías jurisdiccionales, la acción de protección como una garantía jurisdiccional, no puede ser concebida para fundar o declarar derechos sino para tutelar o reparar integralmente cuando exista vulneraciones, ya sea por acción u omisión de autoridades no judiciales o de los particulares, por lo tanto, no cabe y resulta inoficioso demandar una acción de protección, cuando los derechos no existan previamente reconocidos en la Constitución o frente a meras expectativas que no generan derechos; por lo tanto, queda demostrado que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, debiendo indicar sobre el objeto de la acción de protección que es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, es pertinente decir que la Corte Constitucional en sentencia No. 001-16-PJO-CC, determinó tres elementos importantes, para que procedan una acción de protección, dentro de estos tres elementos uno de ellos es que necesariamente la violación de derechos, tiene que ser al contenido constitucional del derecho alegado, mas no a otra de las facetas o dimensiones de este derecho y en ese sentido, cuando las pretensiones de la acción de protección se reducen a cuestiones de índole patrimonial no procede la acción de protección, así como no es posible que proceda

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

acción de protección, cuando no ha sido posible verificar un daño o producto de esta supuesta vulneración de derechos.- OCTAVO: Bajo los parámetros antes señalados, la presente acción de protección constitucional cae en el campo de la improcedencia de la acción, conforme a lo preceptuado en los números 1, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales; 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.- 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. NOVENO: Finalmente, de acuerdo con lo previsto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección procede cuando hayan concurrido los siguientes requisitos: 1.- Violación a un Derecho Constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular&hellip;y 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- Por las consideraciones expuestas y por cuanto de los hechos mencionados no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales; con fundamento en los numerales 1 y 3 del Art. 40, en concordancia con los numerales 1, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional. ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, se niega la acción de Protección propuesta por el señor ANGEL WILSON VILLAMARÍN MANOSALVAS, propuesto en contra del Instituto Ecuatoriano de seguridad Social ( IESS) cuya máxima autoridad y representante legal es el señor Alfredo Ortega Maldonado PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO IESS, por tratarse de un caso suscitado en la provincia de pichincha se deberá notificar a la Director Provincial, Jairo Brito Cifuentes y Procuraduría General del Estado.- De acuerdo a lo que determina el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el legitimado activo señor ANGEL WILSON VILLAMARÍN MANOSALVAS, a través de su Abogado defensor apelo en la misma audiencia de la decisión oral adoptada por la suscrita Jueza Constitucional; en tal virtud y por interpuesto el recurso de apelación , se concede el mismo y se dispone que por Secretaria se remita el proceso debidamente organizado y foliado a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Actúe el Ab Ivan Marcelo Pineda Cando, en su calidad de Secretario de esta Judicatura.- CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE

**31/10/2022                      ACTA DE AUDIENCIA****09:44:55**

AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN CAUSA No. 17957-2022-00193 En esta ciudad de Quito, el día de hoy miércoles diecinueve de octubre del dos mil veintidós, a las diez horas y cero minutos ante la Dra. Victoria Neacato Jaramillo Jueza Constitucional, e infrascrito secretario Ab. Iván Marcelo Pineda Cando que certifica, siendo el día y la hora señalada comparecen las siguientes personas: el señor Ángel Wilson Villamarín Manosalvas en calidad de accionante, acompañado de su abogado el Dr. Mathias Gandarilla, la Dra. Magdalena López en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, acompañada de la doctora María del Consuelo Meneses Moreno medica ocupacional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Dra. Elvia Pachacama en representación de la Procuraduría General del Estado, como testigos la señora Enma Yolanda Manosalvas Palacios y la señora Paulina Alexandra Arias Samaniego. De acuerdo al Art. 88 de la Constitución y Art. 14, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo el día y la hora señalada la señora Jueza, declara instalada la audiencia. Primera intervención: Dr. Mathias Gandarilla abogado del accionante.- El señor Ángel Villamarín, mi representado ha venido aportando durante ya nueve años al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, él es una persona con discapacidad y debe manifestarle señora jueza que a su cargo está su madre, una persona de la tercera edad, de 71 años de edad, que vive con una pensión jubilar de aproximadamente 500 dólares, con lo que solventa todos los gastos familiares actualmente, es decir estamos ante la presencia de un caso de doble vulnerabilidad, en la cual su madre persona de la tercera edad, grupo de atención prioritaria, ha sido víctima indirecta de las acciones y omisiones del IESS, y en ese sentido señora jueza que ha realizado el IESS, qué acciones u omisiones ha hecho el IESS, lejos de garantizar esta protección especializada que merece Ángel Villamarín, al ser una persona con discapacidad y su madre también al ser una persona de la tercera edad, lo que ha hecho el IESS señora jueza, es simplemente darle la espalda, lo ha atropellado, ha pasado por encima de ellos, tanto de Ángel como de su madre Yolanda Manosalvas, ha sido completamente indiferente con el sufrimiento y porque le manifiesto todo esto, estos atropellos, estas vulneraciones de derechos fundamentales que ha sufrido Ángel y su madre, debo referirme entonces a los hechos, el señor Ángel Villamarín, en el año 2009 tuvo que emigrar al extranjero, donde sufrió un accidente, producto de este accidente, en las actividades laborales que realizó de manera irregular en el extranjero, en virtud de sus escasos recursos económicos, producto de este accidente, sufrió secuelas el cayó de aproximadamente tres metros y sufrió un traumatismo craneoencefálico que le ocasionó secuelas, a partir de esto el retorno a territorio ecuatoriano, donde se calificó ante la entidad competente en el momento el Conadis, cuando retornó se califica con una discapacidad del 58% por parte del Conadis, exactamente el 18 de julio del año 2013 señora jueza, como ya referí el señor Ángel Villamarín, vive únicamente con su madre de 71 años de edad, quien está a su cargo, a partir de septiembre del año 2013, el ingresa a trabajar para una entidad privada, consigue trabajo, se inserta en el campo laboral ecuatoriano, en la Cooperativa de transportes y turismo baños, para esa fecha es importante mencionar que el estado de salud de Ángel Villamarín era adecuado, él podía realizar las actividades y las realizó por 7 años, el realizaba actividades de limpieza, como bien podrán referir los testigos que he traído esta audiencia señora jueza, realizaba sus actividades sin inconveniente alguno, él se movilizaba, tomaba transporte público, para trasladarse a la oficina de la

cooperativa de transportes baños y de igual manera de la oficina a su domicilio, él se movilizaba por la ciudad en transporte público señora jueza, él le ayudaba a su compañera de trabajo en el tema de las encomiendas, clasificaba las encomiendas, etcétera, le recordaba incluso, eso me refería Alexandra que es su ex compañera de trabajo y recordaba situaciones de trabajo, estaba muy bien, tanto intelectual, como físicamente, digo bien de acuerdo a sus limitaciones por su discapacidad, pero podía desempeñar su actividad laboral, qué ocurrió señora jueza en marzo del 2020, como todos conocemos se dicta el decreto 1017, restringe la movilidad, suspende la actividad laboral en virtud de la pandemia COVID-19, cuando el señor Ángel Villamarín, después de la suspensión de labores se quiere reintegrar a trabajar, se da cuenta que ya no está en las mismas condiciones que estaba antes, ya no se puede movilizar, se empieza a olvidar cosas puntuales, como por ejemplo hoy no me puedo referir la fecha de hoy, en el vehículo cuando veníamos no me pudo referir su edad, entonces empieza a notar un deterioro tanto intelectual como físico, no solo él sus compañeros de trabajo también y en ese sentido Alexandra su compañera de trabajo, lejos de realizar una actividad laboral con él, empieza a ayudarlo, a cuidarlo, a evitar que se caiga, porque aparte empezó manifiesta Alexandra y podrá manifestar a su autoridad con ideas raras, se quería ir, se quería levantar, con trastornos en su intelecto, se olvidaba las cosas, se escapaba a caer en la oficina de la cooperativa y en ese sentido junto con su madre acude al IESS, a manifestar esta nueva sintomatología que no la sufrió durante siete años que estuvo afiliado, si bien es cierto tuvo controles, tuvo una intervención quirúrgica, pero este estado de invalidez, de incapacidad absoluta de realizar cualquier actividad, incluso lo cotidiano, su madre le ayuda en todo sentido, en la casa él no sale tampoco, no puede moverse, por esta situación el acude al IESS y el IESS evidencia conforme se desprende del expediente administrativo un nuevo cuadro clínico, lo dice textualmente el IESS en sus resoluciones y me voy a permitir leer la parte pertinente, en la historia clínica se evidencia un nuevo cuadro clínico desde junio del 2020, lo cual coincide con lo mencionado por el recurrente en su escrito de impugnación, sin embargo no hay un diagnóstico definido sobre la nueva sintomatología, el especialista de traumatología, sin hacer estudios de resonancia magnética de columna vertebral, menciona que no están en relación con su especialidad y el neurólogo tampoco hace mención a un nuevo diagnóstico, siendo importante mencionar que las secuelas del accidente existen y que éstas dice el IESS son progresivas, cuando en realidad lo que estamos viendo es que evidentemente hay un deterioro de Ángel Villamarín, créame señora jueza que si no hubiera el deterioro él es el más interesado en volver a su actividad laboral y rehabilitarse, él se desespera por estar en su casa y estar en estas condiciones, él quiere volver a trabajar, no lo puede hacer, sin embargo el IESS desconoce completamente esta situación y aquí me pregunto señora jueza, quién era la entidad pública responsable de otorgarle una atención especializada y prioritaria a Ángel Villamarín, para dar al menos con el diagnóstico y con un tratamiento y rehabilitación adecuada, el IESS, pero qué dice el IESS, como no hay un diagnóstico adecuado, tampoco le doy la jubilación por invalidez, le cierra absolutamente todas las puertas al señor Ángel Villamarín y reiteró es realmente una burla lo que ha hecho el IES con el señor Ángel Villamarín, porque la última audiencia, el médico me preguntó a mí, que por que el señor Ángel Villamarín está en estas condiciones, cuando es una pregunta que tiene el IESS que responder a través de sus médicos y haberle otorgado el tratamiento y la rehabilitación si es que es procedente que se rehabilite, para que se vuelva a reinsertar en el campo laboral, entonces señora jueza a partir de diciembre del 2021, el señor Ángel Villamarín ha venido presentando certificados médicos a su empleador, de reposo porque el médico que lo trata se da cuenta que no está condiciones de laborar y le presenta certificados, el IESS otorga el subsidio hasta los seis meses de incapacidad, actualmente ya son más de seis meses, el señor Ángel Villamarín no está recibiendo absolutamente un centavo del IESS, la cooperativa le cancela el 25% de la remuneración, con lo que subsiste, además de la pensión jubilar que es mínima de su madre Yolanda Manosalvas, con eso ha venido subsistiendo, producto de esto va al IESS, el IESS le dice en la última consulta que tuvo su madre con su hijo ante el médico, le dijo ya no hay nada que hacer con su hijo, en cuanto a lo médico, eso le dijo el médico, va a solicitar la jubilación por invalidez, el IESS le dice no tampoco le doy la jubilación por invalidez, porque no hay un diagnóstico definido y porque esto se trata de un una causa originada de un accidente de trabajo que ha sufrido y por ende es causa de exclusión, no le doy tampoco la jubilación, ya pasaron más de seis meses tampoco le doy el subsidio, en qué condiciones está el señor Ángel Villamarín actualmente, el señor Ángel Villamarín vive con lo justo, con la jubilación de su madre, ni siquiera el IEES le da medicinas, no le da un tratamiento, ni medicinas, ni de rehabilitación, su madre ha tenido que pagar a instituciones privadas para realizar la rehabilitación de Ángel Villamarín, que no ha surtido ningún efecto, Ángel Villamarín no se ha recuperado de las condiciones en las que estuvo desde el 2013 hasta el 2020, que laboro en la cooperativa, no lo ha hecho, sino evidentemente ya hubiese vuelto a trabajar, en ese sentido señora jueza lo que ha ocurrido con Ángel Villamarín, es un ejemplo de cómo el Estado puede ser tan indiferente con el sufrimiento de una persona y de su madre, que según la Constitución y está en las letras que es un grupo de atención prioritaria, supuestamente merecen una atención especializada y proteger sus derechos, lo cual no ha ocurrido en el presente caso señora jueza, adicional a esto y algo que evidencia más aún que no es que su deterioro ha sido progresivo como dice el IESS, el Ministerio de Salud Pública, el 25 de abril del 2022 recalifica la discapacidad de Ángel Villamarín y le incrementa 19 puntos porcentuales, del 58% al 77% señora jueza, entonces si hay un deterioro y este deterioro sí ha ocurrido durante la relación laboral y durante su afiliación, entonces que realizamos señora jueza, en virtud de esto se presentó la solicitud de jubilación por invalidez, con base en el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social, que establece expresamente, se acreditará el derecho a pensión de jubilación por incapacidad total y permanente en los siguientes casos, la incapacidad absoluta y permanente, para todo trabajo sobrevenida en la actividad o en período de inactividad, compensada cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre y cuando se acredite no menos de 60 imposiciones mensuales, que si las acredita, de las cuales 6 como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la capacidad, que sí cumple, desconocemos los motivos por los cuales el

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

IESS busca a su conveniencia, interpreta la normativa para negar este derecho a una persona con discapacidad y dejarlo en estas condiciones, en las que está sin sustento propio, vulnerando su derecho a la salud, a la vida digna y a la seguridad social. Dra. Magdalena López en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, comparezco ofreciendo poder y ratificación del señor director Diego Salgado Ribadeneira Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a pesar de que ha sido demandado el presidente del IESS, sin embargo, según el artículo 30 de la Ley de Seguridad Social, ejerzo la representación legal del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de todos los antecedentes expuestos por la parte actora, se dice que el señor hoy accionante tuvo un accidente laboral cuando trabajaba en España, Madrid, en el año 2009, que para el año 2013 tuvo que regresar al país y que por ello tuvo un certificado del Conadis de un 58% de discapacidad, lo que propendió a que inserte en la relación laboral dependencia, en la empresa de transporte baños, cabe anotar que el accidente que sufrió, le causó las condiciones que las tiene ahora, una discapacidad intelectual y una discapacidad física, por lo cual dice que al insertarse en el trabajo, pudo laborar a través de la reinserción, pero que en el año 2020, sufrió un deterioro en su salud, por lo cual solicita ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se le otorgue la jubilación por invalidez, además aduce que en el año 2022, nótese las fechas, año 2020 dice que él sufre el deterioro en la salud y en el año 2022 tiene un certificado de 77% de discapacidad y que eso presentó al IESS y a pesar de ello el IES le ha negado en las tres instancias administrativas la jubilación por invalidez, respecto a lo que constituye la invalidez y la discapacidad señora jueza y señores presentes, tenemos que hacer hincapié en las diferencias de lo que constituye lo uno y lo otro y así para efectos del Conadis la discapacidad lo otorga el Ministerio de Salud, según la Ley de discapacidades y su reglamento y en cambio la invalidez lo otorga el IESS a base del comité evaluador, con fundamento en la Ley de Seguridad Social y sus reglamentos establecidos en la resolución C.D 553, así establecemos las diferencias entre lo uno y lo otro, para efectos de la ley de discapacidad, se considera persona con discapacidad a toda aquella que como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales y sensoriales, con independencia de la causa de la que lo hubiera originado ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa, para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, mientras que para la Seguridad Social, para efectos de Seguro Social, se considera inválido, el asegurado que podría enfermedad o por alteración física o mental se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a su capacidad, fuerza, información teórica y práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la denominación habitual, que un trabajador sano, en condiciones análogas, obtenga en la misma región, cómo se puede evidenciar señora jueza, la discapacidad y la invalidez, son teórica, normativa y metodológicamente diferentes, la una se refiere a las actividades que se relacionan con la actividad diaria del vivir y la otra con relación a la actividad laboral, por lo cual, se puede evidenciar que en el caso presente, consta del expediente administrativo que adjuntaré como prueba señora jueza, en la historia laboral que el accionante a pesar de que menciona que desde el año 2020, ha sufrido una incapacidad total para el trabajo, puede sustentarse a través del trabajo que lo viene realizando hasta la actualidad en la misma empresa, en donde laboró desde el año 2013, en tal virtud el sí se puede sustentar con el salario mínimo vital y no es verdad lo que dice el accionante a través de su defensor técnico, de que no se puede sustentar y que no tiene forma de sustentarse y obtener un medio de sustento, por otro lado señora jueza, se ha dicho aquí que el accionante es el sustento de su madre, sin embargo en los datos que existen en copias certificadas del Ministerio de Salud, de la Coordinación zonal 9, para hacerse acreedor al certificado de discapacidad, dice en los datos económicos, ingresos de la madre mil cincuenta dólares más cuatrocientos veinticinco del señor hoy accionante que da una totalidad de mil cuatrocientos setenta y cinco dólares, lo cual carece de veracidad, de lo afirmado por parte del defensor técnico de la parte actora, señora jueza también cómo se puede evidenciar, ahora en relación a los derechos supuestamente vulnerados, de los derechos supuestamente vulnerados, se dice aquí que se ha vulnerado el derecho a la prestación de los servicios de salud, de la vida digna y de la seguridad social, lo cual contradice con lo mismo expuesto en la demanda en el acápite seis numeral uno de la demanda que extrañamente indica, mediante los certificados médicos ha justificado sus inasistencias, haciéndose acreedor al subsidio por enfermedad otorgado por el IESS del 75%, de su remuneración, valor que le ha permitido al menos alimentarse durante este periodo, es decir que desde el mes de diciembre del año 2021 hasta julio del 2022, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, le ha propendido, le ha justificado y le ha dado el subsidio por enfermedad, lo que significa que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha otorgado la Seguridad Social, también el subsidio por enfermedad, las atenciones médicas y absolutamente no ha vulnerado ningún derecho de Seguridad Social, como indica hoy el accionante, ahora señora jueza respecto a los derechos adquiridos, los derechos adquiridos son derechos que tienen que tener ciertos trámites, que deben tener un fundamento y que así lo establece la sentencia No. 184-14-SEP-CC, que señala se adquiere un derecho, cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente, los derechos adquiridos surgen de actos apegados a la Constitución y a la ley, es decir, son los ordenamientos jurídicos los que conceden a las personas un derecho, que ingresa a su patrimonio y en tal virtud, debe ser legal, legítimo, cumpliendo los pasos y el procedimiento que la propia Constitución o la ley exige para obtener o merecerlo, es importante señora jueza en este sentido, establecer que el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social, en la cual se determina la invalidez, dice claramente jubilación por invalidez, se acreditará el derecho a pensión de jubilación por incapacidad total y permanente, en los siguientes casos, teniendo en cuenta que la invalidez no es lo mismo que la discapacidad, es la incapacidad total para el trabajo y la incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en la actividad con el peligro de una actividad, comprendida y compensada, cualquiera que sea la causa que la haya ocasionado, sin embargo señora jueza, claramente está establecido que las condiciones de

incapacidad laboral, tienen que ser generadas en el término de tiempo o sobrevenir en la actividad y en el período de inactividad compensada, es decir cuando la persona se encuentra afiliada al IESS, en el caso presente señora jueza, no tiene esta calidad, porque la situación y el accidente de trabajo o sea el siniestro se provocó cuando el señor no se encontraba afiliado al IESS, es decir, no podríamos sustentar, solventar o financiar una prestación que no se encuentra financiada y así lo determina el artículo 369 de la Constitución de la República, que dice que las prestaciones que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorga a sus afiliados conforme el artículo 370 de la Constitución, tienen que ser financiadas en concordancia con lo que dice la ley de Seguridad Social en su artículo 123, que dice que las pensiones tienen que ser financiadas, porque de lo contrario se atentaría contra el sistema de Seguridad Social y la sostenibilidad del sistema de pensiones, en tal virtud señora jueza al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social, como tampoco reúne los requisitos del Reglamento de Transición de Riesgo o Muerte, de la C.D 100, que en su artículo 4 establece, se considera invalido al asegurado que por enfermedad o que por alteración física y mental, se hallará incapacitado para procurarse por medio de un trabajo acorde a su capacidad, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que recibe el trabajador sano en condiciones laborales similares, no reúne tampoco estos requisitos señora jueza y peor aún reúne los requisitos establecidos en la C.D 553, donde dice que el médico calificador tiene que revisar la incapacidad y justamente existe una imposibilidad de otorgar una jubilación por invalidez, cuando se encuentra o que el accidente haya sido ocasionado como consecuencia del trabajo originado o por una actividad laboral, que realizado en un accidente de trabajo, peor aún en este caso señora jueza cuando el accidente se provocó en un tiempo en el cual el señor no se encontraba afiliado al IESS, es decir señora jueza, de conformidad del artículo 101 de la Ley de Seguridad Social, los funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pueden solamente otorgar las prestaciones que están establecidas en las normas, en las leyes y en los reglamentos, no pueden atribuirse, el otorgar prestaciones que no están financiadas, por lo que tendrían consecuencias civiles, administrativas y hasta penales, como así lo determina el artículo 226 de la Constitución de la República y por tanto señora juez, aquí no existe una vulneración de derecho constitucional, el señor hoy accionante no tiene el derecho adquirido como se ha podido evidenciar, simple y llanamente se constituiría en una simple pretensión que no tienen derecho, por lo cual, a través de esta acción de protección el accionante pretendería obtener el derecho, lo cual con se contrapone con el objeto de la acción de protección, porque incurriría en el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo cual, no operaría la acción de protección en esas condiciones, señora jueza las simples expectativas no generan derecho y así lo dice el artículo 7 del Código Civil y la sentencia que le di lectura hace un momento, por todos lo expuesto señora jueza, evidenciado que el hoy accionante no tiene derecho a la jubilación por invalidez, por todos los presupuestos establecidos y estipulados aquí y porque así lo determina el expediente administrativo, que entrego como prueba señora jueza y el informe realizado por el comité nacional valuador, que expresará este momento la parte médica señora jueza hasta aquí mi exposición. Dra. María del Consuelo Meneses medica ocupacional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Soy María del Consuelo Meneses Moreno, soy medica ocupacional, presido la sala uno del comité valuador, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, voy a referirme a los aspectos estrictamente médicos de este caso, para que usted pueda tener el conocimiento de que nos estamos refiriendo, partiría desde el punto final que expuso nuestra abogada de la institución, que los funcionarios públicos y en particular el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cumplimos con las competencias y atribuciones que nos han sido establecidas, en primer lugar el artículo 5 de la resolución C.D 553, que es el reglamento de invalidez establece que la competencia de determinar, es decir de dictaminar la existencia o no de la invalidez, incapacidad absoluta para un trabajo, es del comité nacional valuador que lo presido, no puede el señor abogado aquí presente indicar bajo su percepción que el señor tiene una incapacidad, porque esta atribución solo la tiene el comité nacional valuador y a diferencia del Ministerio de Salud Pública, autoridad de salud, que extiende y emite carnets de discapacidad, es la autoridad competente para establecer discapacidad, que es incapacidad para las actividades de la vida diaria, la invalidez es incapacidad para el trabajo, solo el comité tiene esta competencia, por tanto nos regimos por normas y nos regimos por todos los aspectos y requisitos que en este reglamento antes citado, están establecidos en el artículo 13 numeral dos incisos del 1 al 5, por tanto, si una persona se encuentra inmersa dentro de las exclusiones establecidas en esta normativa o en la Ley de Seguridad Social que es el artículo 186 literal a) que ha sido leído y que está en las copias del expediente que se entrega, donde clara y tácitamente dice que la incapacidad debe sobrevenir al periodo de actividad laboral y al periodo de aportaciones, porque con ello la ley está en primer lugar, indicando y precisando, que es en lo venidero, la incapacidad es en lo venidero no es retroactiva, la ley no es retroactiva, no dice si usted se incapacitó diez, veinte, treinta años anterior, porque con ello está asegurando el principio de la Seguridad Social que es la sostenibilidad, que es el principio también de la universalidad y que tenemos en el sentido que todos tenemos derecho, pero tenemos que contribuir para que esa prestación sea financiada, sea sostenible la Seguridad Social y obviamente haya contribuido para aquello, por tanto, no podemos a expresiones o expectativas y peor aún que el señor abogado, que es abogado no puede decir que el señor está incapacitado, en este contexto su señoría nosotros como comité hemos analizado íntegramente el caso y la principal causa por lo que se le negó el 09 de marzo del 2022, mediante resolución No. IESS-CMB-2022-9874-S1, fue por dos aspectos, y que aquí han sido claramente ratificados por la defensa técnica del accionante, el evento caída de tres metros de altura, en España Madrid, hace exactamente trece años, en el año 2009, cuando el señor ejerció una actividad laboral, que consta en la historia clínica, de fecha 6 de octubre, esta fecha está en varias atenciones médicas confirmadas, 6 de noviembre de 2014, posteriormente en el año 2015, 8 de mayo del 2015 y las subsecuentes atenciones, por tanto, la evidencia que pretende el señor abogado de la parte

accionante, que se soslaye, que se minimice, por parte tanto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y por la acción que se está presentado ante su autoridad, no lo podemos hacer, porque el artículo 186 nos dice que fue sobrevenida y entonces nos dice acá, en tanto la demanda, como en la exposición de la misma esta mañana el señor abogado, que es algo intrascendente el que haya surgido antes de la actividad laboral, el evento ocasionante de la secuela, su señoría desde el punto de vista médico, desde la primera atención que registra en la historia clínica el señor Villamarín en el sistema automatizado de historia clínica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se expresa claramente que el señor tiene tres secuelas producto de su accidente, en primer lugar un deterioro y un trastorno neuro conductual, en segundo lugar una hemiparesia derecha, es decir una dificultad para caminar de la cual en algunas atenciones médicas inclusive se dice que gracias a la rehabilitación se recuperó y una afectación neuro conductual en la memoria en lenguaje y una afectación visual, por tanto tres secuelas que son preexistentes, por más que el señor accionante haya acudido dentro del proceso de calificación médica y ahora posterior que negamos su derecho a la jubilación por esta condición, por más que el señor pretenda crear un nuevo evento como aquí se ha dicho, que a partir de junio del 2020, el señor se encuentra incapacitado por progresión o por una nueva patología, esto es falso de toda falsedad, desde el punto de vista médico y me voy a permitir confirmar porque, un traumatismo craneo encefálico como es el caso del señor Villamarín o un evento cerebrovascular de tipo hemorrágico o isquémico, que puede suceder a cualquier persona, producto de un accidente, que quiere decir producto de una situación brusca, aguda, deja secuelas, dependiendo de la magnitud de la afectación del territorio cerebral que afecto, por tanto esa lesión queda establecida y estática, tuvimos una hemorragia o un traumatismo esa área de la lesión, en este caso fronto parieto occipital, dejó la secuela y esa secuela ni progresa, puede reducirse si, por la plasticidad del sistema nervioso, dependiendo de la rehabilitación, pero desde el punto de vista médico, científico no progresan las lesiones, son estáticas y con la misma que mantiene, pero ahora que es la que se queja el señor desde junio, una dificultad para caminar, la tuvo desde hace trece años, por tanto no progresan, no aparecen nuevas y por esta razón su señoría en las atenciones médicas dentro del proceso de calificación y posteriores, que constan en la historia clínica y que han sido relatadas en el informe que es parte de la prueba entregada a ustedes, de los numerales 4.4 hasta 4.6, se indica que los médicos que lo están evaluando para esta supuesta nueva condición, porque no hay progresión por un lado, para esta supuesta nueva condición, ni traumatólogo ni neurocirujano, ni fisiatra, han establecido hacer nuevos estudios, porque no se trata de nueva patología, se trata de patología secular que está presente en el señor Villamarín desde cuándo tuvo este accidente traumático producto de una actividad laboral, segunda causa por la que se negó, cuando hacemos una solicitud de jubilación por invalidez, es por una enfermedad común como lo indica que el reglamento, porque el seguro de riesgos del trabajo al cual aportamos proporcionalmente, nos cubre de una actividad laboral que nos pueda generar un accidente o una enfermedad pero aportando para ello, por tanto desgraciadamente el señor que estuvo trabajando en España, no aportó para ninguno de los dos seguros en la seguridad social, tenemos casos que aportan en Ecuador y aportan en España y hacen solicitudes por convenio internacional, eso es otra cosa señora jueza, el señor claramente ha pretendido según nos indica su abogado que con un carnet de discapacidad del 58% y ahora del 78% según la escuche o 10% porcentual, que es otra cosa se le concede una prestación de jubilación por invalidez, no es lo adecuado porque no es el trámite que ha hecho, tendrían que hacerlo a través de discapacidad, cumpliendo los requisitos aportacionales y el carnet con un porcentaje mínimo de 40%, de tal manera que nosotros no hemos vulnerado derechos, nosotros nos regimos por normativa y por aspectos netamente técnico médicos, nosotros no podemos contemplar aspectos humanos sí, que aquí han sido expuestos, pero que lastimosamente la realidad nos dice otra y yo solicitaría que se pueda entregar no sé si la doctora López está entregando en el documento la historia laboral actual del señor Villamarín trata de nueve años de aportes, en donde ha tenido un subsidio por enfermedad de seis meses, desde diciembre hasta julio de este año, por tanto ha sido cubierto y no le asiste el derecho a la jubilación por invalidez, por todo lo que se ha señalado aquí su señoría, no existe progresión de una enfermedad estática, no existe una nueva condición de salud, porque la el último criterio desde el punto de vista técnico médico, que a decir del señor abogado le ha preguntado, no entendía una audiencia con el médico, que el médico le pregunta por qué se encuentra así, perdóneme son interpretaciones de un abogado, un médico cuando llegue el paciente a su consulta evalúa los criterios para establecer diagnósticos, si desde el mes de junio del 2020, el señor Villamarín no tiene un diagnóstico es porque es una secuela, no hay nueva patología, no hay progresión de la misma y esto es lo que ratifican todas y cada una de las evaluaciones médicas neuropsicológicas, neurológicas, fisiátricas y traumatológicas, que constan en la historia clínica y que han sido analizadas en su contexto integral, no hay nueva condición de salud si acaso la pretensión es por discapacidad el trámite correspondiente es a través de la solicitud de jubilación por discapacidad su señoría, de tal manera hemos cumplido con lo que corresponde en la parte normativa y en el debido proceso, nuestras dos instancias de reclamación administrativa, a las cuales han acudido el accionante, han ratificado que hemos cumplido con el debido proceso y lo hemos cumplido en derecho, ahora se pretende a través de una acción constitucional que se declare un derecho que no ha sido vulnerado, que simplemente no cumple con los requerimientos establecidos en la ley para pretender ser acreedor al mismo, el señor podría acceder a una jubilación por discapacidad siempre y cuando ese sea su deseo y obviamente cumpla con los requerimientos porque la Ley Orgánica de Discapacidades, establece cuánto de aportes debe tener para financiar y qué porcentaje de carnet tiene que tener, tanto para la discapacidad física, como para la discapacidad intelectual, de tal manera que nosotros no somos competentes sino únicamente de registrar, porque esto se hace en línea, de registrar el número de aportaciones que deba cumplir, acorde con el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, por eso que todo lo que aquí se ha argumentado y se ha alegado, son aspectos que confunden discapacidad con invalidez. Dra. Elvia Pachacama abogada de la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Procuraduría General del Estado.- Señora jueza constitucional, dentro de esta garantía constitucional de acción de protección, como ya se ha indicado de manera muy clara, la pretensión es que a través de esta garantía constitucional se otorgue el derecho al accionante a la jubilación por invalidez, para ello señora jueza constitucional, debemos tomar también en primer momento que nos dice nuestra carta fundamental, que constituye esta acción de protección, artículo 88 el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, ante una real vulneración de derechos constitucionales, que estos pueden ser por actos u omisiones de cualquier autoridad pública o de un particular, la ley de la materia también en el artículo 39 expresa los mismos términos, la ley de la materia también Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, de forma clara también determina que esta garantía debe reunir requisitos de procedibilidad de manera concurrente, para que esta garantía constitucional surta sus plenos efectos, la exposición señora jueza constitucional tanto de la doctora López como de la doctora que intervino, incluso en su conocimiento de manera muy clara, cuál ha sido el tratamiento que se ha dado frente al pedido administrativo de jubilación por invalidez, a Procuraduría General del Estado le queda muy claro que en este caso, no existe vulneración de derechos constitucionales, señora jueza constitucional uno de los principios de la seguridad fiscal también es la sostenibilidad fiscal y eso se ha dicho en esta diligencia y es un principio básico que se deben precautelar su señoría, para ello también debe de unirse ciertos requisitos, para hacerse acreedor a este derecho de la jubilación, debe reunirse requisitos, que están determinados tanto en la Ley de Seguridad Social cuanto en la resolución C.D 100 y 535, emitidas por el Consejo Directivo del IESS, estos requisitos señora jueza constitucional, no se reúnen por parte del accionante, porque se está confundiendo lo que es la invalidez y lo que es la incapacidad, en ese escenario también su señoría debe precautelar el derecho a la seguridad jurídica, que le asiste a toda persona y en este caso también a los funcionarios de la institución pública, que emitieron las resoluciones mediante la cual niegan este pedido, porque no cumple con estos requisitos determinados en la norma previa, clara y pública, señora jueza constitucional, claramente se ha señalado que no se cumple con el artículo 146 literal a) de la Ley de Seguridad Social, artículo 4 de la resolución C.D100 y de igual forma no se cumple con lo determinado en la resolución 535, también emitida por el Consejo Directivo del IESS, en cuanto también su señoría a las aseveraciones que refería el accionante, que se ha vulnerado el derecho a la seguridad social y a la salud, también vale recalcar que la misma demanda, como en efecto también lo refirió la doctora López, que el propio accionante habla de certificados médicos emitidos por él IESS, mediante los cuales ha podido justificar su inasistencia a su lugar de trabajo y cómo se obtiene un certificado médico, a través de una atención que debe ser realizada por el médico tratante y éste otorga el certificado para que pueda ser justificado ante su empleador, consecuentemente no se estaría vulnerando este derecho constitucional a la atención señora jueza constitucional, ni a la salud, ni a la seguridad social, además también se ha mencionado que el accionante no se ha hecho acreedor al subsidio por enfermedad, sin embargo del propio libelo de demanda, se puede demostrar lo contrario y en efecto también ha sido recalcado por parte de la defensa técnica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que es la entidad que lleva este control señora jueza constitucional y con documentos de respaldo se ha puesto en su conocimiento, su señoría la Corte Constitucional en sentencia número 212711-EP, nos habla acerca de las expectativas legítimas, las expectativas legítimas no constituyen derecho y esa es la pretensión que se está realizando ante su señoría a través de esta garantía constitucional, también señora jueza constitucional en el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que es improcedente la acción de protección cuando su pretensión sea la declaración de un derecho, de un derecho señora jueza constitucional, que aún no le asiste al accionante, por no reunir los requisitos que están previamente determinados en la norma que regula estas situaciones, por lo expresado su señoría al amparo del artículo 42 numeral 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitó sea rechazada esta acción de protección. Replica Dr. Mathias Gandarilla abogado del accionante.- En primer lugar ha referido la abogada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que mi defendido que si puede procurarse un sustento y que si se encuentra laborando, ha referido en evidente desconocimiento del caso del señor Ángel Villamarín, como bien consta en la acción de protección y hemos reiterado el señor Ángel Villamarín no acude a laborar desde diciembre de 2021, hasta la presente fecha, si el IESS ha otorgado un subsidio hasta junio del 2021, actualmente le sigue otorgando certificados de servicio médico, porque no está en condiciones para laborar, entonces es falso que él se pueda procurar un sustento, no lo puede hacer y haciendo eco de lo que ha manifestado la defensa técnica del IESS, refiere que invalidez es la incapacidad de realizar el trabajo y estén más enfocado en el tema del laboral, en el tema del trabajo, evidentemente el señor Ángel Villamarín cumple este requisito porque se encuentra incapacitado, situación que el IESS mismo ha otorgado los certificados, para que él no asista a su lugar de trabajo y justifique estas inasistencias, entonces no es cierto que él se pueda procurar y que pueda laborar, no es cierto, el IESS mismo ha otorgado los certificados hasta la fecha, desde diciembre del 2020, efectivamente señora jueza no quiere decir que porque el IESS ha otorgado el certificado, como bien se ha relatado en la acción de protección, en todos ha colocado como diagnosticó epilepsia, en absolutamente todos los certificados médicos, esto no quiere decir que han cumplido con proteger el derecho a la seguridad social y le han entregado el derecho a la seguridad social, por presentar un certificado médico, con lo mismo todos los meses, sin realizar un análisis de la patología que está sufriendo el señor Ángel Villamarín, para dar con un diagnóstico y un tratamiento, no quiere decir que porque le haya otorgado el subsidio seis meses ha garantizado el derecho a la seguridad social, porque actualmente el señor no cuenta con ninguna medicina, no cuenta con ningún tratamiento de rehabilitación, por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y también se le ha negado todas las prestaciones, el subsidio ya cumplió los seis meses, ya no le otorga más subsidio el IESS, la jubilación por invalidez porque efectivamente no puede realizar el trabajo también le niega, entonces señora jueza no es cierto que el señor se pueda procurar el sustento y pueda

realizar alguna actividad laboral, lo cual evidencia que efectivamente se trata de una invalidez, no se ha pretendido confundir las dos cuestiones, de discapacidad e invalidez, lo que se quiere evidenciar señora jueza, es que a diferencia del criterio y de lo que ha manifestado el IESS, si ha existido un deterioro, si ha existido una afección durante la relación laboral, durante su afiliación que ha derivado en el estado en el que se encuentra actualmente Ángel Villamarín, entonces si hay una afección sobrevenida que ha ocurrido desde junio del 2020 de manera progresiva, deteriorando el estado de salud, eso es algo que tiene que estar muy claro, porque es el presupuesto que está en la ley, el IESS ha hecho el análisis a través de sus médicos y dice que se evidencia en la historia clínica un nuevo cuadro clínico desde junio del 2020, lo que ya he referido a señora jueza y manifiesta actualmente con dificultad para la deambulacion desde hace dos años, es decir, durante su afiliación si estamos hablando de solo hace dos años atrás, sin un diagnóstico definido, lo que no permite señalar que haya agotamiento de opciones terapéuticas, entonces no ha tenido evidencia el IESS, un nuevo cuadro clínico desde junio del 2020, evidencia problemas en su deambulacion, evidencia lenguaje monótono como consta en la historia clínica, evidencia todo esto, evidencia una progresión en su enfermedad, no realiza un diagnóstico y evidentemente como producto de esto, no realiza un tratamiento rehabilitador, entonces él mismo IESS se contradice, me está diciendo que no hay otro diagnóstico, porque es lo mismo del accidente que sufrió en España, pero él mismo IESS me dice que hay un nuevo cuadro clínico del que no se ha hecho un diagnóstico, porque el especialista de traumatología sin hacer estudios de resonancia magnética de columna vertebral, menciona que no están en relación con su especialidad y su trabajo, el neurólogo tampoco hace mención a nuevo diagnóstico siendo importante mencionar que las secuelas del accidente existen y que éstas no son progresivas, entonces en la realidad no ocurre esto señora jueza cómo bien se habrá evidenciado, si ha progresado, sino el señor continuaría laborando desde diciembre del 2021 el señor no acude a laborar porque no está en condiciones, porque el mismo IESS le otorga certificados de reposo médico, por presenciar el estado de salud en el que esta, entonces como conclusión respecto a este punto el señor Ángel Villamarín no puede realizar una actividad laboral, si su afección le imposibilita absolutamente realizar una actividad laboral, no está trabajando, no se está procurando un sustento y aquí tengo el certificado bancario desde de agosto del 2022, donde se evidencia que las únicas acreditaciones que tiene es de la cooperativa baños, el 25% de su remuneración, restado ya su aporte personal, porque no ha estado acudiendo a laboral, el subsidio ya no se le acredita, porque ya transcurrieron más de seis meses y esto es lo único que tiene y solicitó que se agregue al expediente, entonces no un sustento económico y no puede procurarse de este sustento, por tanto es falso lo que mantiene la defensa; por otro lado, la afección si ha sobrevenido de su afiliación, porque una cosa es que haya sufrido el accidente en el 2009, antes de su afiliación producto del cual adquirió la discapacidad en el 58% y otra cosa es lo que ha venido sufriendo a partir de junio del 2020, en lo cual no es mi deber, ni mi responsabilidad realizar el diagnóstico y emitir el tratamiento, sino del IESS, que no la ha hecho, entonces el IESS dice no hay diagnóstico es lo mismo, entonces también le niego la jubilación por invalidez, el señor no es que no va a trabajar porque no quiere señora jueza, el señor no puede ir a trabajar, él es el más interesado como ya referí en mi intervención en realizar el trabajo, entonces aquí tenemos dos opciones el IESS primero lo que tiene que hacer, como bien se solicitó en las medidas de reparación, en referencia puntal a la sentencia 150419 del 2021, emitida por la jueza ponente Daniela Salazar Marín, jueza constitucional en la que en un caso análogo, similar, en este caso se trataba del Issfa, ordena algunas medidas de reparación, aquí lo que se está solicitando no es que se le declare el derecho a la jubilación, en ninguna parte del texto de la acción de protección, se ha solicitado la declaración de un derecho señora jueza, se ha solicitado que se declare la vulneración al derecho a la seguridad social y esta sentencia que es esencial señora jueza y solicitó que se realice la revisión pertinente, establece claramente acerca del derecho de seguridad social, en el marco de protección especial y reforzada de las personas con discapacidad y establece puntualmente, conforme se ha señalado en la sección anterior las personas con discapacidad, gozan de una protección especial y reforzada y para ello el Estado debe garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo regímenes de seguridad social, en este sentido, el Estado a través de sus instituciones es responsable de las prestaciones de seguridad social de las personas con discapacidad, puede asegurar una prestación adecuada, que permita que las personas que hayan perdido temporalmente sus ingresos, reciban un ingreso o reciban un ingreso reducido o se hayan visto privadas de oportunidades de empleo, en virtud de la discapacidad o de factores relacionados con esta, reciban una presentación que les permita vivir en condiciones dignas, eso refiere la sentencia constitucional, con respecto al derecho a la seguridad social y a las personas con discapacidad, entonces señora jueza, no se pretende aquí que se realice una declaración de un derecho, lo que se pretende es que se declare vulnerado este derecho a la seguridad social al que no ha accedido y como producto de esto no ha accedido a un tratamiento médico señora jueza, no ha tenido una atención especializada, prioritaria, en virtud de la cual se le pueda realizar un tratamiento, para que él se vuelva a reinsertar en sus actividades laborales, actualmente el IESS no le ha dado ningún tipo de medicinas, le reciben y le dicen a su madre que ya no hay nada que hacer, le atienden al señor pero eso no quiere decir que le estén garantizando su derecho, le recibe un médico y le dice que no hay nada que hacer, le manda a la madre a comprar la medicina, no le otorga la medicina el IESS, le manda a la madre y tampoco le otorga la rehabilitación, para que el vuelva a reinsertarse en el campo laboral, por eso le sigue otorgando los certificados de inasistencia, para justificar, tampoco le dan sus rehabilitación física y en ese sentido señora jueza, esta sentencia que justamente se trata de una jubilación en cuanto al Issfa, establece algunas formas de reparación y ordena que como medidas de reparación, se realice una evaluación del señor en este caso del accionante, en esta causa y que se determine su grado, para determinar si efectivamente hay una invalidez de realizar el trabajo, lo cual el IESS, a pesar de que evidencia que hay un nuevo cuadro clínico no lo ha hecho hasta la fecha y con fundamento en eso dice entonces no tiene derecho a la jubilación por invalidez, solicita esto los jueces constitucionales que se

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

realicen y si producto de ese análisis se determina que es posible un tratamiento, pues que le den el tratamiento y lo rehabiliten, pero si producto de ese análisis, se desprende que a partir de junio de 2020 y progresivamente se ha venido deteriorando, eso ya no es reversible, es un tema irreversible, entonces él sí está en incapacidad absoluta para iniciar el trabajo y no tiene ningún tratamiento que le pueda servir para rehabilitarse y reinsertarse, consecuencia de aquello tendrá que realizarse el trámite para otorgar la jubilación por invalidez, situación que no le corresponde a usted señora jueza, evidentemente yo coincido con el criterio de la defensa técnica del IESS, no le corresponde a usted declarar el derecho de jubilación por invalidez, si le corresponde ordenar al IESS que le presten atención especializada y prioritaria al señor Ángel Villamarín, para determinar por qué desde el año 2020 él ya no puede realizar la actividad laboral que venía realizando desde el 2013, en la cooperativa de transportes y cuando determine el por qué, se va a poder establecer un tratamiento y si ya no hay tratamiento y eso es irreversible, entonces van a tener que otorgar la jubilación por invalidez, porque cumple con los requisitos, porque es una causa que ha sucedido durante su actividad laboral, esto no estamos hablando de que en el 2013 el sufría esto que está sufriendo ahorita, esto lo viene sufriendo a partir de junio del 2020, si bien es cierto tenía unas limitaciones con respecto a su discapacidad, actualmente eso se ha deteriorado y progresado de manera muy significativa, tanto así y no quisiera que se confunda la doctora aquí presente, en el sentido en el que estoy confundiendo jubilación por invalidez, lo que quiero evidenciar con este carnet que le aumenta la discapacidad el Ministerio de Salud Pública, es que si ha existido una progresión, porque han progresado del 58% al 77%, es decir si existen un deterioro sucedido durante su actividad laboral, mientras él se encontró afiliado al IESS, en junio del 2020 hasta la fecha, por ende si procede lo que hemos solicitado ante el IESS, o procede al menos que el IESS, le otorgue una atención especializada y de con el diagnóstico de por quién se ha deteriorado de esa manera, para rehabilitar y reinsertarlo en el campo laboral, porque hasta la fecha no ha podido reinsertarse o para al menos otorgarle su jubilación por invalidez, si es que esto ya no es reversible señora jueza. La señora jueza le pregunta a la Dra. María del Consuelo Meneses medica ocupacional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que le aclare lo mencionado por el abogado de la parte accionante, la misma que indica, dos aspectos que puntualmente debo señalar, que constan en la historia clínica y que contradicen lo indicado por el señor abogado, en primer lugar su señoría el 30 de diciembre del 2021, todo esto porque sigue teniendo evaluaciones, la última evaluación data de junio de 2022 y ahora en septiembre tiene una última valoración médica, es decir está teniendo las atenciones, a la evidencia y prueba de lo que nos referimos en cuanto a que las secuelas dificultada para caminar y todo lo que se presenta acá, epilepsia, la el trastorno visual, el trastorno neuroconductual, son ya establecido desde hace trece años, lo dice tácitamente en su historia clínica, en la consulta del 30 de diciembre del 2021, que quedó como secuelas disminución de la fuerza muscular del lado derecho, dificultades al habla y dificultades a la marcha, de tal manera que no son nuevas condiciones, segunda evidencia su señoría, consulta del mes de junio, justamente del 2020, en el que el médico que lo evalúa, indica presenta problemas de movilidad y motricidad, valoración de traumatología, en la que indica que presenta dolor en miembro inferior derecho, de varios meses de evolución y que se acompaña de una sensación subjetiva, aquí está el punto su señoría, desde el punto de vista médico, cuando las lesiones son estáticas y se produjo y el daño está dado no progresan, se instalaron y así ha estado el señor, ahora bien el acude desde junio del 2020, porque dice tengo dificultad para caminar, pero claramente el médico nos está diciendo que hay un tema subjetivo, por esa razón su señoría no se pueden emitir nuevos diagnósticos, ni tampoco nuevos exámenes que establezcan una nueva posible enfermedad, porque no es todo esto es secuelar y muy claramente desde el punto de vista médico, cuando la lesión está instaurada ya es irreversible y tenemos un año para recuperar con rehabilitación foniatricas, rehabilitación física, posterior a eso el sistema nervioso central no se regeneró, no se regenero la hipotonía muscular, no le puede dar fisioterapia, no le puede dar ningún medicamento, porque la lesión es irreversible, entonces no podemos pretender solicitar, forzar a que la prestación de salud sea para establecer un nuevo diagnóstico como es la pretensión y calzar en su pretensión de que sea sobrevenida o de que sea progresiva, porque ese no es el dato, nos está diciendo claramente el médico lo que tiene guiado, ha venido teniendo y lo que presenta el señor es un tema subjetivo, que no configura la objetividad para solicitar un nuevo estudio, una nueva resonancia magnética o peor todavía un tratamiento, un tema muy importante es que no existe la configuración de invalidez, porque el señor con sus capacidades funcionales o residuales, se ha empleado en una labor acorde a las mismas y esto es lo que se llama la inserción laboral, que nos manda la Ley de Discapacidades que tenga el 5% de la nómina, es decir, para esa labor el señor puede continuar laborando, que ahora bajo su subjetividad diga no puedo caminar, no puedo hacer esto, no se ha podido confirmar, no por negligencia, es porque desde el punto de vista técnico médico no ha lugar a establecer un nuevo diagnóstico y peor todavía sobre lo que esta, con respecto al carnet de discapacidad psico social, se ha indicado justamente que nosotros no tenemos la potestad, sino es el Ministerio de Salud Pública y está aquí a fojas 16 del expediente su señoría, la nueva revaloración a la que se hace referencia, en donde claramente se indica que tiene una discapacidad psico social del 77% y que ha sido generada por adquirida traumática por accidente laboral, entonces su señoría como podemos dar una prestación para la cual no estuvo financiada, por un accidente laboral que también correspondería dar al seguro de riesgos del trabajo, pero no configura de acuerdo al artículo 1 de la resolución 513, que es el reglamento del seguro de riesgos del trabajo, porque claramente dice siempre y cuando se encuentre afiliado, no estuvo, no podemos dar una prestación no cubierta, no financiada y no sobrevenida y claramente desde el punto de vista médico no configura invalidez para la labor, a la cual con sus capacidades funcionales, residuales lo puede hacer. Dra. Magdalena López en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Respecto a la prueba presentada por el abogado de la parte actora no indica en absoluto que no está percibiendo un sueldo o salario, por lo cual solicitaría que usted señora jueza disponga que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, remita en este momento tiene la

doctora la historia laboral en la que sigue percibiendo hasta septiembre del año 2022, el sueldo o salario por parte de la empresa en donde labora el accionante, en donde se puede evidenciar que hay una variación de sueldos, señora jueza por otro lado el certificado de discapacidad del cual ya hablo la doctora Meneses, claramente establece y dice diagnóstico, dice si E10, otras anomalías de la marcha y de la movilidad, otros trastornos mentales especificados que se deben a lesión, período de adquisición, adquirida traumática en accidente laboral en el año 2009, 11 de mayo, se está evidenciando claramente, que no es una condición nueva, que la adquirió durante el término de tiempo en que se encuentra él hoy accionante afiliado, eso conlleva a que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 186 literal a), para hacerse acreedor al derecho a la jubilación por invalidez, aparte de aquello señora jueza, la sentencia que señaló el abogado de la parte actora, no es un caso análogo, en ese caso del Issfa se trataba me parece uno de los miembros del Issfa, recibió un disparo y estaba en plena actividad laboral, y estaba aportando al Issfa en el momento que devino el siniestro, en este caso señora jueza el siniestro no deviene de la actividad laboral sino es anterior, como lo establece el propio certificado de discapacidad, que no tiene nada que ver con invalidez, por lo expuesto señora jueza aquí está claramente pretendiéndose según lo dice la Corte Constitucional mediante sentencia número 18414-SEP-CC, indica las expectativas legítimas o situaciones que no están consolidadas y ya por omisión o por incumplimiento de ciertos requisitos previstos en la ley, para surtir plenos efectos, por tal razón, en ella solamente existen simples esperanzas, que no constituyen derecho, ni situaciones jurídicas, son intereses que no están jurídicamente protegidos, por tanto ceden a una nueva disposición que puede dejarla sin efecto, es decir se puede modificar sin que esto implique vulneraciones de derechos, por lo cual, el recurso interpuesto no procede de acuerdo a los análisis efectuados señora jueza, aquí se está pretendiendo a través de la acción de protección obtener un derecho, el reconocimiento de un derecho, lo cual se contrapone totalmente con el artículo 38 de la Ley de Seguridad Social, además señora jueza estaríamos al otorgarle una jubilación invalidez, que no reúne las condiciones establecidas en el artículo 186, propendiendo a ir en contra de la seguridad jurídica, aparte de eso en contra de la igualdad material y formal de todos los individuos afiliados al IESS, que en igualdad de condiciones, si es que no reúnen los requisitos del artículo 186 literal a), no pueden acceder a la jubilación por invalidez, esto conllevaría a un caos jurídico y contravenir a la seguridad jurídica, por ende solicitó obviamente señora jueza se deseche esta demanda de acción de protección, por improcedente, porque no hay violación de derechos constitucionales y no reúne los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al contrario incurre en los presupuestos 1 y 5 del artículo 42 de la norma ibídem. Dra. Elvia Pachacama abogada de la Procuraduría General del Estado.- En cuanto a la sentencia que menciono el abogado de la parte accionante que considera que es aplicable a este caso, para ello se debe leer de manera íntegra la misma, verificas si los hechos facticos y jurídicos son similares a los que estamos tratando en esta acción de protección, si bien las sentencias de la Corte Constitucional constituyen un precedente constitucional obligatorio y tienen fuerza vinculante, pero hay que determinar sus particularidades, señora jueza constitucional, el accionante también decía que su pretensión no era la declaratoria del derecho, sin embargo en el propio libelo de su demanda señora jueza constitucional, podemos verificar cuáles son las pretensiones que están siendo plasmadas a través de esta garantía constitucional, es por ello que lo he enunciado respecto a la causal de improcedencia del artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, finalizo mi exposición señora jueza constitucional solicitando un término para ratificar la misma. Replica Dr. Mathias Gandarilla abogado del accionante.- Ha manifestado la defensa técnica que este no sería un caso análogo, que he propuesto de la sentencia 150419 del 202, sin embargo vamos a manifestar los hechos para evidenciar que efectivamente es un caso análogo señora jueza, primer punto clarísimo y análogo, es que la secuela sufrida por el accionante en esta causa, es un trauma craneo encefálico que le ocasionó hemiparesia, misma patología que se le ha determinado al señor Ángel Villamarín en la historia clínica, dos señora jueza tiene varios certificados otorgados por el ministerio de Salud Pública desde el 2008 hasta el 2017, en el 2008 calificaron su discapacidad en el 45%, en el 2017 calificaron su discapacidad en 80%, es decir misma patología, ha sido progresiva, de igual manera como hemos manifestado nosotros en la presente audiencia que efectivamente ha habido un progreso en el la patología, la negativa del Issfa se fundamenta en que no se ha explicado el diagnóstico, lo mismo que ha ocurrido en la presente causa, que explique su diagnóstico le dijo el Issfa y en ese sentido que aclare su solicitud, motivo por el cual se le negó esta prestación a este accionante, se presentó a la acción de protección por esta negativa, lo mismo que ocurrió en el presente caso, la inadmitieron tanto en primera instancia como en la apelación, razón por la cual evidentemente llegó a la Corte Constitucional y la inadmitieron alegando cuestiones de mera legalidad, lo cual han venido a alegar la defensa técnica del less, manifestando que no cumple con los requisitos legales infra constitucionales, para acceder a esta prestación, todo esto análogo señora jueza, deterioro progresivo evidentemente en la sentencia constitucional habla de que actualmente el estado del accionante en la causa es bastante complicado, no recibe atención médica, no recibe tratamiento lo mismo que ocurre como Ángel Villamarín, no ha sido insertado de nuevo en el campo laboral, ni en la institución en la que pertenecía, no reciben ningún tipo de prestación de subsidio, por tanto, se encuentra completamente desamparado, sus padres de la tercera edad también están a su cargo y fueron declaradas víctimas indirectas a través de esta sentencia constitucional, entonces si es análogo señora jueza, manifiesta esta sentencia y realizando una analogía con el presente caso, que el derecho a la Seguridad Social tiene como fin proteger a las personas frente a contingencias derivadas de la falta de ingresos producidos por diferentes causas, este caso se cumple con este presupuesto, se ha alegado normas de infra constitucionales, particularmente en el caso que he planteado como análogo, el artículo 17 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en analogía con el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social, es lo mismo que se está mencionado señora jueza, finalmente señora jueza como situación particular y muy importante, en el presente caso se habló

del diagnóstico que ordenó la Corte Constitucional, para la calificación del grado de discapacidad del órgano encargado del Isffa, deberá tomar en cuenta no solo la información médica que determina el grado de discapacidad, sino que debe realizar una evaluación integral sobre la realidad fáctica, específicamente cuando no continua laborando la persona, por considerar que esta discapacidad de todas o las fundamentales actividades del servicio en este caso del trabajo del señor Ángel Villamarín, entonces no basta con este criterio que ha manifestado la médico y que el señor Ángel Villamarín no ha podido tener un médico presente porque no le alcanzan los recursos para contratar un médico privado que venga y le realice un diagnóstico y explique medicamente el caso, él no tiene esa posibilidad, el less ha traído a su médico, ha manifestado que esta patología no es degenerativa no progresa se mantiene, pero en la realidad fáctica como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional, se tiene que realizar un análisis integral desde la realidad fáctica, y revisar si efectivamente la actividad la puede continuar realizando, al margen de lo que diga el criterio médico y es lo que se ha hecho en la presente causa, debo reiterar que de acuerdo a la historia clínica el less si lo evidencia, no realiza un tratamiento, no realiza un diagnóstico definido, actualmente al señor Ángel Villamarín solo le hacen ingresar, le entregan el certificado y se va, no le están otorgando ninguna atención médica priorizada, especializada y en virtud de que se trata de un grupo de atención prioritaria, no le están otorgando, sino la médico hubiera dicho en su intervención, que le han hecho este tratamiento, que le han dado tal medicina, que le han dado sesiones de rehabilitación o terapia, no lo han hecho y lo cierto es que la realidad fáctica, como bien manifiesta esta sentencia de la Corte Constitucional, ella no puede realizar la actividad que realizó desde el 2013 hasta el 2020, entonces sí ha sido una causa sobrevenida en su actividad, y si es un caso análogo, que sí merece su atención señora jueza, para que se lo revise y en ese sentido dicte la sentencia correspondiente, finalmente si usted me lo permite señora jueza, respecto al historial de aportaciones, ese documento que está en digital que quisiera verificar la veracidad del mismo, ese documento no evidencia que se le ha pagado a Ángel Villamarín, evidencia que la cooperativa de transportes turismo baños, ha aportado un valor al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en base a un valor que declara en el less, que en honestidad desconozco por qué pone en el mes de agosto ochocientos dólares, quizás hubo una confusión en contabilidad, con respecto al décimo cuarto, porque el estado de cuenta que he presentado y que no sé por qué la defensa técnica del less manifiesta que si se evidencia que se le ha venido pagando, el certificado esta otorgado desde el primero de agosto del 2022, justo en la fecha en la que según ellos se aportó ochocientos dólares, desde el primero de agosto del 2022, tiene transferencia interbancaria recibida de doscientos sesenta y cuatro dólares, tiene un pago de préstamo de sesenta y ocho dólares, tiene el 3 de agosto del 2022, una acreditación de la cooperativa baños por sesenta y seis dólares, qué es el 25% del sueldo restado el aporte personal, tiene en cifras dos cifras son las que constan en este certificado, tiene el pago del décimo cuarto señora jueza, del 10 de agosto, por parte de la cooperativa de transporte y turismo baños, de cuatrocientos veinticinco dólares, inmediatamente tiene un retiro de trescientos dólares qué me refirió su madre que fue para solventar gastos de su hijo, después tiene un pago el 6 de septiembre de sesenta y seis dólares que es del 25% de su remuneración restado el aporte personal y asimismo el 4 de octubre tiene otro pago de sesenta y siete dólares, entonces esto no demuestra que él tiene sustento económico. La señora jueza menciona que si en el mecanizado del seguro social tengo aportaciones de dos mil, test mil, quinientos lo que sea, se supone que esos son los volares por los cuales me están afiliando a mí en el seguro social, eso es lo que quiero entender si ahí consta los valores que aunque a no me hayan depositado, pero ahí está un valor por el cual me están afiliando, entonces ahí hay un problema de falsedad, inducir al error o que pasa. El abogado menciona que se podría hacer la rectificación si es que la cooperativa se equivocó, eso no evidencia que el dinero haya llegado a Ángel Villamarín, que es lo importante en el presente caso, lo que evidencia es lo que está en su estado de cuenta, es el dinero que realmente ha llegado y en ese sentido partiendo desde de ese supuesto manifiestan que si ha venido laborando, los testimonios que se van a practicar, se va a desprender evidentemente que desde diciembre del 2021, no ha laborado absolutamente un día señora jueza, porque no está en condiciones, porque el mismo less, le otorga los certificados, para que no asista, entonces no es cierto y lo cierto es que lo que se le está cancelando es el 25% de su remuneración y en el caso del mes de agosto su décimo cuarto sueldo, nada más, el otro 75% no paga el less, porque ya pasaron más de seis meses. Dra. Johanna Nevares, abogada de la sala 1 del comité valuador del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Mis competencias radican en la validación de requisitos legales y también ejerzo voz pero no voto dentro de la sesión, dentro del caso me voy expresar netamente a la parte aportacional, por qué es necesario enfatizar que dentro de esta historia laboral, usted va a poder que el empleador, la cooperativa baños, en fechas anteriores, es decir, el sí registra cuando la persona ha trabajado quince días, diez días veinte días, pero en este caso él tiene un margen de entre tres y seis meses que hace esa regularización, de que el señor solamente labora quince días y obviamente anticipa que hay en este caso, el seguro de salud que le está dando un beneficio, pero en estos últimos meses hay la variación de sueldos no le aportan netamente por un sueldo básico, sino que hace variación de sueldos de ochocientos y él pone netamente que son treinta días laborables, los empleadores de por sí cuando no laboran exactamente, ellos identifican los días que laboran y los que no y este no es el caso, el empleador está justificando que exclusivamente se ha elaborado y que se ha registrado un una variante de sueldo, lo cual independientemente de que se ha ido o no para el Instituto Ecuatoriano y dentro del documento público que se ha mencionado, se justifica que el señor a laborado, de lo contrario el empleador no procedería, cabe mencionar que el Código de trabajo, específica que el empleador solamente podrá mantener hasta un año, con este tipo de circunstancias, lo cual tampoco es el caso del señor, porque el empleador si sigue manteniendo en este caso los treinta días de registros laborables, adicional a esto hay que contar algo muy importante y es que los aportes así como el abogado del accionante identifica que nuestro documento no sería veraz, nosotros como entidad accionada podríamos solicitar que se pida en todo caso a la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Superintendencia de Bancos los registros bancarios, porque esta es solamente una cuenta, nada nos consta nosotros que existan otras cuentas bancarias, así también como los pagos que se hacen no por medio de cuentas bancarias, si no físicamente, bajo este rol también trabajan las empresas pagando, entonces también se debería pedir en todo caso a la cooperativa baños, que justifique tanto de su contabilidad, porque no creo que para un empleador sea negociable aportar de tanto, para el pagar más en su aportación, es muy contradictorio, entonces que se justifique contablemente en todo caso, porque así como la historia laboral que se ha presentado no es un documento que se estima por parte de la defensa técnica del accionante, que no es legal, así tampoco a nosotros nos configura su estado bancario de la cooperativa o Banco que no registro sea la única que maneja el señor, entonces hay ese tipo de variantes, para finalizar mi intervención señora jueza dentro de nuestros planes administrativos, dentro de la institución, dentro del comité nacional valuador, es necesario recalcar que el seguro viabiliza en este caso la división valga la redundancia de seguros, tanto de jubilación por invalidez, tanto de jubilación en este caso por riesgo de trabajo, por discapacidad, por vejez, el montepío, todo este tipo de prestaciones se regulariza y nosotros somos muy observados por esto, algo que de pronto podría corresponder a una jubilación por discapacidad y concederla por invalidez, esto es observado por las entidades en este caso la Superintendencia de Bancos y la Contraloría, otorgar una prestación, porque para eso existe dentro de la Ley de Seguridad Social, una decisión de seguros, entonces adicional y con esto sí finalizó, hay que tener muy claro lo sucedido, se dice que cualquier tipo de circunstancia, cualquier tipo de accidente debe ser reconocido, pero para esto siempre debe estar dentro de la afiliación, eso debe se debería tener claro, dentro de la afiliación como cualquier otro seguro, cuando uno firma un seguro a uno le dicen si usted trae algo, definitivamente si algo pasa usted no va a tener derecho a la indemnización, el Instituto de Seguridad Social no es algo aparte, dice algo que esté dentro de la afiliación, si bien es cierto hoy por hoy puedes tener las sesenta imposiciones, también es cierto que no las tenía cuando él sufrió lamentablemente el accidente, no es nuestro interés en este caso negar la prestación, ser insensibles ante la situación social, pero nosotros como servidores públicos no podemos enmarcarnos más allá de lo que está en nuestras atribuciones, porque nosotros somos observados por los organismos que antes mencione, eso es todo señora jueza. Dr. Mathias Gandarilla abogado del accionante.- Tengo en este momento una certificación de contabilidad de la cooperativa de transporte y turismo baños, que indica que por un error de tipeo se subió horas extras al señor Ángel Villamarín, sin haberlas laborado, lo cual solicito que se apareje al expediente, señora jueza aquí el tema se reduce a que el less, manifiesta que la patología que tiene el señor Ángel Villamarín, ha sido adquirida antes de su afiliación con el less, de la relación laboral en territorio nacional y lo que hemos manifestado nosotros es que la patología ha sucedido desde junio de 2020, porque hemos notado en lo fáctico un deterioro progresivo y grave en la condición del señor Ángel Villamarín, eso es básicamente lo que está en duda aquí, entonces que corresponde si su autoridad tiene dudas acerca de los hechos, pues que el less o designar un perito calificado que en sus potestades de la naturaleza de la acción lo pueda realizar, determine que ha ocurrido en cuanto al estado de salud del señor Ángel Villamarín, desde junio del 2020 hasta la fecha y por qué el less, le sigue otorgando certificados por enfermedad general y reposo de treinta días cada mes, porque evidentemente precisa que no puede realizar su actividad laboral, lo sigue otorgando, en ese sentido señora jueza correspondería realizar este análisis, el por qué desde 2020, ya que el less no lo ha realizado, no lo ha podido realizar a través de un perito, desde junio del 2020 el señor Ángel Villamarín se ha deteriorado, para determinar si es que efectivamente es una causa que ha sucedido o es una causa que ha preexistido como me dice el less, adicionalmente señora jueza, debo reiterar conforme se desprenderá de los testimonios que el señor Ángel Villamarín, ya no ha ido a trabajar, que eso quede muy claro a pesar de lo que conste en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de los testimonios y puede ordenar usted una inspección en la oficina de la cooperativa y aquí están los certificados es evidente en la historia clínica que le han otorgado reposos médicos todos los meses, hasta aquí mi intervención señora jueza, solicito que se precautele el derecho de mi defendido como persona con discapacidad y de su madre como persona de la tercera edad. La doctora Magdalena López abogada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, objeta el documento presentado por parte del abogado de la parte accionante, por las siguientes razones, esta certificación es de fecha 19 de octubre, es decir el día de hoy, y dice que fue error de tipeo y que sin embargo no pudo ser subsanado, pero sin embargo dentro de las aportaciones aparecen estos rubros y no creo que habla solo del año 2022, tenemos otros rubros, hasta septiembre. Prueba de la parte accionante: Testimonio de la Sra. Paulina Alexandra Arias Samaniego.- P. &quest;Desde qué fecha labora en la cooperativa de transporte baños? R. 12 años trabajo. P. &quest;Desde cuándo conoce al señor Ángel Villamarín? R. 9 años. P. &quest;Cómo lo conoció? R. Tenía su discapacidad del cerebro, vino así, incluso yo fui la persona que le ayude a hablar en la cooperativa para que trabaje con nosotros, para que me ayude a mí y a mis compañeros. P. &quest;De qué manera el señor Ángel Villamarín desempeñaba su trabajo desde el 2013 hasta junio del 2020? R. Él trabajaba en las mañanas, él hacia la limpieza, hasta las doce del día y entraba a las tres de la tarde y me ayudaba a mí, la empresa donde yo trabajo es de encomiendas, él en la tarde me ayudaba a empacar los cartones y a cargar, entonces él me ayudaba hasta las cinco de la tarde. P. &quest;Cómo calificaría el desempeño laboral de Ángel Villamarín desde el 2013 hasta el 2020? R. Trabajaba normal, estaba bien, justo al empezar la pandemia él no pudo trabajar siete meses, no entro por el motivo de su discapacidad no le permitían, de ahí que entro empezó un poco mal. P. &quest;Qué noto usted desde que él se reintegró a laborar en el 2020? R. Ya no podía caminar normalmente, ya comenzaba a arrastrar un poco el pie, igualmente se cansaba bastante, no podía movilizarse mucho, casi al final tenía que apoyarse en las paredes para que pueda caminar, ya no podía hacer nada casi, entonces el hermano y la mamá sabían venir a ayudarme, porque al final él solo trabaja de nueve a doce, nada más, entonces en ese tiempo él solo me ayudaba a hacer la limpieza, nada más hacia eso, como ya no podía la mamá y el hermano venían a ayudarlo, porque ya la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

empezaron a traer en la mañana y a llevarle en la tarde, porque ya no podía. P. ¿Desde el 2013 hasta el 2020 de qué manera él se movilizaba a la cooperativa de transporte y turismo baños? R. De la casa al trabajo en bus y normalmente caminaba bien. P. ¿Después de qué manera se movilizaba? R. Ya no podía le traía el hermano en el carro de ellos, le traía en la mañana y en la tarde le llevaba. P. ¿En cuanto a su comportamiento que evidenció? R. Al último ya comenzó a portarse agresivo, yo pensaba que era por lo que no podía, como el antes hacía deporte, corría, entonces siempre se quejaba, es que yo no puedo y comenzaba a gritar, como que se frustraba, entonces decía no es que no puedo y comenzaba a gritar. P. ¿Quién cuidaba de él? R. En el trabajo yo, me volví niñera de él, yo al final dije no más, porque estaba súper estresada porque cada vez que él se desaparecía tenía que verle, porque ya comenzaba a salirse, que quiere irse a la calle, incluso varias veces me hizo llamar a la ambulancia, porque dijo que se siente mal y que las piernas ya no las puede mover, me toco llamar dos veces al 911 y explicarles que tenía su discapacidad, me dijeron que no podían porque él tiene que estar grave para poder, entonces me dijeron que le llamen a su familiar para que le lleven, incluso cada rato que tenía sus dolores yo les llamaba a sus hermanos. P. ¿Esto que usted refiere ocurría desde el 2013 hasta el 2020 antes? R. No, esto fue después de la pandemia. Contrainterrogatorio de la Dra. Magdalena López en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- P. ¿Dijo usted señora que anteriormente al año 2020 que el señor hacía deporte y corría? R. Antes sí, antes de que suscite la pandemia. P. ¿Corría? R. Hace años sí. P. ¿En qué fecha? R. Antes del 2020, porque la pandemia es hace tres años, es antes de la pandemia. P. ¿Qué actividades realizaba antes de la pandemia el señor? R. En la mañana trabaja hacia toda la limpieza, los baños, las oficinas y en la tarde me ayuda a mí a cargar los paquetes y a ponerlos en la percha, porque nosotros tenemos clasificadas. P. ¿El señor tiene alguna relación de familia con alguien dueño de la empresa? R. No ninguna, yo le ayude a entrar al trabajo. Contrainterrogatorio Dra. Elvia Pachacama abogada de la Procuraduría General del Estado.- P. ¿Usted menciona que el hoy accionante, trabajaba de nueve a doce horas es correcto? R. De nueve a doce del día. P. ¿Usted que el sueldo básico se paga por laborar ocho horas? R. Si. P. ¿Cuánto ganaba el señor? R. Desconozco. P. ¿Usted dijo que era la secretaria? R. Secretaria pero en la oficina del administrativo es en baños. P. ¿Qué deporte hacía el señor? R. Trotar. P. ¿Usted referiría que él iba en bus y luego iba con el hermano? R. Al principio sí. P. ¿Cómo conoce usted de eso? R. Porque yo paso todo el día ahí paso de lunes a viernes, trabajaba igual que él, los mismos días de lunes a viernes. P. ¿Sin embargo como sabía que él se traslada de esa forma acaso iban juntos? R. No, porque el mismo decía, porque siempre cogía el corredor. Testimonio de la Sra. Enma Yolanda Manosalvas Palacios.- P. ¿Señora Yolanda con quien vive usted? R. Con mi hijo. P. ¿Quién es su hijo? R. Ángel Wilson Villamarín Manosalvas. P. ¿Quién está a cargo del señor Ángel Wilson Villamarín Manosalvas? R. Yo. P. ¿Con que sustento económico vive? R. Con mi sueldo de jubilada. P. ¿Cuánto es su sueldo de jubilada? R. Quinientos cincuenta dólares. P. ¿Señora Yolanda el señor Ángel Wilson Villamarín Manosalvas desde el 2013 hasta el 2020 en qué estado de salud se encontraba? R. Normal, casi normal, porque después de la pandemia se deterioró un poco. P. ¿Qué actividades desarrollaba el señor Ángel Villamarín desde el 2013 al 2020? R. Sabía salir en la mañana a trabajar y regresaba en la tarde, la mayor parte pasaba en su trabajo. P. ¿Hacía deporte? R. Si. P. ¿Qué hacía? R. El corría las ultimas noticias, la warmi, jugaba futbol, yo participe con el dos o tres carreras de la mujer, que fue una en el antiguo aeropuerto, hemos recorrido pueblitos, le ha gustado subir montañas, siempre tenía la predisposición de salir. P. ¿Esto que refiere en que fechas exactamente ocurrió? R. La última que fuimos la carrera de la warmi fue un año antes de la pandemia. P. ¿Después de la pandemia que ocurrió con el señor Ángel Villamarín? R. Ya no salíamos a ningún lado, por el miedo de la pandemia ya no salíamos, como yo tengo diabetes si me daba recelo salir. P. ¿Qué paso con el señor Ángel Villamarín en esa temporada? R. Se deterioró, el quiero morir se ya no quiere vivir, dice que por la culpa de él estoy encerrada. P. ¿Él se puede movilizar como antes? R. No le tengo que ayudar a ducharse a las necesidades cotidianas. P. ¿El señor ángel Villamarín ha asistido a trabajar en este año? R. No. P. ¿Dónde pasa el señor? R. Conmigo en la casa. P. ¿Lo ha llevado a los centros de salud del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social? R. Si hace unos siete meses me fui, pero me dijo el doctor Correa de que ya no le traiga y que venga solamente a recibir la medicación cuando haya medicación, le da la orden de la medicación pero no hay la medicación en el seguro. P. ¿Le han dado rehabilitación física al señor Ángel Villamarín? R. Antes de la pandemia, sí. P. ¿Cómo se ha sentido usted producto de ese deterioro de su hijo? R. Como quiere que le explique señor me duele en el alama es mi hijo, yo no puedo aceptar que el este así, el ayudaba en todo, el salía decía vamos mamita por aquí vamos mamita por allá, es mi hijo y me duele. P. ¿Esto que refiere que él le ayudaba en qué fecha ocurría? R. Cuando trabaja de lunes a viernes trabajaba y los sábados y domingos me ayudaba. P. ¿En qué fechas más o menos? R. No recuerdo las fechas. P. ¿Año? R. En el año antes de la pandemia. Contrainterrogatorio de la Dra. Magdalena López en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- P. ¿Usted podría indicar como obtuvieron el ultimo certificado en el Conadis que dice que ahora el señor ostenta la discapacidad del 77%? R. El doctor Montalván, él tenía la discapacidad del 58% y como ya no camino, me dijo me vaya al centro de salud para que ahí le califiquen y vean como esta, el doctor Romero dijo que en realidad el ya no podía caminar, que él ya estaba un 60 o 70 % del lado derecho que no funciona, entonces le hicieron unos exámenes, ahí la visitadora social ella le califico. P. ¿Tiene usted los certificados de las inscripciones de las carreras que acudieron con su hijo? R. No, tengo las fotos sí. P. ¿Qué le preguntaron? R. No me preguntaron nada de dinero, solo le hicieron la valoración nada más. Por parte de la Procuraduría General del Estado no se realizan preguntas. Testimonio del Sr. Ángel Wilson Villamarín Manosalvas.- P. ¿Señor Ángel usted hacia deporte? R. Si

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

siempre jugaba futbol desde pequeño, jugaba en varios equipos, jugaba en el Aucas y seis años después me fui al Espoli. P. &quest;Después de su accidente en España usted continuo jugando futbol? R. Poquísimo. P. &quest;Corría carreras? R. He ido a varias carreras, al estadio olímpico, al sur al norte, al estadio del Aucas también nos fuimos. P. &quest;Cómo se trasladaba a su trabajo? R. Cuando estaba bien yo iba solo, mi mama me daba el café, la bendición y venia en el bus, en la avenida mariscal, plaza artigas y salía. P. &quest;Actualmente está trabajando en la cooperativa? R. Ya no trabajo porque no puedo trabajar. Contrainterrogatorio de la Dra. Magdalena López en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- P. &quest;Señor Ángel Villamarín usted ha ido a trabajar en los días anteriores al día hoy? R. No. P. &quest;Desde cuándo no está trabajando? R. Yo siempre he estado trabajando de lunes a sábado. P. &quest;En la semana anterior usted acudió a su trabajo? R. Pero desde que paso la pandemia, solamente trabaje desde la mañana y no trabaje la tarde solo trabajaba medio día. P. &quest;Hasta cuándo trabajó? R. Hasta el año anterior a este. P. &quest;Este año no trabajo? R. Este año no porque iba caminando con un palo porque ya no podía caminar más, si ayudaba limpiando. P. &quest;Usted cree que puede realizar alguna actividad laboral? R. Ya no puedo. P. &quest;Cómo contestar el teléfono u organizar alguna cosa en las estanterías? R. difícil. Por parte de la Procuraduría General del Estado no se realiza preguntas. Última intervención: Dr. Mathias Gandarilla abogado del accionante.- Como ya se ha evidenciado señora jueza en los hechos que hemos demostrado en la presente audiencia y también se desprende del expediente administrativo el señor Ángel Villamarín, si ha sufrido una afección sobrevenida durante su afiliación, él ha sufrido una afectación que lo ha deteriorado, a tal punto como hemos evidenciado aquí antes asistía en bus a su trabajo, realizaba actividades de limpieza y ahora no puede hacerlo, antes clasificaba encomiendas, porque estaba bien intelectualmente y ahora ya no puede hacerlas, se ha evidenciado que esta afección ha sobrevenido después de la pandemia, como bien han dicho todos los testigos en el presente caso y cómo es la realidad fáctica del presente caso, se ha evidenciado que antes inclusive realizaba un deporte, él salía a trotar en diversas carreras, lo ha evidenciado él, lo ha evidenciado su madre, lo ha evidenciado su ex compañera de trabajo, se ha evidenciado que él ya no asiste a trabajar, que él ya no puede realizar el trabajo señora jueza, se ha evidencia después de sus preguntas que él no podrían entregar información certera si se le consulta de alguna cuestión, porque muchas veces divaga, no entiende las preguntas, no está en condiciones de tampoco otorgar alguna atención al cliente a través de medios de telefónicos, porque el divaga, se pierde, se olvida, no entiende bien lo que se le dice, en ese sentido se ha demostrado evidentemente que él no está en la capacidad de desempeñar ningún tipo de actividad laboral, por una causa que ha sobrevenido durante su afiliación, porque antes él realizaba sus actividades laborales y correspondería entonces determinar por qué el less no ha dado un día diagnóstico adecuado y porque es que merecía rehabilitación o tratamiento no le ha dado la rehabilitación o el tratamiento, después de sus constantes idas a los centros de salud a merecer esta atención señora jueza, hasta aquí mi intervención. La señora jueza procede a suspender la audiencia, la misma que se reinstalara el día lunes 24 de octubre del 2022, a las 16h00, mediante la plataforma zoom. Resolución.- Siendo el día y la hora señalada la señora jueza procede a reinstalar la presente audiencia y resuelve de manera oral lo siguiente : &ldquo;( &hellip;) De conformidad a lo estipulado en el Art. 14 de la LOGJCC que determina, que el juez dictará sentencia en forma verbal expresando exclusivamente su decisión sobre el caso; sin embargo es necesario señalar que las garantías jurisdiccionales son mecanismos procesales que permiten a los titulares de un derecho individual o colectivo la tutela directa y eficaz de sus derechos, así pues la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, establecen siete mecanismos que se pueden activar cuando exista dicha transgresión de derechos y garantías, y estos son las Medidas Cautelares, Hábeas Corpus, Acceso a la Información Pública, Hábeas Data, Acción por Incumplimiento, Acción Extraordinaria de Protección, Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la justicia indígena, y la Acción de Protección que es en el presente caso. Es importante señalar que el Pleno de la Corte Constitucional, en sentencia No. 0016-13-SEP-CC, caso No. 01000-12-SEP, habla sobre las reglas de cumplimiento obligatorio en relación a garantías constitucionales, para las juezas y jueces constitucionales, estableciendo en lo pertinente, que la competencia de la autoridad judicial en la jurisdicción constitucional se concreta en la vulneración de derechos constitucionales y no de problemas derivados de antinomias infra constitucionales o respecto a impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública que comprometen la inobservancia o contravención de normas de naturaleza legal. En el presente caso, de la revisión de los documentos presentados por los litigantes y de lo expuesto en audiencia cuyas intervenciones constan en las grabaciones magnetofónicas, esta autoridad ha determinado que no se evidencia vulneración de derechos constitucionales por lo tanto resuelve negar la acción de protección presentada por el señor Ángel Wilson Villamarín Manosalvas, presentada en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuya máxima autoridad es el señor Alfredo Ortega Maldonado Presidente del Consejo Directivo igualmente en contra del Director Provincial Jairo Brito y por Mandato de ley el señor Procurador General del Estado, quedan notificados de manera oral con la decisión dada por esta autoridad la misma que será reducida a escrito y notificada a los correos electrónicos señalados y direcciones electrónicas señaladas. Se concede el término de tres días para que se legitimen las intervenciones correspondientes. El Dr. Mathias Gandarilla abogado del accionante, indica que apela la resolución y la fundamentare de manera escrita en el momento oportuno. La señora jueza indica que de acuerdo a lo que establece el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el legitimado activo ha procedido a realizar este momento su apelación, por lo tanto se tomara en cuenta al momento de reducir a escrito esta decisión. Queda concluida la audiencia. AB. IVÁN MARCELO PINEDA CANDO SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL D.M.Q

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**27/10/2022            PROVIDENCIA GENERAL****09:41:12**

Incorpórese al proceso los anexos y escritos presentados por: I. El Ab. Eduardo Andrade Jaramillo Director Nacional de Patrocinio delegado del Procurador General del Estado, de fecha miércoles 26 de octubre del 2022, a las 15h42, quien aprueba y ratifica la intervención de la doctora Susana Pachacama realizada en la reinstalación de la audiencia pública efectuada el lunes 24 de octubre del 2022, a las 16h00, por lo que solicita declarar legitimada la intervención, en atención al mismo dese por legitimada la intervención de la doctora Susana Pachacama en representación de la Procuraduría General del Estado, en lo demás las partes estén a lo dispuesto en providencia inmediata anterior. Actué el Ab. Iván Marcelo Pineda Cando en calidad de secretario de esta Judicatura. Notifíquese.

**26/10/2022            PROVIDENCIA GENERAL****15:46:35**

Incorpórese al proceso los anexos y escritos presentados por: I. El Ab. Eduardo Andrade Jaramillo Director Nacional de Patrocinio delegado del Procurador General del Estado, de fecha lunes 24 de octubre del 2022, a las 16h33, quien aprueba y ratifica la intervención de la doctora Susana Pachacama realizada en la audiencia pública efectuada el miércoles 19 de octubre del 2022 a partir de las 10h00 y señala como casilla judicial la No. 1200 y como casilla electrónica: 00417010009. II.- Ab. Martha Alexandra Padilla Murrillo Procuradora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de fecha miércoles 26 de octubre del 2022, a las 10h33, recibido en este despacho el día de hoy miércoles 26 de octubre del 2022, a las 12h27, quien manifiesta que aprueba y ratifica la comparecencia y actuación efectuada a nombre y representación del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por parte de la Ab. Magdalena Gioconda López, así mismo indica que las notificaciones que le corresponda al IESS, las recibirá en el casillero judicial No. 932 y en los correos electrónicos [patrocinio@iess.gob.ec](mailto:patrocinio@iess.gob.ec), [giolopezmaldonado@yahoo.com](mailto:giolopezmaldonado@yahoo.com), y casillero electrónico No. 03517010001. En atención a los mismos, tómese en cuenta la ratificación de la intervención de la doctora Susana Pachacama en representación de la Procuraduría General del Estado y de la Ab. Magdalena Gioconda López en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la audiencia llevada a cabo el día 19 de octubre del 2022, a las 10h00 y reinstalada el día lunes 24 de octubre del 2022, a las 16h00. Pasen los autos para resolver .- Actué el Ab. Iván Marcelo Pineda Cando en calidad de secretario de este despacho. Notifíquese.

**26/10/2022            ESCRITO****15:42:23**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**26/10/2022            OFICIO****10:33:47**

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**24/10/2022            ESCRITO****16:33:10**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**19/10/2022            PROVIDENCIA GENERAL****12:44:31**

En atención a la razón sentada por el actuario de esta judicatura, y dispuesto por la suscrita autoridad en audiencia de fecha miércoles 19 de octubre del 2022; Se convoca a las partes procesales a la Reinstalación de la Audiencia de Acción de protección para el día lunes 24 de octubre del 2022, a las 16h00 , conforme fueron notificados de manera oral en audiencia que fue convocada para el día 19 de octubre del 2022 a las 10h00, reinstalacion que se realizara mediante la plataforma zoom, datos que serán proporcionados por intermedio de secretaria treinta minutos antes de la reinstalación señalada. Actué el Ab. Ivan Marcelo Pineda Cando, en calidad de secretario de esta unidad judicial.- NOTIFÍQUESE.-

**19/10/2022            RAZON****12:35:02**

RAZÓN.- Siento por tal que el día de hoy miércoles 19 de octubre del 2022, a las 10h00 se llevó a cabo la audiencia de acción de protección dentro de la causa No. 17957-2022-00193, una vez realizada las intervenciones de los sujetos procesales, se procedió a suspender la misma, a fin de que la señora jueza emita su decisión oral el día lunes 24 de octubre del 2022, a las 16h00. Lo que comunico para los fines legales pertinentes. Certifico

**11/10/2022            RAZON**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**09:18:27**

Razón.- Siento por tal, que el día 06 de octubre del 2022, procedí a notificar al Dr. Iñigo Salvado Crespo en su calidad de Procurador General del Estado, al señor Alfredo Ortega Maldonado en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del IESS y al señor Jairo Brito Cifuentes en su calidad de Director Provincial de Pichincha del IESS, conforme lo dispuesto en providencia de fecha miércoles 05 de octubre del 2022, a las 14h46. Lo que comunico para los fines legales pertinentes. CERTIFICO

**05/10/2022                      OFICIO****16:57:28**

Oficio No. 00754-2022-UJAI-DMQ-2022-IMPC Quito, 05 de octubre de 2022. Señor.- Jairo Brito Cifuentes Director Provincial de Pichincha del IESS Presente.- En el juicio No. 17957-2022-00193 que sigue Angel Wilson Villamarin Manosalvas en contra de Alfredo Ortega Maldonado Presidente del Consejo Directivo del IESS, Jairo Brito Cifuentes Director Provincial de Pichincha del IESS, hay lo siguiente: UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, Quito, miércoles 5 de octubre del 2022, a las 14h46. VISTOS.- En mi calidad de Jueza de esta Unidad Judicial, creada mediante Resolución 191-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 353 de fecha 14 de octubre de 2014, avoco conocimiento de la presente acción de protección en virtud de los Arts. 86 y 88 de la Constitución del Ecuador, Arts. 7, 13, 14 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Resolución No 191 del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial Suplemento 353 de 14 de Octubre del 2014. En lo principal. La acción de protección con medida cautelar presentada por el señor Angel Wilson Villamarín Manosalvas, es clara y completa por lo que se admite al trámite correspondiente señalado en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Disponiéndose.- I. Con sujeción en el Art. 88 de la Constitución y Art. 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a la Audiencia Pública y Oral para el día 19 de octubre del 2022, a las 10h00, la misma que tendrá lugar en esta Unidad Judicial ubicada en la calle Inglaterra No. 2938 y Cristóbal de Acuña, Edificio Acuña, Segundo Piso, Sala de Audiencias No. 2 de esta ciudad de Quito. II. De conformidad con el Art. 330 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, las partes de estimarlo pertinente, adjuntar sus exposiciones por escrito y para mayor agilidad de dicha audiencia, traer en un medio magnético, para su inclusión. III. Cítese con el libelo de la Acción de Protección presentada y con el contenido de esta providencia al señor Alfredo Ortega Maldonado Presidente del Consejo Directivo del IESS, en la Av. 09 de octubre N20-68 y Jorge Washington, edificio Zarzuela, al señor Jairo Brito Cifuentes Director Provincial de Pichincha del IESS, en la Av. Estrada E1-16 y Av.10 de agosto y al señor Procurador General del Estado Dr. Iñigo Salvador Crespo, en la Av. Amazonas N39-123 y Arízaga, Edificio Procuraduría General del Estado y en el correo electrónico: marco.proanio@pge.gob.ec, acorde a lo dispuesto en el Art. 13 numeral 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes procesales comparecerán el día y hora señalada para la audiencia, presentaran los elementos probatorios para la determinación de los hechos que sustenta su petición. II.- En cuanto a la Medida Cautelar solicitada; esta autoridad constitucional hace el siguiente análisis: las medidas cautelares, pueden ser propuestas de forma autónoma o de forma conjunta con otra garantía, en el presente caso se ha propuesto una acción de protección con medida cautelar, identificado el tipo de acciones es necesario establecer la procedencia y el cumplimiento de los requisitos legales que deben confluir para la adopción de las medidas cautelares solicitadas.&shy; Al respecto, la Corte Constitucional en SENTENCIA No. 034&shy;13-SCN-&shy;CC, dictada en el CASO No. 0561&shy;12-&shy;CN, el 30 de mayo del 2013, señaló que: &ldquo;En este sentido, de los preceptos constitucionales del artículo 87 de la Constitución de la República, así como del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reitera que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos Constitucionales. El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al definir la finalidad de las medidas cautelares, establece &ldquo;Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho...&rdquo;. En efecto, entre el daño temido y un daño efectivo, se presenta la amenaza de que el daño se consume. Así, la demora alimenta el riesgo de la consumación del daño&rdquo;. En el presente caso para que proceda las medidas cautelares, tiene como una de sus condiciones que aparece como relativa es la de &ldquo;irreparabilidad del daño&rdquo;, puesto que siempre los daños se pueden estimar económicamente y si se trata del Estado, en teoría resulta siempre solvente para responder por la indemnización correspondiente (fiscus Semper solvens) &shy; Es necesario también recoger lo indicado por nuestra Corte Constitucional de Transición en la sentencia No. 052&shy;11-&shy;SEP-&shy;CC, caso No. 0502&shy;11-&shy;EP, de fecha 15 de diciembre del 2011, donde señala que: &ldquo; el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé los requisitos para que puedan dictarse medidas cautelares y establece que aquellas procederán cuando una persona ponga en conocimiento de un juez un hecho que amenace de modo inminente y grave con violar o esté violando un derecho constitucional. Se considerará grave cuando tal hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación que esté generando. Entonces para su adopción deben concurrir los siguientes elementos: a) que se encuentre comprometido un derecho constitucional; b) inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y c) gravedad, evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación&rdquo;. En este sentido es menester indicar lo que la doctrina ha determinado con respecto a la garantía de las medidas cautelares en cuanto a sus dos requisitos imperativos, mismos que citando al jurista Piero Calamandrei

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

(2005) Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares , son: Fumus Bonis Iuris , o apariencia de buen derecho, que consiste en la verosimilitud o apariencia plausible de un derecho constitucional que pueda ser amenazado, siendo entonces la convicción de la probable existencia del derecho constitucional; y Periculum in Mora, o peligro en la demora, consiste en la urgencia que se presenta en el retraso del proceso principal o por el solo paso del tiempo, por el temor de un daño irreparable, irreversible y de consecuencias más gravosas, por lo cual es imperativa la adopción de tales medidas; en el presente caso la solicitud formulada no ha cumplido con los requisitos establecidos anteriormente, por lo que únicamente ha invocado normas sin realizar el análisis técnico que plasme la existencia de un nexo de causalidad entre el hecho descrito y la amenaza de un daño irreversible o una violación intensa o frecuente; así como tampoco la urgencia de la imposición de tales medidas.- En consecuencia se NIEGA la solicitud de medida cautelar, sin que esto signifique pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, mismo que será analizado y resuelto en la Audiencia señalada para los efectos, conforme al principio de oralidad que rige la sustanciación de los procesos de todas las materias conforme lo prescrito en el Art. 168 núm. 6 de la Constitución de la República, en irrestricto apego a los principios del debido proceso, contenidos en los Arts. 75 y 76 ídem, concordante con los principios de inmediación, concentración, contradicción y dispositivo. Actúe el Ab. Ivan Marcelo Pineda Cando, en calidad de Secretario de esta Judicatura.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Lo que comunico para los fines legales pertinentes.                      AB. IVAN MARCELO PINEDA CANDO SECRETARIO

**05/10/2022                      OFICIO**

**16:56:39**

Oficio No. 00753-2022-UJAI-DMQ-2022-IMPC Quito, 05 de octubre de 2022. Señor.- Alfredo Ortega Maldonado Presidente del Consejo Directivo del IESS Presente.- En el juicio No. 17957-2022-00193 que sigue Angel Wilson Villamarin Manosalvas en contra de Alfredo Ortega Maldonado Presidente del Consejo Directivo del IESS, Jairo Brito Cifuentes Director Provincial de Pichincha del IESS , hay lo siguiente: UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, miércoles 5 de octubre del 2022, a las 14h46. VISTOS.- En mi calidad de Jueza de esta Unidad Judicial, creada mediante Resolución 191-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 353 de fecha 14 de octubre de 2014, avoco conocimiento de la presente acción de protección en virtud de los Arts. 86 y 88 de la Constitución del Ecuador, Arts. 7, 13, 14 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Resolución No 191 del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial Suplemento 353 de 14 de Octubre del 2014. En lo principal. La acción de protección con medida cautelar presentada por el señor Angel Wilson Villamarín Manosalvas, es clara y completa por lo que se admite al trámite correspondiente señalado en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Disponiéndose.- I. Con sujeción en el Art. 88 de la Constitución y Art. 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a la Audiencia Pública y Oral para el día 19 de octubre del 2022, a las 10h00, la misma que tendrá lugar en esta Unidad Judicial ubicada en la calle Inglaterra No. 2938 y Cristóbal de Acuña, Edificio Acuña, Segundo Piso, Sala de Audiencias No. 2 de esta ciudad de Quito. II. De conformidad con el Art. 330 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, las partes de estimarlo pertinente, adjuntar sus exposiciones por escrito y para mayor agilidad de dicha audiencia, traer en un medio magnético, para su inclusión. III. Cítese con el libelo de la Acción de Protección presentada y con el contenido de esta providencia al señor Alfredo Ortega Maldonado Presidente del Consejo Directivo del IESS, en la Av. 09 de octubre N20-68 y Jorge Washington, edificio Zarzuela, al señor Jairo Brito Cifuentes Director Provincial de Pichincha del IESS, en la Av. Estrada E1-16 y Av.10 de agosto y al señor Procurador General del Estado Dr. Iñigo Salvador Crespo, en la Av. Amazonas N39-123 y Arízaga, Edificio Procuraduría General del Estado y en el correo electrónico: marco.proanio@pge.gob.ec, acorde a lo dispuesto en el Art. 13 numeral 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes procesales comparecerán el día y hora señalada para la audiencia, presentaran los elementos probatorios para la determinación de los hechos que sustenta su petición. II.- En cuanto a la Medida Cautelar solicitada; esta autoridad constitucional hace el siguiente análisis : las medidas cautelares, pueden ser propuestas de forma autónoma o de forma conjunta con otra garantía, en el presente caso se ha propuesto una acción de protección con medida cautelar, identificado el tipo de acciones es necesario establecer la procedencia y el cumplimiento de los requisitos legales que deben confluir para la adopción de las medidas cautelares solicitadas.&shy; Al respecto, la Corte Constitucional en SENTENCIA No. 034&shy;13-SCN-&shy;CC, dictada en el CASO No. 0561&shy;12-&shy;CN, el 30 de mayo del 2013, señaló que: &ldquo;En este sentido, de los preceptos constitucionales del artículo 87 de la Constitución de la República, así como del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reitera que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos Constitucionales. El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al definir la finalidad de las medidas cautelares, establece &ldquo;Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho...&rdquo;. En efecto, entre el daño temido y un daño efectivo, se presenta la amenaza de que el daño se consume. Así, la demora alimenta el riesgo de la consumación del daño&rdquo;. En el presente caso para que proceda las medidas cautelares, tiene como una de sus condiciones que aparece como relativa es la de &ldquo;irreparabilidad del daño&rdquo; , puesto que siempre los daños se pueden estimar económicamente y si se trata del Estado, en teoría resulta siempre solvente para responder por la indemnización correspondiente (fiscus Semper solvens) &shy;

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Es necesario también recoger lo indicado por nuestra Corte Constitucional de Transición en la sentencia No. 052&shy;11- &shy;SEP-&shy;CC, caso No. 0502&shy;11-&shy;EP, de fecha 15 de diciembre del 2011, donde señala que: &ldquo; el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé los requisitos para que puedan dictarse medidas cautelares y establece que aquellas procederán cuando una persona ponga en conocimiento de un juez un hecho que amenace de modo inminente y grave con violar o esté violando un derecho constitucional. Se considerará grave cuando tal hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación que esté generando. Entonces para su adopción deben concurrir los siguientes elementos: a) que se encuentre comprometido un derecho constitucional; b) inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y c) gravedad, evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación&rdquo; . En este sentido es menester indicar lo que la doctrina ha determinado con respecto a la garantía de las medidas cautelares en cuanto a sus dos requisitos imperativos, mismos que citando al jurista Piero Calamandrei (2005) Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares , son: Fumus Bonis Iuris , o apariencia de buen derecho, que consiste en la verosimilitud o apariencia plausible de un derecho constitucional que pueda ser amenazado, siendo entonces la convicción de la probable existencia del derecho constitucional; y Periculum in Mora, o peligro en la demora, consiste en la urgencia que se presenta en el retraso del proceso principal o por el solo paso del tiempo, por el temor de un daño irreparable, irreversible y de consecuencias más gravosas, por lo cual es imperativa la adopción de tales medidas; en el presente caso la solicitud formulada no ha cumplido con los requisitos establecidos anteriormente, por lo que únicamente ha invocado normas sin realizar el análisis técnico que plasme la existencia de un nexo de causalidad entre el hecho descrito y la amenaza de un daño irreversible o una violación intensa o frecuente; así como tampoco la urgencia de la imposición de tales medidas.- En consecuencia se NIEGA la solicitud de medida cautelar, sin que esto signifique pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, mismo que será analizado y resuelto en la Audiencia señalada para los efectos, conforme al principio de oralidad que rige la sustanciación de los procesos de todas las materias conforme lo prescrito en el Art. 168 núm. 6 de la Constitución de la República, en irrestricto apego a los principios del debido proceso, contenidos en los Arts. 75 y 76 ibídem, concordante con los principios de inmediación, concentración, contradicción y dispositivo. Actúe el Ab. Ivan Marcelo Pineda Cando, en calidad de Secretario de esta Judicatura.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Lo que comunico para los fines legales pertinentes.                      AB. IVAN MARCELO PINEDA CANDO SECRETARIO

**05/10/2022                      OFICIO****16:55:13**

Oficio No. 00752-2022-UJAI-DMQ-2022-IMPC    Quito, 05 de octubre de 2022.    Señor.-    Dr. Iñigo Salvador Crespo Procurador General del Estado    Presente.-    En el juicio No. 17957-2022-00193 que sigue Angel Wilson Villamarin Manosalvas en contra de Alfredo Ortega Maldonado Presidente del Consejo Directivo del IESS, Jairo Brito Cifuentes Director Provincial de Pichincha del IESS , hay lo siguiente:    UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,    Quito, miércoles 5 de octubre del 2022, a las 14h46.    VISTOS.-    En mi calidad de Jueza de esta Unidad Judicial, creada mediante Resolución 191-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 353 de fecha 14 de octubre de 2014, avoco conocimiento de la presente acción de protección en virtud de los Arts. 86 y 88 de la Constitución del Ecuador, Arts. 7, 13, 14 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Resolución No 191 del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial Suplemento 353 de 14 de Octubre del 2014. En lo principal. La acción de protección con medida cautelar presentada por el señor Angel Wilson Villamarín Manosalvas, es clara y completa por lo que se admite al trámite correspondiente señalado en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Disponiéndose.- I. Con sujeción en el Art. 88 de la Constitución y Art. 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a la Audiencia Pública y Oral para el día 19 de octubre del 2022, a las 10h00, la misma que tendrá lugar en esta Unidad Judicial ubicada en la calle Inglaterra No. 2938 y Cristóbal de Acuña, Edificio Acuña, Segundo Piso, Sala de Audiencias No. 2 de esta ciudad de Quito. II. De conformidad con el Art. 330 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, las partes de estimarlo pertinente, adjuntar sus exposiciones por escrito y para mayor agilidad de dicha audiencia, traer en un medio magnético, para su inclusión. III. Cítese con el libelo de la Acción de Protección presentada y con el contenido de esta providencia al señor Alfredo Ortega Maldonado Presidente del Consejo Directivo del IESS, en la Av. 09 de octubre N20-68 y Jorge Washington, edificio Zarzuela, al señor Jairo Brito Cifuentes Director Provincial de Pichincha del IESS, en la Av. Estrada E1-16 y Av.10 de agosto y al señor Procurador General del Estado Dr. Iñigo Salvador Crespo, en la Av. Amazonas N39-123 y Arízaga, Edificio Procuraduría General del Estado y en el correo electrónico: marco.proanio@pge.gob.ec, acorde a lo dispuesto en el Art. 13 numeral 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes procesales comparecerán el día y hora señalada para la audiencia, presentaran los elementos probatorios para la determinación de los hechos que sustenta su petición. II.- En cuanto a la Medida Cautelar solicitada; esta autoridad constitucional hace el siguiente análisis : las medidas cautelares, pueden ser propuestas de forma autónoma o de forma conjunta con otra garantía, en el presente caso se ha propuesto una acción de protección con medida cautelar, identificado el tipo de acciones es necesario establecer la procedencia y el cumplimiento de los requisitos legales que deben confluir para la adopción de las medidas cautelares solicitadas.&shy; Al respecto, la Corte Constitucional en SENTENCIA

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

No. 034&shy;13-SCN-&shy;CC, dictada en el CASO No. 0561&shy;12-&shy;CN, el 30 de mayo del 2013, señaló que: &ldquo;En este sentido, de los preceptos constitucionales del artículo 87 de la Constitución de la República, así como del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reitera que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos Constitucionales. El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al definir la finalidad de las medidas cautelares, establece &ldquo;Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho...&rdquo;. En efecto, entre el daño temido y un daño efectivo, se presenta la amenaza de que el daño se consume. Así, la demora alimenta el riesgo de la consumación del daño&rdquo;. En el presente caso para que proceda las medidas cautelares, tiene como una de sus condiciones que aparece como relativa es la de &ldquo;irreparabilidad del daño&rdquo;, puesto que siempre los daños se pueden estimar económicamente y si se trata del Estado, en teoría resulta siempre solvente para responder por la indemnización correspondiente (fiscus Semper solvens) .&shy; Es necesario también recoger lo indicado por nuestra Corte Constitucional de Transición en la sentencia No. 052&shy;11-&shy;SEP-&shy;CC, caso No. 0502&shy;11-&shy;EP, de fecha 15 de diciembre del 2011, donde señala que: &ldquo; el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé los requisitos para que puedan dictarse medidas cautelares y establece que aquellas procederán cuando una persona ponga en conocimiento de un juez un hecho que amenace de modo inminente y grave con violar o esté violando un derecho constitucional. Se considerará grave cuando tal hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación que esté generando. Entonces para su adopción deben concurrir los siguientes elementos: a) que se encuentre comprometido un derecho constitucional; b) inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y c) gravedad, evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación&rdquo;. En este sentido es menester indicar lo que la doctrina ha determinado con respecto a la garantía de las medidas cautelares en cuanto a sus dos requisitos imperativos, mismos que citando al jurista Piero Calamandrei (2005) Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, son: Fumus Bonis Iuris, o apariencia de buen derecho, que consiste en la verosimilitud o apariencia plausible de un derecho constitucional que pueda ser amenazado, siendo entonces la convicción de la probable existencia del derecho constitucional; y Periculum in Mora, o peligro en la demora, consiste en la urgencia que se presenta en el retraso del proceso principal o por el solo paso del tiempo, por el temor de un daño irreparable, irreversible y de consecuencias más gravosas, por lo cual es imperativa la adopción de tales medidas; en el presente caso la solicitud formulada no ha cumplido con los requisitos establecidos anteriormente, por lo que únicamente ha invocado normas sin realizar el análisis técnico que plasme la existencia de un nexo de causalidad entre el hecho descrito y la amenaza de un daño irreversible o una violación intensa o frecuente; así como tampoco la urgencia de la imposición de tales medidas.- En consecuencia se NIEGA la solicitud de medida cautelar, sin que esto signifique pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, mismo que será analizado y resuelto en la Audiencia señalada para los efectos, conforme al principio de oralidad que rige la sustanciación de los procesos de todas las materias conforme lo prescrito en el Art. 168 núm. 6 de la Constitución de la República, en irrestricto apego a los principios del debido proceso, contenidos en los Arts. 75 y 76 ibídem, concordante con los principios de inmediación, concentración, contradicción y dispositivo. Actúe el Ab. Ivan Marcelo Pineda Cando, en calidad de Secretario de esta Judicatura.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Lo que comunico para los fines legales pertinentes.                      AB. IVAN MARCELO PINEDA CANDO SECRETARIO

**05/10/2022                      CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)****14:46:51**

VISTOS.- En mi calidad de Jueza de esta Unidad Judicial, creada mediante Resolución 191-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 353 de fecha 14 de octubre de 2014, avoco conocimiento de la presente acción de protección en virtud de los Arts. 86 y 88 de la Constitución del Ecuador, Arts. 7, 13, 14 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Resolución No 191 del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial Suplemento 353 de 14 de Octubre del 2014. En lo principal. La acción de protección con medida cautelar presentada por el señor Angel Wilson Villamarín Manosalvas, es clara y completa por lo que se admite al trámite correspondiente señalado en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Disponiéndose.- I. Con sujeción en el Art. 88 de la Constitución y Art. 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a la Audiencia Pública y Oral para el día 19 de octubre del 2022, a las 10h00, la misma que tendrá lugar en esta Unidad Judicial ubicada en la calle Inglaterra No. 2938 y Cristóbal de Acuña, Edificio Acuña, Segundo Piso, Sala de Audiencias No. 2 de esta ciudad de Quito. II. De conformidad con el Art. 330 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, las partes de estimarlo pertinente, adjuntar sus exposiciones por escrito y para mayor agilidad de dicha audiencia, traer en un medio magnético, para su inclusión. III. Cítese con el libelo de la Acción de Protección presentada y con el contenido de esta providencia al señor Alfredo Ortega Maldonado Presidente del Consejo Directivo del IESS, en la Av. 09 de octubre N20-68 y Jorge Washington, edificio Zarzuela, al señor Jairo Brito Cifuentes Director Provincial de Pichincha del IESS, en la Av. Estrada E1-16 y Av.10 de agosto y al señor Procurador General del Estado Dr. Iñigo Salvador Crespo, en la Av. Amazonas N39-123 y Arizaga, Edificio Procuraduría General del Estado y en el correo electrónico: marco.proanio@pge.gob.ec, acorde a lo dispuesto en el Art. 13 numeral 4 de la Ley

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes procesales comparecerán el día y hora señalada para la audiencia, presentaran los elementos probatorios para la determinación de los hechos que sustenta su petición. II.- En cuanto a la Medida Cautelar solicitada; esta autoridad constitucional hace el siguiente análisis : las medidas cautelares, pueden ser propuestas de forma autónoma o de forma conjunta con otra garantía, en el presente caso se ha propuesto una acción de protección con medida cautelar, identificado el tipo de acciones es necesario establecer la procedencia y el cumplimiento de los requisitos legales que deben confluir para la adopción de las medidas cautelares solicitadas.&shy; Al respecto, la Corte Constitucional en SENTENCIA No. 034&shy;13-SCN-&shy;CC, dictada en el CASO No. 0561&shy;12-&shy;CN, el 30 de mayo del 2013, señaló que: &ldquo;En este sentido, de los preceptos constitucionales del artículo 87 de la Constitución de la República, así como del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reitera que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos Constitucionales. El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al definir la finalidad de las medidas cautelares, establece &ldquo;Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho...&rdquo;. En efecto, entre el daño temido y un daño efectivo, se presenta la amenaza de que el daño se consume. Así, la demora alimenta el riesgo de la consumación del daño&rdquo;. En el presente caso para que proceda las medidas cautelares, tiene como una de sus condiciones que aparece como relativa es la de &ldquo;irreparabilidad del daño&rdquo; , puesto que siempre los daños se pueden estimar económicamente y si se trata del Estado, en teoría resulta siempre solvente para responder por la indemnización correspondiente (fiscus Semper solvens) .&shy; Es necesario también recoger lo indicado por nuestra Corte Constitucional de Transición en la sentencia No. 052&shy;11-&shy;SEP-&shy;CC, caso No. 0502&shy;11-&shy;EP, de fecha 15 de diciembre del 2011, donde señala que: &ldquo; el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé los requisitos para que puedan dictarse medidas cautelares y establece que aquellas procederán cuando una persona ponga en conocimiento de un juez un hecho que amenace de modo inminente y grave con violar o esté violando un derecho constitucional. Se considerará grave cuando tal hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación que esté generando. Entonces para su adopción deben concurrir los siguientes elementos: a) que se encuentre comprometido un derecho constitucional; b) inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y c) gravedad, evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación&rdquo; . En este sentido es menester indicar lo que la doctrina ha determinado con respecto a la garantía de las medidas cautelares en cuanto a sus dos requisitos imperativos, mismos que citando al jurista Piero Calamandrei (2005) Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares , son: Fumus Bonis Iuris , o apariencia de buen derecho, que consiste en la verosimilitud o apariencia plausible de un derecho constitucional que pueda ser amenazado, siendo entonces la convicción de la probable existencia del derecho constitucional; y Periculum in Mora, o peligro en la demora, consiste en la urgencia que se presenta en el retraso del proceso principal o por el solo paso del tiempo, por el temor de un daño irreparable, irreversible y de consecuencias más gravosas, por lo cual es imperativa la adopción de tales medidas; en el presente caso la solicitud formulada no ha cumplido con los requisitos establecidos anteriormente, por lo que únicamente ha invocado normas sin realizar el análisis técnico que plasme la existencia de un nexo de causalidad entre el hecho descrito y la amenaza de un daño irreversible o una violación intensa o frecuente; así como tampoco la urgencia de la imposición de tales medidas.- En consecuencia se NIEGA la solicitud de medida cautelar, sin que esto signifique pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, mismo que será analizado y resuelto en la Audiencia señalada para los efectos, conforme al principio de oralidad que rige la sustanciación de los procesos de todas las materias conforme lo prescrito en el Art. 168 núm. 6 de la Constitución de la República, en irrestricto apego a los principios del debido proceso, contenidos en los Arts. 75 y 76 ibídem, concordante con los principios de inmediación, concentración, contradicción y dispositivo. Actúe el Ab. Ivan Marcelo Pineda Cando, en calidad de Secretario de esta Judicatura.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**04/10/2022              RAZON****09:19:03**

RAZÓN.- Siento por tal que el día lunes 03 de octubre del 2022, a las 11h35, recibí de la oficina de Sorteos Familia Complejo Judicial Norte Quito, la causa signada con el No. 17957-2022-00193 (79 fojas) que por solicitud de audiencia de acción de protección con medida cautelar ha sido sorteado para su respectivo tramite, lo que comunico para los fines legales pertinentes.- CERTIFICO

**30/09/2022              ACTA DE SORTEO****16:42:34**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, viernes 30 de septiembre de 2022, a las 16:42, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección con medida cautelar, seguido por: Villamarin Manosalvas Angel Wilson, en contra de: IESS - REPRESENTANTE LEGAL ALFREDO ORTEGA MALDONADO PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO IESS, DIRECTOR PROVINCIAL IESS .

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, conformado por Juez(a): Neacato Jaramillo Victoria. Secretaria(o): Ivan Marcelo Pineda Cando.

Proceso número: 17957-2022-00193 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

2) CÉDULA, CREDENCIAL (COPIA SIMPLE)

3) ANEXOS VARIOS DE PRUEBA(ORIGINALES, SIMPLES, CERTIFICADOS), 3 CDS EN 70 FOJAS (ORIGINAL)

Total de fojas: 70ESTEFANIA SALOMÉ BATALLAS MONCAYO Responsable de sorteo